



ANEXO 5

SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Como resultado del estudio y procesamiento de las quejas sobre violaciones a derechos humanos atendidas por esta Defensoría, se dictaminaron 311 expedientes que, de su análisis y calificación resultaron 300 Propuestas de Conciliación y 11 Recomendaciones a autoridades específicas.

1. Propuestas de Conciliación

La gráfica muestra el estado actual de las Propuestas de Conciliación emitidas por este Organismo y las autoridades responsables de su cumplimiento.

Gráfica 1

ESTADO ACTUAL DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

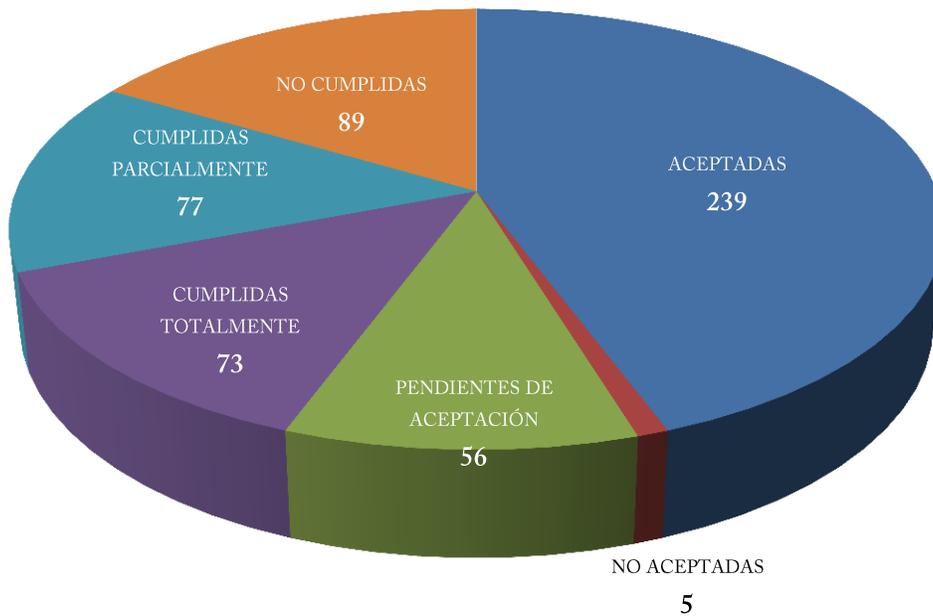


Tabla 1

ESTADO DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACEPTADAS	NO ACEPTADAS	PENDIENTES DE ACEPTACIÓN	CUMPLIDAS TOTALMENTE	CUMPLIDAS PARCIALMENTE	NO CUMPLIDAS	TOTAL DE PROPUESTAS EMITIDAS
Ayuntamientos	96	5	33	37	28	31	134
Procuraduría General de Justicia del Estado	75	0	10	8	23	44	85
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	26	0	5	8	14	4	31
Secretaría de Seguridad Pública	21	0	2	9	9	3	23
Secretaría de Salud	6	0	1	3	1	2	7
Secretaría de Vialidad y Transporte	3	0	1	0	0	3	4
Secretaría de Finanzas	2	0	0	2	0	0	2
Tribunal Superior de Justicia del Estado	2	0	1	1	0	1	3
Sistema DIF Oaxaca	2	0	0	1	1	0	2
Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Estado	1	0	0	0	0	1	1
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	0	0	1	0	0	0	1

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Dirección General de Notarías	1	0	0	1	0	0	1
Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia	1	0	0	1	0	0	1
Secretaría General de Gobierno	1	0	0	1	0	0	1
Jefatura de la Gubernatura del Estado	1	0	0	1	0	0	1
Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	0	0	1	0	0	0	1
Junta Especial de Conciliación de Justicia del Estado	0	0	1	0	0	0	1
Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Sustentable del Estado	1	0	0	0	1	0	1
Total	239	5	56	73	77	89	300

Del total de Propuestas de Conciliación concertadas, han sido aceptadas 239, lo que constituye el 98.34 por ciento, y 56 se encuentran en proceso de aceptación, lo que representa el 18.66 por ciento. De las conciliaciones aceptadas, muchas de ellas no

han sido plenamente cumplidas por las autoridades como se muestra en la tabla siguiente.

Tabla 2

NÚMERO PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN ACEPTADAS POR AUTORIDAD Y ESTADO DE CUMPLIMIENTO

AUTORIDAD RESPONSABLE	CUMPLIDAS TOTALMENTE	CUMPLIDAS PARCIALMENTE	NO CUMPLIDAS	TOTAL
Ayuntamientos	37	28	31	96
Procuraduría General de Justicia del Estado	8	23	44	75
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	8	14	4	26
Secretaría de Seguridad Pública	9	9	3	21
Secretaría de Salud	3	1	2	6
Secretaría de Vialidad y Transporte	0	0	3	3
Secretaría de Finanzas	2	0	0	2
Tribunal Superior de Justicia del Estado	1	0	1	2
Sistema DIF Oaxaca	1	1	0	2
Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Estado	0	0	1	1
Dirección General de Notarías	1	0	0	1
Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia	1	0	0	1
Secretaría General de Gobierno	1	0	0	1

Jefatura de la Gobernatura del Estado	1	0	0	1
Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Sustentable del Estado	0	1	0	1
Total	73	77	89	239

SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN EMITIDAS POR LA DEFENSORÍA EN EL PERIODO

A) Propuestas de Conciliación Efectuadas en la Oficina Central

Nº	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACION	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/325/(20)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SOLA DE VEGA, OAXACA	25/05/2012	20/02/2013	PRIMERA. INSTRUYAN POR ESCRITO AL PRESIDENTE Y SÍNDICO DE ESE MUNICIPIO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN Estrictamente a sus facultades y desempeñen sus atribuciones conforme a la legislación mexicana, a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos como las que originaron el expediente que nos ocupa. SEGUNDA. INSTRUYAN POR ESCRITO AL PRESIDENTE Y SÍNDICO DE ESE MUNICIPIO, A FIN DE QUE ANTE EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, SIN DILACIÓN ALGUNA DEN LA INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE EN RAZÓN DE SU JURISDICCIÓN CORRESPONDA.	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
2	DDHPO/888/(29)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	19/11/2012	14/11/2012	PRIMERA. SE EXHORTE POR ESCRITO Y CON COPIA PARA SU EXPEDIENTE PERSONAL A LOS POLICÍAS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE ARTURO GARCÍA ZÁRATE, PARA QUE EN LO SUCESIVO, CIÑAN SU ACTUACIÓN Estrictamente a las facultades y atribuciones que le	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CONFIERE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Y SE LES EXHORTE A FIN DE QUE EN LO SUBSECUENTE EVITEN INCURRIR EN CUALQUIER TIPO DE CONDUCTA QUE PUDIERA PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE AQUELLAS PERSONAS A LAS QUE PRIVEN DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.	
3	DDHPO/1503/(14)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA MIXE, OAXACA.	26/06/2012	24/08/2012	ÚNICA: EXHORTE POR ESCRITO AL AGENTE MUNICIPAL, DE SANTA MARÍA MIXISTLAN, OAXACA, A FIN DE QUE EN LO SUBSECUENTE, AL DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, LO HAGA DE MANERA DILIGENTE Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS.	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
4	DDHPO/1364/(02)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE NATIVITAS, COIXTLAHUACA, OAXACA (AGENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ MONTEVERDE,)	29/05/2012	02/07/2012	ÚNICA: GIRE INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL AGENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ MONTE VERDE, PARA QUE A LA BREVEDAD, DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, PROCEDA A LA APERTURA DE LA CALLE QUE SE UBICA EN EL PARAJE "PIE DE LOMA LARGA", SANTA MARÍA NATIVITAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA BLOQUEADA POR MATERIALES COLOCADOS POR ALGUNOS VECINOS DE DICHA COMUNIDAD.	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
5	DDHPO/771/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	17/12/2012	10/01/2013		SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
6	DDHPO/350/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	11/12/2012	09/01/2013	PRIMERO. POR CONDUCTO DE SU ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CIUDADANO FÉLIX CLÍMACO, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, POR LOS ACTOS QUE QUEDARON ACREDITADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y EN SU CASO, SE LE IMPONGA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. SEGUNDA. GIRE INSTRUCCIONES A LOS CIUDADANOS JOSÉ MARIO VIVES GUERRERO, Y FÉLIX CLÍMACO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					EN LO SUCESIVO INFORMEN CON EFICACIA Y VERACIDAD, CON RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR PARTE DE ESTA DEFENSORÍA, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD.	
7	DDHPO/1198/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	08/11/2012	16/11/2012	PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESE MUNICIPIO Y DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO DE ABASTO "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", EFECTÚEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, DEBE REUNIR EL PASILLO UBICADO EN LA ZONA MODULAR ORIENTE FRENTE AL MÓDULO "A" DEL REFERIDO MERCADO. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, LAS PETICIONES DE INFORME Y LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, SEAN ATENDIDAS EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS; YA QUE DE LO CONTRARIO MUY PROBABLEMENTE SE PODRÍA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E INCLUSO PENAL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
8	DDHPO/1525/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	12/12/2012	09/01/2013	PRIMERA. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ LUNA Y JOSÉ LUIS RUIZ MORENO, EN SU ORDEN DIRECTOR DE MERCADOS PÚBLICOS Y ADMINISTRADOR DEL MERCADO DEMOCRACIA, AMBOS DEPENDIENTES DE ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, IMPONIÉNDOLES EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA. INSTRUYA A DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE EVITEN CAUSAR ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DE LA CIUDADANA REFUGIO GRACIELA FLORES HERNÁNDEZ, Y LE PERMITAN	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE CUENTA CON EL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DEL PUESTO SEMIFIJO EN LA EXPLANADA DEL MERCADO DEMOCRACIA. TERCERA. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD DE QUE DE MANERA INMEDIATA SE ENTREGUE A LA CIUDADANA REFUGIO GRACIELA FLORES HERNÁNDEZ, LA MERCANCÍA QUE ARBITRARIAMENTE LE FUE DECOMISADA. CUARTA. IMPLEMENTE LAS ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS, A FIN DE EVITAR QUE EN CASOS SUBSECUENTES, SUCEDAN SITUACIONES COMO EL ANALIZADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO; Y ASÍ CREAR UN AMBIENTE DE CORDIALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	
9	DDHPO/255/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	28/12/2012	10/01/2013	ÚNICA. INSTRUYA POR ESCRITO A VÍCTOR OSCAR SANTIAGO MÉNDEZ (428) Y JOSUÉ GILBERTO PÉREZ VILLALANA (647), ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN DILIGENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN EL CASO ESPECÍFICO LES CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, EVITANDO INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, A FIN DE QUE NO INCURRAN NUEVAMENTE EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMO LAS QUE QUEDARON ACREDITADAS EN EL PRESENTE ASUNTO.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
10	DDHPO/557/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	05/06/2012	27/06/2012	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE DE CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR LOS CIUDADANOS MIRIAM JANET GONZÁLEZ FLORES Y MIGUEL ÁNGEL SHULTZ DÁVILA, CON FECHA TRECE DE	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>MARZO DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSELES DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTEN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA LOCAL. SEGUNDA: EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE. TERCERA: EXHORTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, RECEPCIONEN Y DEN CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, A TODA SOLICITUD Y/O PETICIÓN QUE SE LES FORMULE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 ° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU CORRELATIVO 13 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO.</p>	
11	DDHPO/602/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	20/06/2012	27/06/2012	<p>PRIMERA: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA CIUDADANA ELISA ADRIANA DÍAZ IBÁÑEZ, ADMINISTRADORA DEL MERCADO DE ABASTO "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ" POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DEL PUESTO DEL SEÑOR LUIS DAMIÁN MERINO SÁNCHEZ, POR NO HABER ACATADO LA INSTRUCCIÓN DE UN SUPERIOR, NO HABER DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORME DE ESTA DEFENSORÍA Y NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL AGRAVIADO;</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RODRIGO MARIANO PACHECO GARCÍA Y BOLDI DELFO VELASCO VELASCO, INSPECTORES MUNICIPALES POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DEL PUESTO DEL SEÑOR LUIS DAMIÁN MERINO SÁNCHEZ, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. TERCERA: INSTRUYA A LOS INSPECTORES MUNICIPALES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MERCADOS DE LA CIUDAD PARA QUE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ACTOS SEMEJANTES A LOS AQUÍ ANALIZADOS Y APEGUEN SU CONDUCTA A DERECHO. CUARTA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A DESCLAUSURAR EL PUESTO FIJO NÚMERO 39 Y 40 DENOMINADO COMEDOR "ANA" DEL CUAL ES CONCESIONARIO EL SEÑOR LUIS DAMIÁN MERINO SÁNCHEZ, TAL COMO LO DETERMINÓ EL CIUDADANO MARCO AURELIO VÁSQUEZ LÓPEZ, REGIDOR DE MERCADO Y ABASTO, Y NO SE LE SIGAN CAUSANDO MAYORES PERJUICIOS ECONÓMICOS.</p>	
12	DDHPO/272/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	30/06/2012	15/07/2012	<p>ÚNICA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL GERMÁN HERNÁNDEZ OLIVARES Y JAVIER BARRANCO POBLETE, A EFECTO DE QUE EVITEN DETENER A PERSONAS SIN QUE SU ACTO ESTE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA
13	DDHPO/940/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	07/09/2012	21/09/2012	<p>ÚNICA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y MEDIO AMBIENTE, O A QUIEN EN SU CASO CORRESPONDA, A EFECTO QUE DENTRO DE UN TERMINO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, OTORGUE LA ORDEN DE PAGO DE DERECHOS RELACIONADA CON EL TRÁMITE DE LA SUBDIVISIÓN</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PRESENTADO EL SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, POR LA CIUDADANA VICTORIA LUISA GARCÍA PAZ O LUISA GARCÍA PAZ, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS, CONCEDA O AUTORICE LA LICENCIA O PERMISO DE SUBDIVIÓN DEL TERRENO UBICADO EN LA CALLE MÁRTIRES DE TACUBAYA NÚMERO 113, AGENCIA CANDIANI, CENTRO, OAXACA	
14	DDHPO/571/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	24/09/2012	30/10/2012	<p>PRIMERA: INSTRUYA A LOS CIUDADANOS REGIDOR DE MERCADOS, ADMINISTRADOR DEL MERCADO "BENITO JUÁREZ" Y DIRECTOR DE MERCADOS, PARA QUE DE INMEDIATO DEN RESPUESTA, POR ESCRITO, A LAS PETICIONES QUE A CADA UNO LES FORMULÓ LA AGRAVIADA SEÑORA ELISA RAMÍREZ HERNÁNDEZ O ELISA RAMÍREZ DE YESCAS O ELISA RAMÍREZ HERNÁNDEZ; Y EN UN PLAZO IGUAL, LES NOTIFIQUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A SUS PETICIONES.</p> <p>SEGUNDA: POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL APARTADO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA DEJE SIN EFECTO LA CESIÓN DE DERECHOS QUE INDEBIDAMENTE AUTORIZÓ EL REGIDOR DE MERCADOS, RESTITUYENDO EN SUS DERECHOS A LA SEÑORA ELISA RAMÍREZ HERNÁNDEZ O ELISA RAMÍREZ DE YESCAS O ELISA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL LOCAL 42 DEL MERCADO "BENITO JUÁREZ" CON EL GIRO DE LECHE Y DERIVADOS.</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA
15	DDHPO/422/(01)/OAX/2012 Y SU ACOMULADO DDHPO/512/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	10/10/2012	22/10/2012	<p>PRIMERA: INSTRUYA AL REGIDOR DE MERCADOS PÚBLICOS, SÍNDICO PRIMERO, DIRECTOR DE MERCADOS Y ABASTO Y ADMINISTRADOR DEL MERCADO "BENITO JUÁREZ" DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN SITUACIONES SEMEJANTES Y TENGAN EL CUIDADO DEBIDO DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTUACIONES.</p> <p>SEGUNDA: INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SEÑALADOS, POR LAS OMISIONES EN QUE INCURRIERON CON MOTIVO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL EXPEDIENTE QUE SE RESUELVE	
16	DDHPO/1223/(01)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	02/10/2012	22/10/2012	PRIMERA. BAJO SU RESPONSABILIDAD DETERMINE RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA AGENTE MUNICIPAL Y ELEMENTOS POLICÍACOS DE LA AGENCIA DE DONAJÍ, CON LA FINALIDAD DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, Y EN SU CASO, SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS REFERIDOS SERVIDORES MUNICIPALES, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES HAN SIDO CONFERIDAS CON MOTIVO DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA REITERACIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
17	DDHPO/857/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	28/09/2012	16/10/2012	ÚNICA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA SE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR LA CIUDADANA MARINA FIGUEROA CRUZ, CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
18	DDHPO/02/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	06/11/2012	16/11/2012	ÚNICO: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					Y VIGILANCIA, JEFE DE INSPECTORES, ASÍ COMO DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES, POR LA IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON EN NO FUNDAMENTAR Y MOTIVAR EL ACTO DE AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.	
19	DDHPO/1108/(01)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.	28/06/2012	15/07/2012	ÚNICO.- EXHORTE AL ARQUITECTO HÉCTOR JOAQUÍN CARRANZA PALACIOS, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE, PARA QUE CONFIRME O CORROBORE DE MANERA INDUBITABLE, CUAL ES ALINEAMIENTO QUE DIO LUGAR A QUE AUTORIZARA LA LICENCIA DE OBRA, Y CON ELLO SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE NO HUBO AFECTACIÓN A LA SECCIÓN DE LA CALLE DE TOPACIO, ATENTO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO DE ESTA RESOLUCIÓN.	TOTALMENTE CUMPLIDA
20	DDHPO/1527/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	12/12/2012	10/01/2013	PRIMERA: GIREN SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, DE CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CIUDADANA GEORGINA PACHECO PORRAS, ANTE ESA AUTORIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. SEGUNDA: SI DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUE ANTECEDE, LOS CITADOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DAN RESPUESTA A DICHA PETICIÓN, SE DE VISTA A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS REFERIDOS SERVIDORES PÚBLICOS.	
21	DDHPO/1022/(06)/OAX/2011 Y ACUMULADO DDHPO/06/(06)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA, ETLA, OAXACA	04/07/2012	02-08-2012, TÁCITAMENTE	PRIMERA. SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS REFERIDOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y REGULEN SU ACTUACIÓN EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DEMÁS LEYES APLICABLES TENDIENTES A LA ARMONÍA Y PAZ SOCIAL. SEGUNDA. PARA QUE, EN RELACIÓN CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS HABITANTES DE LA COLONIA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, PERTENECIENTE A LA VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA, A PARTIR DE SU INTERÉS JURÍDICO EN EL MISMO, SOLICITE LA INMEDIATA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, A FIN DE QUE SEA ÉSTA QUIEN DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
22	DDHPO/12/(24)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE ROJAS DE CUAUHTÉMOC, TLACOLULA, OAXACA	26/09/2012	31/10/2012	PRIMERA. GIRE INSTRUCCIONES PRECISAS AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESE H. AYUNTAMIENTO, A FIN DE QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DEL SÍNDICO MUNICIPAL, LAURO HERRERA LÓPEZ, QUIEN RETUVO ILEGALMENTE AL QUEJOSO MODESTO ROJAS ROJAS, COMO QUEDO ASENTADO EN PUNTO TERCERO DE ANÁLISIS DEL ASUNTO DE ESTA RESOLUCIÓN, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO LA SANCIÓN QUE RESULTE APLICABLE. SEGUNDA. INSTRUYA A TRAVÉS DE UNA CIRCULAR A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE REALICEN DETENCIONES QUE CUBRAN LOS SUPUESTOS DEL DELITO FLAGRANTE, NO INCURRAN EN SITUACIONES SEMEJANTES A LA ANALIZADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBIENDO PONER A LA PERSONA O PERSONAS DETENIDAS INMEDIATAMENTE A	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A EFECTO DE EVITAR RETENCIONES ILEGALES Y PROLONGADAS. TERCERA. QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, GESTIONE CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA REITERACIÓN DE CONDUCTAS INDEBIDAS COMO LA QUE QUEDO ACREDITADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	
23	DDHPO/1097/(06)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN, ETLA, OAXACA Y SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	21/06/2012	04/09/2012 Y 5/06/2012	AL SECRETARIO DEL TRANSPORTE Y VIALIDAD: PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DE CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, A LA PETICION QUE LE FUE FORMULADA POR LA CIUDADANA LUISA AMADOR MORALES, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. SEGUNDO.-EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA QUE INICIE Y CONCLUSA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASI LO DEMUESTREN. A	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTIN ETLA. UNICA.- INSTRUYA POR ESCRITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE INTERVENIR EN ASUNTOS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE SEAN VIOLENTADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS.	
24	DDHPO/1291/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, OAXACA (PRESIDENTE Y SINDICO)	27/11/2012	02/01/2013	PRIMERA. GIREN INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES A EFECTO DE QUE SE ABSTENGAN DE INTERVENIR EN ASUNTOS SOBRE LOS QUE CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL, Y CIÑAN SU ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO, EVITANDO INCURRIR EN HECHOS COMO LOS ANALIZADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDA. GIREN SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE SE ABSENGAN DE REALIZAR TRABAJOS EN EL INMUEBLE PROPIEDAD DE EMILIO MORALES GARCÍA, UBICADO EN LA CALLE ESMERALDA NÚMERO 2, COLONIA LAS SALINAS, EN SAN ANDRÉS HUAYAPAM, CENTRO, OAXACA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
25	DDHPO/610/(28)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA	29/08/2012	18/10/2012	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SUCHILTEPEC, Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE CIÑAN SU ACTUACIÓN Estrictamente a sus facultades y desempeñe sus atribuciones conforme a la legislación mexicana, a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos como las que originaron el expediente que nos ocupa. SEGUNDA. INSTRUYAN A LOS REFERIDOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES REALICEN LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE EL CIUDADANO PABLO RAMÍREZ REGRESE A SAN MIGUEL	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					SUCHILTEPEC, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, SIN QUE LE SEAN RESTRINGIDOS SUS DERECHOS POR EL HECHO DE PROFESAR UNA RELIGIÓN DISTINTA A LA QUE PROFESAN LOS HABITANTES DE ESA AGENCIA MUNICIPAL.	
26	CDDH/391/(27)/OAX/2011 Y ACUMULADO CDDH/556/(27)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, VILLA ALTA, OAXACA	16/08/2012	11/09/2012	PRIMERA. QUE DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y PREVIO EL PAGO CORRESPONDIENTE EFECTUADO POR PARTE DE RENÉ VELASCO IGNACIO, SE REALICEN LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE DE MANERA INMEDIATA EN EL HOTEL "SAN ILDEFONSO", SEA REINSTALADO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE. SEGUNDA. INSTRUYAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE EFECTUAR DETENCIONES, FUERA DE LA LOS CASOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LEYES APLICABLES. TERCERA. DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNAS DE ESA POBLACIÓN Y EN OBSERVANCIA A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE LLEVEN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SOLUCIONAR DE FORMA PACÍFICA LOS CONFLICTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE ESE AYUNTAMIENTO, EVITANDO EN TODO MOMENTO HACER JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, Y EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR UN DERECHO.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
27	DDHPO/606/(01)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA	30/07/2012	14/08/2012	ÚNICO. INSTRUYA A LA CIUDADANA PATRICIA LÓPEZ TRUJILLO, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, AL DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, RIJA SU ACTUACIÓN CONFORME A LAS FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EVITANDO INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE AQUÍ SE ACREDITARON, Y DE RESULTAR SIN COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN O MATERIA, HACER LA CANALIZACIÓN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES POR LOS MEDIOS LEGALES	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PROCEDENTES	
28	DDHPO/1248/(15)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DIUXI NOCHIXTLÁN, OAXACA	08/05/2012	30/05/2012	ÚNICO. EXHORTE POR ESCRITO AL SEÑOR CELESTINO MARTÍNEZ SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL; AL SEÑOR EFRÉN CRUZ MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y A ERNESTO PEDRO, ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DIUXI, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUIENES PARTICIPARON EN EL DESALOJO DE LOS BIENES DE LA IMPETRANTE, COMO QUEDO ACREDITADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.	TOTALMENTE CUMPLIDA
29	DDHPO/1204/(27)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN VIJANOS, VILLA ALTA, OAXACA	11/12/2012	07/02/2011	<p>PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DE POLICÍA DE LAS DELICIAS, DEPENDIENTE DE ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, A FIN DE QUE EVITE CAUSAR ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DEL AGRAVIADO MISAEEL MARTÍNEZ MENDOZA, QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PRINCIPALMENTE PARA QUE EVITE COBRARLE LA CANTIDAD DE TREINTA Y UN MIL PESOS POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL TECHO DEL PREESCOLAR QUE SE UBICA EN ESA POBLACIÓN, PUES TAL SITUACIÓN NO ESTÁ DENTRO DE SU COMPETENCIA.</p> <p>SEGUNDA: INSTRUYA AL REFERIDO AGENTE DE POLICÍA, A FIN DE QUE DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO Y PREVIO TRÁMITE A QUE HAYA LUGAR, PROCEDA A LA INMEDIATA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL INMUEBLE QUE HABITA EL AGRAVIADO MISAEEL MARTÍNEZ MENDOZA. TERCERA: EN CASO DE NO EFECTUAR LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A LA QUE SE ALUDE SIN CAUSA JUSTIFICADA, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE DICHO AGENTE DE POLICÍA, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO, LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. CUARTA: SE IMPARTA UN CURSO DE</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA LAS DELICIAS, SAN JUAN JUQUILA VIJANOS, VILLA ALTA, OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCAN LOS ALCANCES DE SUS FUNCIONES, Y EVITEN QUEBRANTAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS. HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DEFENSORÍA PONE A SUS ÓRDENES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	
30	DDHPO/1164/(24)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, TLACOLULA, OAXACA	27/11/2012	01/02/2013	PRIMERA: EXHORTÉ POR ESCRITO AL SÍNDICO MUNICIPAL, PARA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, AL OCURSO PRESENTADO ANTE ESA SINDICATURA MUNICIPAL EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL CIUDADANO APOLINAR HERNÁNDEZ GARITA, Y PROCEDA A NOTIFICAR DICHA RESPUESTA AL PETICIONARIO. SEGUNDO. EN CASO DE NO DARSE CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL SÍNDICO MUNICIPAL QUE OMITIÓ DAR CONTESTACIÓN AL REFERIDO ESCRITO DEL IMPETRANTE, Y DE SER PROCEDENTE SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
31	DDHPO/1011/(16)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA ZEGACHE, OCOTLÁN, OAXACA	29/06/2012	29/08/2012	ÚNICA. INSTRUYA POR ESCRITO A TOMÁS PÉREZ AMBROSIO, SÍNDICO MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, ESPECÍFICAMENTE, PARA QUE ANTE LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGÚN DELITO INTERVENGA DE MANERA OPORTUNA Y EN SU CASO, DE MANERA INMEDIATA PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE AL PROBABLE RESPONSABLE A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.	
32	DDHPO/1535/(01)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	21/05/2012	18/06/2012	PRIMERA: CON BASE EN LO ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA A FIN DE QUE UNA VEZ QUE EL AGRAVIADO SE PRESENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA TESORERÍA DE ESE MUNICIPIO, PREVIO EL TRÁMITE A QUE HAYA LUGAR, SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD QUE PAGÓ MEDIANTE RECIBO 22743, EXPEDIDO POR ESA MUNICIPALIDAD. SEGUNDA: EXHORTE POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, AL MOMENTO DE ELABORAR SUS PARTES INFORMATIVOS, SE CONDUZCAN CON VERACIDAD EN LO INFORMADO, A FIN DE EVITAR CONDUCTAS COMO LAS AQUÍ OBSERVADAS.	TOTALMENTE CUMPLIDA
33	DDHPO/788/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	11/12/2012	27/11/2012	PRIMERO. EXHORTE POR ESCRITO AL COMANDANTE Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN DILIGENTES EN SUS ACTUACIONES Y EVITEN DILATAR LA PRESENTACIÓN DEL DETENIDO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OBSERVANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SEGUNDO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE, REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PÚBLICA MUNICIPAL, PUEDAN REALIZAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, A FIN DE EVITAR LA INCIDENCIA DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS, COMO LAS ANALIZADAS AQUÍ.	
34	DDHPO/162/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA	22/01/2013	05/02/2013	PRIMERA. INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DE LOS CIUDADANOS AGUSTÍN MAYA RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALFREDO DAMIÁN PÉREZ, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA. INSTRUYAN POR ESCRITO AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y A LOS ELEMENTOS POLICIACOS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A SUS FACULTADES Y DESEMPEÑEN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
35	DDHPO/216/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA	07/06/2012	04/12/2012	PRIMERA. DE MANERA INMEDIATA Y DE ACUERDO A SUS FACULTADES INFORMEN RESPECTO DEL RECURSO ASIGNADO, PARA EL OBJETO QUE FUE APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI), A FAVOR DEL GRUPO QUE REPRESENTAN LOS QUEJOSOS, Y EN SU CASO SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES LEGALES QUE GARANTICEN POR PARTE DEL MENCIONADO SERVIDOR PÚBLICO, LA ENTREGA INMEDIATA DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE DEBA OTORGARSE, A FAVOR DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS DE SAN JUAN YATZONA, VILLA	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ALTA, OAXACA. SEGUNDA. INSTRUYAN AL MENCIONADO PRESIDENTE MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE EN LO SUCESIVO CIÑA SU ACTUACIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA.	
36	DDHPO/93/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA	13/11/2012	06/02/2013	<p>PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD QUE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR LOS VECINOS DE LA COLONIA HUAMUCHES, PERTENECIENTE A ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA LOCAL. SEGUNDA. POR MEDIO DEL ÓRGANO COMPETENTE, EFECTÚE LAS GESTIONES NECESARIAS A EFECTO DE REGULARIZAR EL NOMBRE QUE CORRESPONDA A LA COLONIA DONDE HABITAN LOS QUEJOSOS, Y ASÍ MISMO QUEDE ASENTADO PARA EFECTOS DE UBICACIÓN DE LOS MISMOS EN LAS INSTANCIAS LOCALES Y FEDERALES. TERCERA: DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE, PREVIO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, SE AUTORICE A LOS AGRAVIADOS, LA CONEXIÓN DE SUS DOMICILIOS AL DRENAJE, CON LA FINALIDAD DE NO NEGARLE ESE SERVICIO BÁSICO. CUARTA: EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	
37	DDHPO/648/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA	04/07/2012	20/07/2012	PRIMERA. INSTRUYAN AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, A FIN DE QUE PROCEDA A LA INMEDIATA RE CONEXIÓN DEL SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO A FAVOR DEL AFECTADO EUSEBIO ADRIÁN HERNÁNDEZ MUÑOZ. SEGUNDA. EN CASO DE NO EFECTUAR LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO A LA QUE SE ALUDE SIN CAUSA JUSTIFICADA, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. TERCERA. SE IMPLEMENTEN MECANISMOS APTOS A EFECTO DE QUE, DE LLEGAR A PRESENTARSE SITUACIONES COMO LA QUE AQUÍ SE RESUELVE, SE BUSQUE UNA SOLUCIÓN EFICAZ, A TRAVÉS DEL DIÁLOGO Y LA CONCERTACIÓN, EN LA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.	TOTALMENTE CUMPLIDA
38	DDHPO/354/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA (PRESIDENTE MUNICIPAL)	19/10/2012	13/12/2012	PRIMERA. DE FORMA INMEDIATA ACUERDE Y NOTIFIQUE AL QUEJOSO LA DETERMINACIÓN TOMADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN DEL DRENAJE A SU DOMICILIO, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL ONCE. SEGUNDA. INSTRUYAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE EN LO SUCESIVO CIÑA SU ACTUACIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
39	CDDH/518/(24)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, VILLA ALTA, OAXACA	13/07/2012	EN TÉRMINO	PRIMERO IMPLEMENTEN LAS ACCIONES ÓPTIMAS Y NECESARIAS, A FIN DE GARANTIZAR QUE EL SEÑOR LOT CHÁVEZ SANTIAGO Y SU FAMILIA, SI ASÍ FUERE EL DESEO DE DICHS AGRAVIADOS, REGRESEN A VIVIR EN ESA COMUNIDAD, RESPETÁNDOSELES EN TODO MOMENTO SU PERSONA,	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FAMILIA DERECHOS Y POSESIONES. SEGUNDO. SE SOLICITE A LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS LA REALIZACIÓN DE UN CURSO Y LA ASESORÍA NECESARIA PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, VILLA ALTA, OAXACA, ACTÚEN CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.	
40	DDHPO/316/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TULE, OAXACA.	13/09/2012	29/01/2013	ÚNICA. GURE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES SE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE SÁNCHEZ SANTOS, CON FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
41	DDHPO/281/(15)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, NOCHIXTLAN, OAXACA	09/10/2012	26/03/2013	PRIMERA. INSTRUYAN POR ESCRITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, SE ABSTENGA DE ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA, CUANDO ÉSTA NO HAYA COMETIDO ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA, O EN SU CASO, ALGÚN DELITO EN FLAGRANCIA; LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE QUE NO INCURRA EN VIOLACIONES A DERECHOS COMO LAS ACREDITADAS, EN EL PRESENTE CASO. SEGUNDA. INSTRUYAN POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS POLICIAOS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN DILIGENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN EL CASO ESPECÍFICO LES CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, CON EL FIN DE EVITAR QUE INCURRAN EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LOS GOBERNADOS, COMO LOS QUE QUEDARON DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.	
42	DDHPO/253/(20)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLAN, OAXACA	30/08/2012	24/10/2012	PRIMERA. INSTRUYA A LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN ULTERIORES OCASIONES CIÑAN SU ACTUACIÓN Estrictamente a las facultades que les han sido conferidas como servidores públicos. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL SÍNDICO DE ESE MUNICIPIO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUACIÓN Estrictamente a sus facultades y desempeñe sus atribuciones conforme a la legislación mexicana, primordialmente para que se abstenga de llevar a cabo detenciones arbitrarias, a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos como las que originaron el expediente que nos ocupa.	TOTALMENTE CUMPLIDA
43	DDHPO/048/(24)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA	16/05/2012	29/06/2012	PRIMERA. SE INSTRUYA POR ESCRITO A LOS CIUDADANOS ISIDRO ADALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, OSWALDO BARUSH GARCÍA SÁNCHEZ, ABRAHAM ISAÍAS HERNÁNDEZ ÁNGEL, ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PERTENECIENTES A ESE MUNICIPIO, Y AL CIUDADANO FERNANDO AVENDAÑO SANTIAGO, JEFE OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE, A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU RESGUARDO POR HABER COMETIDO ALGÚN ILÍCITO; LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE QUE NO INCURRAN EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS AQUÍ ACREDITADAS. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS CIUDADANOS ISIDRO ADALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, OSWALDO BARUSH GARCÍA SÁNCHEZ, ABRAHAM ISAÍAS HERNÁNDEZ ÁNGEL, ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO, Y AL CIUDADANO FERNANDO	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					AVENDAÑO SANTIAGO, JEFE OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE CIÑAN SU ACTUACIÓN Estrictamente a las facultades y atribuciones que les confiere la legislación mexicana, a efecto de evitar violaciones a derechos humanos como las que originaron el expediente que nos ocupa.	
44	DDHPO/1311/(24)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA	20/06/2012	11/07/2012	ÚNICO. EXHORTE AL INGENIERO ERNESTO GÓMEZ CRUZ, DIRECTOR DE OBRAS, DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE DIRIJA CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO.	TOTALMENTE CUMPLIDA
45	DDHPO/348/(06)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ETLA, OAXACA	09/07/2012	31/07/2012	UNICO. VALORE LA PERTINENCIA DE TOMAR ACUERDOS A PARTIR DE UNA ASAMBLEA GENERAL, A FIN DE ESTABLECER LAS CUOTAS QUE DEBERAN CUBRIR LOS VENDEDORES DEL MERCADO DE GANADO "EL BARATILLO" A PARTIR DEL GIRO AUTORIZADO, CUIDANDO QUE SEA DE LA MANERA JUSTA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, CONFORME A LOS INGRESOS QUE OBTIENEN POR LAS VENTAS.	TOTALMENTE CUMPLIDA
46	DDHPO/502/(29)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO	14/12/2012	20/02/2013	PRIMERA. REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE SEA CUMPLIDO A LA BREVEDAD, EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 119/2002, Y SEA CON ELLO, RESARCIDOS Y RESTITUIDOS LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CITADOS QUEJOSOS, EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					MEXICANOS Y 65 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDA. EN LO SUBSECUENTE, SEA INCLUIDA EN EL PRESUPUESTO ANUAL A EJERCER POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LOS LAUDOS, Y OTRAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS ANÁLOGAS, EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA; Y CON ELLO, SE GARANTICE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA AUTORIDAD MUNICIPAL.	
47	DDHPO/1451/(07)/OAX/2011	SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	29/08/2012	31/01/2013	PRIMERA. GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE RESPECTO DE AQUELLOS QUEJOSOS QUE RESULTE PROCEDENTE Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE REALICEN LAS ACCIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A REGULARIZAR LAS CONCESIONES QUE LES FUERON OTORGADAS Y EN SU CASO, SE EFECTÚEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE LOS CONCESIONARIOS PUEDAN PRESTAR DE MANERA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE TAXI. SEGUNDA. DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, DÉ CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE LOS AGRAVIADOS, POR LOS QUE SOLICITAN LA RENOVACIÓN DE SUS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE TAXI EN LAS POBLACIONES PREVIAMENTE AUTORIZADAS, Y SE NOTIFIQUE DEBIDAMENTE A LOS MISMOS. TERCERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL DE ESA SECRETARÍA, A FIN DE QUE ATIENDA LAS PETICIONES QUE CONFORME A LA	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					NORMATIVIDAD APLICABLE LE PRESENTEN LAS PERSONAS, RESPONDIENDO POR ESCRITO EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y NOTIFICADO DEBIDAMENTE A LOS PETICIONARIOS; ELLO CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE ASUNTO.	
48	DDHPO/511/(01)/OAX/2012	SISTEMA DIF-OAXACA	16/07/2012	01/08/2012	PRIMERA. EXHORTE POR ESCRITO A LA PSICÓLOGA ANA ZULLY AGUILAR MUÑOZ, A FIN DE QUE, EN LO SUBSECUENTE SEA DILIGENTE EN ATENDER LOS ASUNTOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, VELANDO POR EL CUIDADO DE LA SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y RESPETO DE LOS MENORES QUE ACUDEN A ESE PLANTEL EDUCATIVO. SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA CIUDADANA ASUNCIÓN GUTIÉRREZ LUCAS, POR LAS CONDUCTAS QUE QUEDARON ACREDITADAS EN EL EXPEDIENTE QUE SE RESUELVE, Y DE SER PROCEDENTE, SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. TERCERA. IMPLEMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE LOS DOCENTES QUE LABORAN EN EL CADI. NO. 10, CONOZCAN LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS NIÑOS; CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE EN LO SUBSECUENTE SE COMETAN VIOLACIONES COMO LA QUE FUE ESTUDIADA EN ESTA RESOLUCIÓN. HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA ESE EFECTO, ESTE ORGANISMO PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
49	DDHPO/318/(01)/OAX/2012	DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO	06/09/2012	13/09/2012	ÚNICA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FORMULADA	
50	DDHPO/1375/(01)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	24/05/2012	12/06/2012	<p>PRIMERA. GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA SE INICIE Y CONCLUYA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA CIUDADANA CECILIA GLADYS ALONSO CENTENO, PROFESORA DEL SEGUNDO GRADO GRUPO "A", DE LA ESCUELA PRIMARIA "HÉROE DE NACUZARI", UBICADA EN ESTA CIUDAD, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MENOR AGRAVIADA CAROL MICHELLE DÍAZ ZAPATA, CONSISTENTE EN EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO, LA SANCIÓN QUE PROCEDA. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PROFESOR PEDRO APARICIO SANTIAGO, DIRECTOR DE LA ESCUELA EN MENCIÓN, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SEA DILIGENTE EN LA ATENCIÓN DE CASOS SIMILARES QUE PUDIERAN PRESENTÁRSELE, SALVAGUARDANDO EN TODO MOMENTO LA INTEGRIDAD Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS INFANTES QUE RECIBEN SU INSTRUCCIÓN EN AQUELLA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. TERCERA. IMPLEMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE LOS DOCENTES QUE LABORAN EN LA MENCIONADA ESCUELA PRIMARIA "HÉROE DE NACUZARI", CONOZCAN LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS NIÑOS; CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE EN LO SUBSECUENTE SE COMETAN VIOLACIONES COMO LA QUE FUE ESTUDIADA EN ESTA RESOLUCIÓN. HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA ESE EFECTO, ESTE ORGANISMO PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
51	DDHPO/353/(20)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	30/05/2012	12/06/2012	<p>PRIMERA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 140, PERTENECIENTE AL SECTOR 10 DE ZAACHILA,</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					OAXACA, PARA QUE SE CONDUZCA CON RESPETO HACIA EL DIRECTOR, PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL "JUSTO SIERRA", UBICADA EN SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PROVEYENDO EN TIEMPO Y FORMA A ESA ESCUELA DE LOS LIBROS DE TEXTO Y ÚTILES ESCOLARES QUE LE CORRESPONDE; ASÍ TAMBIÉN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE LAS GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA DE ESE PLANTEL EDUCATIVO, Y NO FOMENTE EL AUSENTISMO DEL PERSONAL DOCENTE DE ESA ESCUELA. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE EVITAR INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS CON LAS AQUÍ DOCUMENTADAS. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, A FIN DE QUE SE ATIENDA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, LAS PETICIONES QUE ESTA DEFENSORÍA LE FORMULE A ESA DEPENDENCIA; A FIN DE QUE SU OMISIÓN NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL.	
52	DDHPO/28/(16)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	21/05/2012	11/06/2012	PRIMERA. GIRE SUS INDICACIONES AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS, DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS LABORALES DE LA QUEJOSA Y SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE QUE NO EXISTAN REPRESALIAS EN CONTRA DE LA AGRAVIADA, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE ESTA DEFENSORÍA. SEGUNDA. DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SE REUBIQUE A LA CIUDADANA CLICERIA GARCÍA SANTIAGO, PROFESORA DE EXPRESIÓN Y APRECIACIÓN ARTÍSTICA, EN UN CENTRO DE TRABAJO CERCANO A SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OCOTLÁN, OAXACA, EN SU CASO, SE LE COMISIONE NUEVAMENTE AL	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CENTRO DONDE VENÍA LABORANDO, A FIN DE QUE NO SE CONTINÚEN VULNERANDO SUS DERECHOS HUMANOS.	
53	DDHPO/1474/(01)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	26/06/2012	09/07/2012	ÚNICO. SE INSTRUYA AL PROFESOR JESÚS DÍAZ LÓPEZ, A FIN DE QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCA CON RESPETO Y TOLERANCIA PARA CON LOS ALUMNOS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR UN AMBIENTE PROPICIO PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO E INTEGRAL DEL ALUMNADO.	TOTALMENTE CUMPLIDA
54	DDHPO/1343/(24)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	11/07/2012	07/08/2012	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DE ESE INSTITUTO, PARA QUE DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, RESTITUYA EN EL GOCE DE SUS SALARIOS AL PROFESOR CÁNDIDO GAYTÁN CRUZ, DESDE LA QUINCENA 12/2011 Y SUBSECUENTES, A FIN DE QUE CESEN LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE CASO. SEGUNDA. BAJO SU RESPONSABILIDAD DETERMINE RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ CARLOS CERVANTES AZCONA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESE INSTITUTO, POR LA ORDEN GIRADA A EFECTO DE QUE AL AGRAVIADO SE LE SUSPENDIERA SU SALARIO, Y EN SU CASO SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
55	DDHPO/913/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	14/08/2012	22/08/2012	PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, O A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, REALICE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE LE SEAN CUBIERTOS SUS SALARIOS A LA QUEJOSA LORENA ELODIA FLORES DÍAZ, Y EN ADELANTE SE RESPETEN LAS PRESTACIONES DE LA INTERESADA QUE COMO DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR NO. 52, UBICADA EN SAN PABLO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, LE CORRESPONDEN, Y SE ABSTENGA DE SUSPENDER SUS PAGOS SI NO EXISTIERA PROCEDIMIENTO LEGAL QUE FUNDE Y MOTIVE TAL DETERMINACIÓN.-- SEGUNDA.- INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, A FIN DE QUE SE ATIENDA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, LAS PETICIONES QUE ESTA DEFENSORÍA LE FORMULE A ESA DEPENDENCIA; A FIN DE QUE SU OMISIÓN NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL	
56	DDHPO/706/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	03/07/2012	14/08/2012	PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, RESUELVA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA PARTICULAR BENJAMÍN BLOOM, UBICADA EN PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, EN CONTRA DEL DICTAMEN EMITIDO EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 05/PRIM/2011 DEL ÍNDICE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN EDUCATIVA. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE EVITAR INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS CON LAS AQUÍ DOCUMENTADAS. SEGUNDA.- INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL DE ESE INSTITUTO A FIN DE QUE SE ATIENDA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS LAS PETICIONES QUE ESTA DEFENSORÍA LE FORMULE A ESA DEPENDENCIA; A FIN DE QUE SU OMISIÓN NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
57	DDHPO/383/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	10/08/2012	22/07/2012	ÚNICO. INSTRUYA A LA PROFESORA ALICIA VILLAREAL ZERTUCHE, DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL N° 1 DIF-IEEPO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, EVITE INCURRIR EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					HUMANOS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE CASO: ASÍ TAMBIÉN, PARA QUE EN EL MOMENTO DE APLICAR UN AMONESTACIÓN O SUSPENSIÓN DE ALGÚN ALUMNO, LO HAGA EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL INSTRUCTIVO PARA PADRES DE FAMILIA QUE EMITIDO POR LA UNIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL INICIAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA REPETICIÓN DE ACTOS COMO LOS AQUI ACREDITADOS	
58	DDHPO/1466/(26)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	02/10/2012	15/10/2012	PRIMERA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL DE ESE INSTITUTO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN DISIDENTE DE LA ZONA ESCOLAR 015 DE LA REGIÓN DE TUXTEPEC. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE SATISFAGA LA DEMANDA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO EN LAS ESCUELAS QUE PERTENECEN A LA FRACCIÓN DISIDENTE EN COMENTO. TERCERO. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, SE CONTINÚEN RECIBIENDO POR PARTE DE LOS QUEJOSOS, SU SALARIO EN EL TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDO POR ESE INSTITUTO.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
59	DDHPO/1300/(01)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	05/09/2012	14/09/2012	PRIMERA.-INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, Y DE SER PROCEDENTE, SE DETERMINE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA AL PROFESOR JOSÉ LUIS BRAVO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE LA PRIMARIA "MARCOS PÉREZ" CLAVE 20DPR1935Y, DE LA COLONIA ESTRELLA DE ESTA CIUDAD, ANTE SU OMISIÓN DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN NECESARIA Y LA SOLUCIÓN OPORTUNA A FIN ATENDER DEBIDAMENTE EL CASO DE LA MENOR. SEGUNDA.-EXHORTE AL PERSONAL DOCENTE Y	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ADMINISTRATIVO DE LA CITADA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN DILIGENTE EN SUS ACTUACIONES CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA, A FIN DE EVITAR CONDUCTAS COMO LAS ANALIZADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERA.-SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES A FIN DE EVITAR QUE EN LO SUBSECUENTE, LOS EDUCANDOS NO SE VEAN AFECTADOS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA PSICOLÓGICA DURANTE SU PERMANENCIA EN ESA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.	
60	DDHPO/359/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	02/10/2012	15/10/2012	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS TELESECUNDARIAS, PERTENECIENTE A ESE INSTITUTO, PARA QUE ACATE LA PROVIDENCIA CAUTELAR DECRETADA A FAVOR DE LAS AGRAVIADAS MEDIANTE EL OFICIO DSJ/OC/MLA/1818/2011. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO AL SUPERVISOR ESCOLAR DE REFERENCIA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES HAN SIDO CONFERIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EVITANDO INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE CASO.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
61	DDHPO/488/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	28/09/2012	15/10/2012	PRIMERA. INSTRUYA AL PERSONAL DEL CENDI-IEEPO NÚMERO DOS, QUE EN CASOS ANÁLOGOS AL AQUÍ PLANTEADO, ENFOQUEN TODO SU ESFUERZO Y CAPACIDAD A ATENDER ADECUADAMENTE EL CASO SIN CONSIDERAR UNA SOLUCIÓN, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO AL ALUMNO. SEGUNDA: SE TRABAJE EN LA ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE CONDUCTAS DISRUPTIVAS A EFECTO DE ATENDER DEBIDAMENTE A LOS NIÑOS QUE PUDIERAN SUFRIR ESTE TIPO DE PROBLEMAS Y EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					TERCERA: SE IMPARTA AL PERSONAL DEL CENDI-IEEPO NÚMERO DOS CAPACITACIONES PROFESIONALES EN EL MANEJO DE NIÑOS CON PROBLEMAS DE CONDUCTA. CUARTA: SE IMPARTA AL PERSONAL DEL CENDI-IEEPO NÚMERO DOS CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN PERSONAL CAPACITADO.	
62	DDHPO/262/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	30/08/2012	20/09/2012	ÚNICA.- GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL PROFESOR FIDEL FAUSTINO CRUZ, SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 165 DE ESCUELAS PRIMARIAS, DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SIGNADO POR LA CIUDADANA MARÍA LUISA RODRÍGUEZ RIVERA, Y LE NOTIFIQUE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE CONFORME A DERECHO.	TOTALMENTE CUMPLIDA
63	DDHPO/295/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	05/10/2012	14/01/2013	PRIMERA. TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A EFECTO DE QUE REQUIERA A LA PROFESORA LIDIA LETICIA TORRES RODRÍGUEZ, SUBJEFE DE PROYECTOS ACADÉMICOS, A FIN DE QUE HAGA ENTREGA INMEDIATA DEL APOYO ECONÓMICO QUE LE CORRESPONDE A MARBELLA CAJAS DÍAZ, POR SU PARTICIPACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DEL CURSO DEL TALLER ESTATAL DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA (TEEA), EL CUAL SE IMPLEMENTO EN EL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE. SEGUNDA. EXHORTE A LA PROFESORA LIDIA LETICIA TORRES RODRÍGUEZ, PARA QUE EN LO SUCESIVO DESEMPEÑE SU FUNCIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS A SU PERSONAL, EN TIEMPO Y FORMA, A FIN DE EVITAR AGRAVIOS COMO EL ESTUDIADO.	TOTALMENTE CUMPLIDA
64	DDHPO/914/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	19/10/2012	06/12/2012	PRIMERA: INSTRUYA A LA SUPERVISORA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DE LA ZONA 02, PARA QUE LE PROPORCIONE A LA AGRAVIADA MARÍA SOLEDAD MÉNDEZ GARCÍA, CONSTANCIA DE CRÉDITO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ESCALAFONARIO, CONSTANCIA DE LIBERACIÓN, CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN DE NIÑOS “EVA SAMANO DE LÓPEZ MATEOS”, Y CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN SINDICAL OTORGADA POR LA DELEGACIÓN DE DI-208, RESPECTO DEL CICLO ESCOLAR 2011-2012. SEGUNDA: INSTRUYA AL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR LIBERÉ EL PAGO DE LAS QUINCENAS 13, 14 Y 15, PERTENECIENTES A LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LA QUEJOSA. TERCERA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE REUBIQUE A LA QUEJOSA EN UN CENTRO DE TRABAJO EQUIVALENTE AL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, RESPETÁNDOLE SUS DERECHOS COMO ANTERIORMENTE LOS TENÍA.	
65	DDHPO/1313/(01)/OAX/2011 Y SU ACUMULADO DDHPO/225/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	11/12/2012	17/001/2013	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN 59 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SEAN LIBERADOS OPORTUNAMENTE, ENTREGÁNDOLES EL CHEQUE Y TALÓN DE PAGOS RESPECTIVOS, EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA, A FIN DE EVITAR INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS CON LAS AQUÍ DOCUMENTADAS. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL DE ESE INSTITUTO A FIN DE QUE ATIENDA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, LAS PETICIONES QUE ESTA DEFENSORÍA LE FORMULE A ESA DEPENDENCIA, A FIN DE QUE SU OMISIÓN NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL.	CON CUMPLIMIENTO PARCIAL
66	DDHPO/1438/(06)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	11/05/2012	30/05/2012	PRIMERA. INSTRUYA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PRIMER TURNO, DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, EN LA FECHA DE LOS HECHOS, PARA QUE BRINDE UN TRATO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DIGNO A LAS PERSONAS QUE ACUDEN ANTE ÉL A PRESENTAR DENUNCIAS. SEGUNDA. QUE EN LO SUBSECUENTE LAS NOTIFICACIONES LAS REALICE EN EL DOMICILIO DE LOS PETICIONARIOS CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, SUJETADOS A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO. TERCERA. INSTRUYA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE CONOCE ACTUALMENTE LAS INDAGATORIAS 635/I/2011 Y 644/I/2011, PARA QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A RESOLVER SOBRE LA TENDENCIA NECESARIA A RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SI ES PROCEDENTE JURÍDICAMENTE, ACUMULE LAS MISMAS PARA EVITAR RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.	
67	DDHPO/120/(24)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	14/05/2012	13/06/2012 TACITAMENTE	PRIMERA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PRIMER TURNO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, LLEVADOR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 288(II)/2011, PARA QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA INDAGATORIA Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FEHACIENTEMENTE.	
68	DDHPO/396/(15)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	01/06/2012	08/06/2012	ÚNICA. TENGA A BIEN GIRAR INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA, ENCARGADO DEL TRÁMITE DEL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN 118/2011, A FIN DE QUE DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, DETERMINE LA PROCEDENCIA O NO, DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
69	DDHPO/360/(16)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	06/06/2012	27/06/2012	PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 331/OM/2011, A EFECTO DE QUE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PROVEA LO NECESARIO A FIN DE QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS PENDIENTES QUE PERMITAN DETERMINAR LA MENCIONADA INDAGATORIA. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL DILACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE INTERVENCIÓN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR. IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA. TERCERA: INSTRUYA AL DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE ESA GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE, EN LO SUBSECUENTE, VIGILE QUE LOS PERITOS	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN EMITAN SUS DICTÁMENES A LA BREVEDAD Y EVITAR DILACIONES POR TAL MOTIVO EN EL TRÁMITE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN QUE TIENEN INTERVENCIÓN.	
70	DDHPO/385/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	18/06/2012	28/06/2012	PRIMERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL FISCAL EN JEFE DE LA AGENCIA LOCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, ASÍ COMO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA CUATRO AUXILIAR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES, DEPENDIENTES DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL REFERIDO LEGAJO DE INVESTIGACIÓN Y DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MENCIÓN.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
71	CDDH/901/(01)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	07/05/2012	21/05/2012	ÚNICO. GIRE SUSS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y QUE HAYAN OBSTACULIZADO LA INTERVENCIÓN DEL QUEJOSO ERNESTO SERNA GARCÍA, EN LA INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 140(CDA)2011, IMPONIÉNDOLES EN SU CASO LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE DESPLEGARON EN SU CONTRA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
72	DDHPO/649/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	10/01/2012	02/08/2012	ÚNICA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DOCE DEL SECTOR CENTRAL DE LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CONSIGNACIONES, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 10788/S.C./2011.	
73	DDHPO/693/(27)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	29/06/2012	27/04/2012	PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA VISITADURÍA GENERAL Y FISCALÍA DE CONTROL INTERNO Y EVALUACIÓN, DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 41/2011, A EFECTO DE QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA PRECITADA INDAGATORIA. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL DILACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE INTERVENCIÓN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR. IMPONÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
74	DDHPO/612/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	30/07/2012	10/08/2012	PRIMERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL LICENCIADO POLICARPO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FERNANDO ACEVEDO RAMÍREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA MESA VI ESPECIAL DE HOMICIDIOS DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 385/(FCDO)/2010. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA INDAGATORIA EN MENCIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR Y CONCLUIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL O DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA DILACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 385(FCDO)2010, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
75	DDHPO/733/(01)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	09/07/2012	31/07/2012	ÚNICO.- TENGA A BIEN GIRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 080(F.C.I.E.)/2011, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DEL LICENCIADO ROGELIO JIMÉNEZ RUIZ, A FIN DE QUE A LA BREVEDAD SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A SU INTEGRACIÓN Y BÚSQUEDA DE LA VERDAD, PARA QUE EN SU MOMENTO SE DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
76	DDHPO/188/(01)/OAX/2012 Y SU ACUMULADO DDHPO/195/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	19/07/2012	06/08/2012	PRIMERA. INSTRUYA AL PERSONAL QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS VÍCTOR MONROY CRUZ Y ALEJANDRO OMAR PALOMO TOVAR, Y EN SU CASO SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE A LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, SE LES BRINDEN CURSOS ACADÉMICOS RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS; CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE UNA SITUACIÓN COMO LA PLANTEADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE REPITA, ASÍ MISMO SE PROMUEVA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA AGENCIA INVESTIGADORA.	
77	CDDH/875/(01)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	22/06/2012	06/08/2012	PRIMERA. INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL AGRAVIADO JOSÉ TZADDI GUERRERO PÉREZ, Y EN SU CASO SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE A LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, SE LES BRINDEN CURSOS ACADÉMICOS RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS; DE IGUAL MANERA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE UNA SITUACIÓN COMO LA PLANTEADA SE REPITA, PROMUEVA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA AGENCIA INVESTIGADORA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
78	DDHPO/457/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	25/07/2012	16/07/2012	PRIMERA.- EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL LICENCIADO JOSÉ ROBERTO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					AMBROSIO CRUZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL SEGUNDO TURNO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 442/II/2009 Y SUS ACUMULADOS. SEGUNDA.- EN CASO DE NO DETERMINARSE LA INDAGATORIA EN MENCIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR Y CONCLUIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL O DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA DILACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 442/II/2009 Y SUS ACUMULADOS, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
79	DDHPO/1219/(01)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13/07/2012	02/08/2012	ÚNICO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL PERSONAL QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE INICIE Y CONCLUYA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LA LICENCIADA NEREIDA OLIMPIA CRUZ ALAVÉS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA NUEVE DEL SECTOR CENTRAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, POR LAS FALTAS A LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE QUEDARON ACREDITADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y EN SU CASO, SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE SEAN APLICABLES.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

80	DDHPO/1140/(27)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	02/05/2012	03/08/2012	ÚNICO.- INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LICENCIADO LUCIO MELCHOR MORA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA UNO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, MÉDICA Y TÉCNICA ADSCRITO A LA FISCALIA DE CONTROL INTERNO Y EVALUACIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
81	DDHPO/1368/(29)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	10/07/2012	27/08/2012 PARCIAL MENTE	<p>A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA.</p> <p>ÚNICA. INSTRUYAN POR ESCRITO AL PRESIDENTE Y SÍNDICO DE ESE MUNICIPIO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.</p> <p>AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. PRIMERO. TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL LICENCIADO ULISES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN, EVITANDO INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS AQUÍ ACREDITADAS. SEGUNDO. SE SIRVA GIRAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL REFERIDO REPRESENTANTE SOCIAL, PARA QUE INICIE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CORRESPONDAN, CON MOTIVO DE SU CARGO EN RELACIÓN A LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, EN ATENCIÓN A SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, MÁXIME QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTUVO PRESENTE DURANTE LA COMISIÓN DE ALGUNOS DE ELLOS.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>TERCERO. GIRE SUS INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTIVO, PARA QUE DE SER PROCEDENTE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRESPONDA CON MOTIVO DE LOS ACTOS QUE SE PERPETRARON EN CONTRA DE MARIO ALBERTO HERRERA RAMÍREZ Y ÁNGEL JUÁREZ HERNÁNDEZ.</p> <p>AL PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. ÚNICA. INSTRUYA POR ESCRITO AL LICENCIADO LUIS SALVADOR CORDERO COLMENARES, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CUMPLA CON DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS EN RELACIÓN CON LAS PRIVACIONES ILEGALES DE LA LIBERTAD DE LAS CUALES TENGA CONOCIMIENTO, A FIN DE NO INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE CASO.</p>	
82	DDHPO/317/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	15/10/2012	01/11/2012	<p>UNICO. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN, EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO MARIO BALLESTEROS RAMÍREZ, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE EN SU CASO RESULTEN APLICABLES.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
83	DDHPO/237/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	30/11/2012	01/02/2013	<p>PRIMERO. INSTRUYA POR ESCRITO A LA LICENCIADA MARÍA MAGDALENA SANDOVAL LÓPEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, QUE PONGA MAYOR DILIGENCIA EN EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS DE SU INTERVENCIÓN Y NO ADOpte UNA POSTURA PASIVA EN LAS AUDIENCIAS EN LAS QUE INTERVENGA. SEGUNDO SE</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					BRINDE A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESPECIALMENTE A LOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, CAPACITACIÓN PROFESIONAL RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA QUE VELEN CON EFICACIA POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE ÉSTOS SEAN PARTE Y TENGA UNA EFECTIVA PROTECCIÓN JUDICIAL.	
84	DDHPO/636/(14)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	07/09/2012	28/09/2012	<p>PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL COORDINADOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZACATEPEC, MIXE, OAXACA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 26/2010, EN CONTRA DE DOMINGO JIMÉNEZ ÁLVARO, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE SILVANO CRUZ CRISANTO O SILVANO CRISANTO CRUZ; PONIÉNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.</p> <p>SEGUNDA: EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU INEJECUCIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIEMENTE.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

85	DDHPO/852/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	24/09/2012	15/10/2012	ÚNICA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEL SEGUNDO TURNO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 590/II/2011.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
86	DDHPO/926/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	24/09/2012	16/10/2012	ÚNICA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 253/ZIM/2012.	TOTALMENTE CUMPLIDA
87	DDHPO/829/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	06/09/2012	01/10/2012	ÚNICA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 106(E.C.)2011.	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

88	DDHPO/321/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	06/09/2012	24/09/2012	UNICA.- EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA 1 DE RESPONSABILIDAD OFICIAL MEDICA Y TÉCNICA ADSCRITO A LA FISCALÍA DE CONTROL INTERNO Y EVALUACIÓN, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 75(VG)/2009 Y 9264/(S.C)/2010.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
89	DDHPO/962/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	17/10/2012	29/10/2012	PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA NUEVE DEL SECTOR CENTRAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 1282(SC)2012 A EFECTO DE QUE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PROVEA LO NECESARIO A FIN DE QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS PENDIENTES QUE PERMITAN DETERMINAR LA MENCIONADA INDAGATORIA. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL DILACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE INTERVENCIÓN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR. IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.-	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

90	DDHPO/971/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13/09/2012	05/10/2012	UNICA.-GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA IX DEL SECTOR CENTRAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TERMINO NO MAYOR DE TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACION DE LA PRESENTE PROPUESTA PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 7086/S.C/2011 Y/O 426(T.M)/2011	TOTALMENTE CUMPLIDA
91	DDHPO/900/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	18/09/2012	05/10/2012	PRIMERA. SE EXHORTE POR ESCRITO A LA LICENCIADA MARÍA OLGA TRUJILLO PÉREZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEA DILIGENTE EN LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE TENGA A SU CARGO CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LA RIGE; A FIN DE NO TRANSGREDIR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS, COMO QUEDO DEMOSTRADO EN EL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDA. TENGA A BIEN GIRAR INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA XI DEL SECTOR CENTRAL, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 11097/S.C.2011, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, DETERMINE LA PROCEDENCIA O NO, DE SU CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. TERCERA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIEMENTE.	
92	DDHPO/1064/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	07/11/2012	26/11/2012	PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NOCHIXTLÁN, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, QUE TENGA A SU CARGO EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN 95/A.N./2012, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MISMA Y A LA BREVEDAD, SE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA. EN CASO DE SUBSISTIR LA DILACIÓN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN LEGAL EN EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN, DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA DILACIÓN, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
93	DDHPO/838/(14)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	09/10/2012	19/10/2012	PRIMERA. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN AL CIUDADANO ERNESTO MÁRQUEZ CARDOSO ENCARGADO DE LA COMANDANCIA DE EL CAMARÓN NEJAPA DE MADERO YAUTEPEC, Y DEMÁS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN QUE TUVIERON A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL 10/2011, POR LA DILACIÓN EN SU CUMPLIMIENTO, Y EN SU CASO SE LES SANCIONE COMO CORRESPONDA. SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LOS AGENTES ESTALES DE	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					INVESTIGACIÓN DESTACAMENTADOS EN EL CAMARÓN NEJAPA, SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE EJECUTEN LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ PENAL DE ESE DISTRITO JUDICIAL, EN LA CAUSA PENAL 10/2011.	
94	DDHPO/182/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	04/09/2012	11/10/2012	<p>PRIMERA: ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL COMANDANTE DEL SECTOR PLAZA, INSPECTOR JEFE RUFINO AVENDAÑO SANTIAGO, QUE IBA AL FRENTE DE LOS ELEMENTOS QUE DESALOJARON A LOS MANIFESTANTES Y SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.</p> <p>SEGUNDA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SE DISEÑE E IMPARTA UN PROGRAMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL DEPENDIENTES DE ESA SECRETARÍA A SU DIGNO CARGO, EN TÉCNICAS POLICIALES RESPECTO AL CORRECTO USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EN DERECHOS HUMANOS, PONIENDO ESPECIAL ÉNFASIS EN EL USO DE LA FUERZA UTILIZADA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS. DESDE LUEGO ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.</p> <p>TERCERA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA IMPLEMENTE ACCIONES EFICACES DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS PARA DIFERENCIAR SI SU NATURALEZA ES PACÍFICA O VIOLENTA Y, EN FUNCIÓN DE ELLO, DETERMINAR QUÉ TIPO DE OPERATIVO, PERSONAL, EQUIPO Y OTROS ELEMENTOS SE UTILIZARÁN PARA AFRONTARLA; PRIVILEGIANDO EN TODO MOMENTO EL DIÁLOGO PARA MINIMIZAR LOS RIESGOS QUE PUDIERA REPRESENTAR EL USO DE LA FUERZA.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

95	DDHPO/1028/(29)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	02/10/2012	30/10/2012	<p>PRIMERA. SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TUVIERON A SU CARGO EL TRÁMITE E INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/296/(ZAA)/2011; POR LA NEGLIGENCIA U OMISIONES EN QUE INCURRIERON EN ESTÁ Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE RESULTEN.</p> <p>SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA VILLA DE ZAACHILA, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, DETERMINE LA PROCEDENCIA O NO, DE SU CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>TERCERA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIENTEMENTE.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
96	DDHPO/1408/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	07/11/2012	27/11/2012	<p>PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL COORDINADOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, EN LA CAUSA PENAL 15/2012, EN CONTRA DE FLAVIO MANUEL REYES O FLAVIO OLIVERA REYES, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>GASPAR MANUEL REYES, PONIÉNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA.</p> <p>SEGUNDA. EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU INEJECUCIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.</p>	
97	DDHPO/1515/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	05/12/2012	08/01/2012	<p>PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENEN A SU CARGO LAS INDAGATORIAS ANTES MENCIONADAS, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, DETERMINEN LA PROCEDENCIA O NO, DE SU CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.</p> <p>SEGUNDA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIENTEMENTE</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA
98	DDHPO/1623/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13/12/2012	25/01/2013	<p>PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO LA INDAGATORIA ANTES MENCIONADA, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, DETERMINEN LA PROCEDENCIA O NO, DE SU CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. SEGUNDA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA/O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIEMENTE.</p>	
99	DDHPO/1419/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	21/11/2012	12/02/2013	<p>PRIMERA. SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TUVIERON A SU CARGO EL TRÁMITE E INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 104/RSN/2011 Y 468 AEI/2011; POR LA NEGLIGENCIA U OMISIONES EN QUE INCURRIERON EN ESTÁS Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE RESULTEN. SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADOS DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 104/RSN/2011 Y 468 AEI/2011, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, SE DESAHOGUEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE REFERENCIA, Y DETERMINEN LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE SU CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE. TERCERA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHAS AVERIGUACIONES PREVIAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LAS MISMAS NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIENTEMENTE.	
100	DDHPO/806/(16)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13/12/2012	09/01/2013	PRIMERA. GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES, FRANCISCO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PLACA 0010; GABRIEL ALBERTO MARTÍNEZ HUERTA, PLACA 1019; MIGUEL ELIEL HERNÁNDEZ GARCÍA PLACA 1108; ALEJANDRO RUIZ RUIZ, PLACA 310; LUCIO ARTURO CONTRERAS VÁSQUEZ, PLACA 113, GENARO CRUZ AVENDAÑO PLACA 382, DAVID MAT A MERINO, PLACA 501, Y DEL ARTURO ANDRÉS FRANKLIN ORTIZ, JEFE DE GRUPO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ENCARGADO DE LA COMANDANCIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, QUIENES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN ARBITRARIA, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, Y PROCURARON UN TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE, EN PERJUICIO DEL MENOR AGRAVIADO CRISPÍN ALBERTO CONTRERAS GODÍNEZ, COMO QUEDO ASENTADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO DE ESTA RESOLUCIÓN; Y EN SU CASO SE IMPONGA LA SANCIÓN QUE RESULTE APLICABLE, POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN QUE INCURRIERON. SEGUNDA. CON BASE EN LO ARGUMENTADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE SE INICIE AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DEMÁS DELITOS QUE RESULTEN, EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES, Y JEFE DE	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					GRUPO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ENCARGADO DE LA COMANDANCIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ANTES CITADOS, Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO SE DETERMINE LA MISMA, EJERCIENDO EN SU CASO LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. TERCERA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE INSTRUMENTE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES, TENDIENTES A PREVENIR Y ERRADICAR CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS, COMO LAS QUE AQUÍ SE ACREDITARON.	
101	DDHPO/1543/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13/12/2012	08/01/2013	PRIMERA. GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL LICENCIADO JUAN RICARDO CARRAZCO VARGAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA SIETE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, LLEVADOR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 494(P.M. E.)/2008, PARA QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA INDAGATORIA Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA. EN CASO DE NO DETERMINARSE DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIENTEMENTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

102	DDHPO/1127/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	27/11/2012	10/12/2012	PRIMERA. SE EXHORTE A LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA QUE EN LO SUCESIVO CIÑAN SU ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVITANDO INCURRIR EN HECHOS COMO LOS ANALIZADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDA. DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, REMUEVA AL AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES MARCO ANTONIO VÁSQUEZ SANTIAGO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA INDAGATORIA 1487(CR)2012, ASIGNANDO PARA TAL EFECTO A OTRO ELEMENTO DE ESA CORPORACIÓN.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
103	DDHPO/1096/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	16/11/2012	03/12/2012	PRIMERA.- INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE SE RECLAMAN, SEAN DILIGENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN EL CASO ESPECÍFICO LES CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES; ELLO, PARA EVITAR INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS, COMO LAS QUE QUEDARON DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN EL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDA.- INICIE AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; SE REALICEN LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES, Y SE DETERMINE LA INDAGATORIA DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

104	DDHPO/958/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	30/11/2012	14/01/2013	ÚNICO. EXHORTE A LOS CIUDADANOS ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (9-27), ARMANDO CRUZ HERNÁNDEZ (7-47), JORGE LUIS MARTÍNEZ CHÁVEZ(110), SABINO ARAGÓN MUÑOZ (277), FERNANDO GARCÍA CRUZ (640), JUAN CARLOS CABRERA TOLEDO (691), OSWALDO MARTÍNEZ MENDOZA (697), SERGIO OLIVERA CANSECO (1068), RODRIGO BAUTISTA MORALES (1103), ALFONSA MARTÍNEZ VALDIVIESO (1115), LENIN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (361), IGNACIO HERNÁNDEZ JUÁREZ (369) AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS AL GRUPO DE ANTISECUESTROS DE ESA PROCURADURÍA A SU CARGO, A FIN DE QUE EN LOS CASOS SUBSECUENTES, CUANDO EFECTÚEN LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA SE ABSTENGAN DE HACER USO EXCESIVO DE LA FUERZA Y EN TODO MOMENTO RESPETEN SU INTEGRIDAD FÍSICA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
105	DDHPO/599/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR	30/10/2012	20/11/2012	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CASA HOGAR NUMERO 2, QUE TENÍAN BAJO SU PROTECCIÓN A LA MENOR REYNA DE LA CRUZ GARCÍA GARCÍA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN CUIDADOSOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN EL CASO ESPECIFICO LES CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, EVITANDO INCURRIR EN IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; A FIN DE NO INCURRIR NUEVAMENTE EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LAS QUE QUEDARON ACREDITADAS EN EL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, SE LES BRINDEN CURSOS ACADÉMICOS RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS; DE IGUAL	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					MANERA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE LA SITUACIÓN COMO LA PLANTEADA SE REPITA, PROMUEVA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LO CUAL ESTE ORGANISMO PONE A DISPOSICIÓN PERSONAL ESPECIALIZADO PARA TAL EFECTO. TERCERA. CON LA FINALIDAD DE QUE LOS MENORES INTERNOS EN LOS ALBERGUES DEL DIF CONOZCAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU DESARROLLO, BRINDEN A TRAVÉS DEL PERSONAL CAPACITADO, ORIENTACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL.	
106	DDHPO/561/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE FINANZAS	16/05/2012	23/05/2012	PRIMERA.- GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL DIRECTOR DE INGRESOS, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES, EMITAN UNA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA QUE FUNDE Y MOTIVO LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN DE LAS PETICIONES FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS BEZTABE CARINA ESPERÓN FLORES, TANIA LIBERTAD REYES CRUZ, STEPHANIE SANTOS GONZÁLEZ, ABRAHAM GALALIEL REYES CRUZ, SANDRO GIOVANNI MANZANO VÁSQUEZ Y CARINA REYES CRUZ, CON FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULE.- SEGUNDA.- DE NO DAR RESPUESTA DENTRO EL PLAZO ESTABLECIDO A LOS LIBELOS DE LOS AGRAVIADOS, GIRE INSTRUCCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESA SECRETARÍA, PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLE LA SANCIÓN QUE RESULTE APLICABLE SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDA MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	
107	CDDH/184/(01)/OAX/2011, CDDH/924/(01)/2011 Y DDHPO/19/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	24/08/2012	05/09/2012	A SECRETARIA DE FINANZAS: PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE UNA VEZ QUE LA CIUDADANA LUCILA FERNÁNDEZ RUIZ OBSERVE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESA SECRETARIA PARA OTORGARLE EL CANJE DE PLACAS DEL SERVICIO PARTICULAR, Y EMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO, SE LE ENTREGUEN LAS PLACAS QUE SOLICITA. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE A LA BREVEDAD SE IMPLEMENTEN PROGRAMAS EFECTIVOS DE DIFUSIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS CONTRIBUYENTES, A FIN DE QUE SE REGULARICEN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES. TERCERA. ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE SE IMPLEMENTEN MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE EN LAS RECAUDACIONES DE RENTA DEL ESTADO, SE BRINDE ATENCIÓN OPORTUNA Y DE CALIDAD A LA CIUDADANÍA AL REALIZAR SUS TRAMITES RELACIONADOS CON EL PAGO DE TENENCIA Y EMPLACAMIENTO, A FIN DE EVITAR UNA DILACIÓN INNECESARIA EN LOS TRAMITES QUE REALIZAN LOS CONTRIBUYENTES ANTE ESE ORGANISMO. CUARTA. NO SE CONDICIONE LA ENTREGA DE PLACAS O TARJETAS DE CIRCULACIÓN AL PAGO DE TENENCIAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, SI NO EXISTE PRECEPTO LEGAL QUE ASI LO AUTORICE. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. PRIMERA GIRE INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE EN LO SUBSECUENTE NORME SU ACTUAR A LO ESTRICTAMENTE ESTIPULADO POR LA LEY Y REGLAMENTO APLICABLES A SU FUNCIÓN Y EVITE EMITIR ACUERDOS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, O SEAN CONTRARIOS A LA LEY.	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					SEGUNDA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EN LO SUBSECUENTE EN LOS OPERATIVOS QUE REALICEN ELEMENTOS DE TRANSITO DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN DE ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL, SE HAGA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 47 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA, LO ANTERIOR PARA EVITAR INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	
108	DDHPO/583/(01)/OAX/2012, DDHPO/1060/(01)/OAX/2012 Y DDHPO/583/(01)/OAX/2012	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE DEL ESTADO Y H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA	07/11/2012	16/11/2012	PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD DE QUE, PREVIO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, EXPIDA A FAVOR DE LOS ARQUITECTOS GILDARDO MARIO ECHEVERRÍA AQUINO, HERIBERTO SANTIAGO SÁNCHEZ Y PEDRO IGNACIO PÉREZ GARCÍA, SUS RESPECTIVAS RENOVACIONES DE LICENCIA DE REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA. SEGUNDA: ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE RECIBA LAS SOLITUDES DE TRÁMITE QUE EFECTÚEN LOS ARQUITECTOS GILDARDO MARIO ECHEVERRÍA AQUINO, HERIBERTO SANTIAGO SÁNCHEZ Y PEDRO IGNACIO PÉREZ GARCÍA, Y DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SE LES DE LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LA PETICIÓN FORMULADA; YA QUE DE LO CONTRARIO MUY PROBABLEMENTE PODRÍA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TERCERA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE CON BASE EN LO ANALIZADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE PROPONGA LAS MODIFICACIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, A FIN DE CORREGIR LAS DEFICIENCIAS QUE PRESENTA; Y CON ELLO DEJAR EN CLARO LOS PROCEDIMIENTOS PARA CADA CASO EN CONCRETO.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

109	DDHPO/595/(01)/OAX/2012	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	14/11/2012	10/12/2012	PRIMERO. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO DEL ESTADO HUMBERTO VILLALOBOS JARQUÍN Y MIGUEL ÁNGEL MESINAS, PARA QUE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A SUS FACULTADES Y DESEMPEÑEN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. SEGUNDO. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS DELEGADOS DE TRÁNSITO Y AGENTES DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SE ABSTENGAN DE DESPOSEER PLACAS, LICENCIAS DE CONDUCIR, TARJETAS DE CIRCULACIÓN U OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL MANEJO Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
110	DDHPO/683/(01)/OAX/2012	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO	23/08/2012	17/10/2012	PRIMERA: CON BASE A LO ANALIZADO EN EL APARTADO B DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA A FIN DE QUE EN COORDINACIÓN CON EL AGRAVIADO RAMÓN FRANCISCO PABLO, Y PREVIO TRÁMITE A QUE HAYA LUGAR, SE LE REINTEGRE LA CANTIDAD PROPORCIONAL DEL PAGO QUE EFECTUÓ CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN QUE SE LEVANTÓ A SU UNIDAD DE MOTOR EN SU MODALIDAD DE MOTOTAXI. SEGUNDA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE EN LOS CASOS SUBSECUENTES, SE RESPETE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA A LOS INFRACTORES.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
111	DDHPO/260/(01)/OAX/2012	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA	11/12/2012	04/01/2013	AL CIUDADANO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO: PRIMERA: INSTRUYA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEPENDIENTES DE ESA SECRETARÍA A SU DIGNO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

				<p>CARGO, QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, BRINDEN A LOS PARTICULARES EL AUXILIO QUE SE LES REQUIERA PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE HECHOS ILÍCITOS. SEGUNDA: SE CAPACITE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, DE C-4 Y DEL 066 RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO, A FIN DE DETERMINAR LOS CASOS DE URGENCIA Y BRINDAR UNA ATENCIÓN INMEDIATA Y EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.</p> <p>AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:</p> <p>PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA XIV DEL SECTOR CENTRAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONSIGNACIONES DE ESA GENERAL DE JUSTICIA A SU DIGNO CARGO, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 5103/S.C./2011, A EFECTO DE QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL DILACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE INTERVENCIÓN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR. IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.</p>	
--	--	--	--	---	--

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

112	DDHPO/993/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO	12/09/2012	31/01/2013	ÚNICA: DE MANERA INMEDIATA DE CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE LOS CIUDADANOS STEPHANIE SANTOS GONZÁLEZ, SANDRO GIOVANNI MANZANO VÁSQUEZ, BETZABE CARINA ESPERÓN FLORES, TANIA LIBERTAD REYES CRUZ, CARINA REYES CRUZ Y ABRAHAM GAMALIEL REYES CRUZ, PRESENTADOS EL CATORCE Y VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, Y LES NOTIFIQUE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE CONFORME A DERECHO.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
113	DDHPO/1243/(01)/OAX/2011	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	27/07/2012	20/08/2012	ÚNICA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ, CON FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL ONCE, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA LOCAL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
114	DDHPO/035/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SALUD	02/05/2012	12/06/2012	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL DOCTOR NICOLÁS LÁZARO MIGUEL, MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, ADSCRITO AL HOSPITAL GENERAL "AURELIO VALDIVIESO", CON LA FINALIDAD DE QUE EN LA BREVEDAD POSIBLE EMITA EL DICTAMEN DE SANIDAD DEFINITIVA DEL OFENDIDO ERWING DAMIÁN CASTRO GARCÍA Y/O IRVING DAMIÁN CASTRO GARCÍA. SEGUNDO. EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DOCTOR NICOLÁS LÁZARO MIGUEL, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIEMENTE.	
115	DDHPO/1078/(30)/OAX/2011	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	18/05/2012	26/05/2012	ÚNICO: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMÓN JIMÉNEZ FELIPE, ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL, QUIEN SE ENCONTRABA COMO ENCARGADO DEL DESTACAMENTO ESTABLECIDO EN EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, POR LOS ACTOS QUE QUEDARON ACREDITADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y SE LE IMPONGA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
116	DDHPO/007/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	01/06/2012	18/06/2012	PRIMERA. GIRE INSTRUCCIONES EXPRESAS AL LICENCIADO JOSÉ JUAN JULIÁN SANTIAGO, COMISARIO CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE REALICE CON EFICIENCIA SU LABOR ANTE LAS PERSONAS QUE ACUDAN O PONGAN A DISPOSICIÓN DE ÉL. SEGUNDA. SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN, A LOS AGENTES DE TRÁNSITO DEL ESTADO, QUE HAYAN TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL RESGUARDO DEL VEHÍCULO, DE REFERENCIA, Y EN SU CASO, SE LES APLIQUEN LAS SANCIONES QUE RESULTEN CORRESPONDIENTES. TERCERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PERSONAL QUE CORRESPONDA, PARA QUE A LOS POLICÍAS ESTATALES, COMO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SE LES BRINDE OBLIGATORIAMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN RESPECTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES CONFIERE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE LOS RIGE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
117	DDHPO/024/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	15/05/2012	14/06/2012	PRIMERA. GIRE INSTRUCCIONES EXPRESAS AL OFICIAL JUAN RÍOS SANJUAN, POLICÍA ESTATAL, A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR DETENCIONES FUERA DE LOS CASOS EN LOS CUALES ESTÁN FACULTADOS PARA ELLO. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE A LOS POLICÍAS ESTATALES, SE LES BRINDE	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					OBLIGATORIAMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN RESPECTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES CONFIERE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.	
118	DDHPO/1073/(01)/OAX/2011	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	31/05/2012	04/07/2012	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, LE SEA DEVUELTA LA REFERIDA UNIDAD DE MOTOR AL QUEJOSO, EXONERÁNDOLO DE CUALQUIER PAGO ORIGINADO CON EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE DICHO VEHÍCULO, EXCEPTO EN LO QUE CONCIERNE AL PAGO POR FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR LA CUAL NO TRAÍA CONSIGO EL CHOFER AL MOMENTO QUE FUE DETENIDO, TAL COMO SE APRECIA EN LA ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO 5149. SEGUNDO. EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	TOTALMENTE CUMPLIDA
119	DDHPO/1199/(01)/OAX/2011	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	10/07/2012	19/07/2012	PRIMERA. GIRE INSTRUCCIONES AL ÁREA RESPECTIVA, A FIN DE QUE SE INICIE Y CONCLUYAN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA RAMIRO SOSA ROBLES, ADRIANA ROSIO SANTIAGO VÁSQUEZ Y DARÍO DÍAZ SOSA, POLICÍAS ESTATALES, QUIENES INCURRIERON EN LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS EN EL PRESENTE CASO; ELLO, CON LA FINALIDAD DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES, Y DE SER PROCEDENTE, IMPONER LAS	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					SANCIONES QUE CORRESPONDAN. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO A RAMIRO SOSA ROBLES, ADRIANA ROSIO SANTIAGO VÁSQUEZ Y DARÍO DÍAZ SOSA, POLICÍAS ESTATALES, PARA QUE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEGISLACIÓN MEXICANA QUE LOS RIGE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.	
120	DDHPO/768/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	02/07/2012	10/08/2012	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL LICENCIADO SAÚL NEFTALÍ HERNÁNDEZ SANTIAGO, ENCARGADO DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DEL ESTADO, PARA QUE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA POR LA CIUDADANA CANDELARIA VÁSQUEZ PÉREZ, CON FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSELES DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO DICTEN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA LOCAL. SEGUNDA: EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

121	DDHPO/582/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	13/06/2012	25/08/2012	SE SIRVA GIRAR INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE SE INICIE Y CONCLUYA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DEL LICENCIADO SAÚL NEFTALI HERNÁNDEZ SANTIAGO, POR LAS ACTUACIONES QUE TUVIERON COMO RESULTADO EL ACORDAR Y REALIZAR EL TRASLADO DEL INTERNO ALBINO GÓMEZ RAMOS O ALBINO GÓMEZ RODRÍGUEZ, Y EN SU CASO, SE LE IMPONGA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
122	DDHPO/965/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	31/08/2012	10/09/2012	ÚNICO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL DE ESA SECRETARÍA, A FIN DE QUE, DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ESTADO GRAVE DE SALUD DEL CIUDADANO IGNACIO MARTÍNEZ CUEVAS, LE AUTORICE EL PERMISO SIN GOCE DE HABERES QUE SOLICITA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
123	DDHPO/976/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	30/10/2012	08/11/2012	ÚNICA. SE EXHORTE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA QUE EN LO SUCESIVO CIÑAN SU ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVITANDO INCURRIR EN HECHOS COMO LOS ANALIZADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	TOTALMENTE CUMPLIDA
124	DDHPO/1638/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	09/01/2013	31/01/2013	PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL COORDINADOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR LA JUEZA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ADOLESCENTES, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 26/2012, EN CONTRA DEL	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>IMPUTADO UBALDO HERNÁNDEZ CRUZ, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE MANUEL TORRALBA HERNÁNDEZ; PONIÉNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SEGUNDA: EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU INEJECUCIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIEMENTE.</p>	
125	DDHPO/06/(01)/OAX/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	18/02/2013	28/02/2013	<p>PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL LICENCIADO JUAN RICARDO CARRASCO VARGAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA SIETE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA INDAGATORIA 5840(SCJ)/2006 O 559(TM)2006. SEGUNDA. EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL O DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA DILACIÓN IMPONIÉNDOLES LAS</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DEL MISMO, IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
126	DDHPO/240/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA	18/02/2013	26/02/2012	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO A JACOB MARTÍNEZ ISLAS Y CONSTANTINO MARTÍNEZ MENDOZA, ELEMENTOS DE TRÁNSITO DEL ESTADO, A FIN DE QUE EN LO SUCESIVO OBSERVEN LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS PLASMADOS EN LAS LEYES QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑAN. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL MÉDICO CIRUJANO LUIS R. ARRELLANES, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO MÉDICO DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO, PARA QUE EN LO SUCESIVO, AL MOMENTO DE VALORAR CLÍNICAMENTE A LAS PERSONAS DETENIDAS, CERTIFIQUE DE MANERA IMPARCIAL Y SIN EXCEPCIÓN ALGUNA LAS LESIONES QUE ÉSTAS PRESENTEN.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
127	DDHPO/111/(01)/OAX/2013	SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO	14/02/2013	28/02/2013	PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL DIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO "CRUZ DEL SUR", A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES, EMITAN UNA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN DE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA MINERVA GRACIELA CHACÓN LÓPEZ; CON FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO SE FORMULE. SEGUNDA. DE NO DAR RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO AL LIBELOS DE LA AGRAVIADA, GIRE INSTRUCCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESA SECRETARÍA, PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE SU CUMPLIMIENTO,	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>IMPONIÉNDOLE LA SANCIÓN QUE RESULTE APLICABLE, SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDA MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIEMENTAMENTE.</p>	
128	DDHPO/1038/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA	18/02/2013	07/03/2013	<p>PRIMERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES FELISARDO PÉREZ VELASCO Y EDGAR ERAIM MORALES CRUZ Y SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.</p> <p>SEGUNDA: ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SE IMPARTAN CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA POLICÍA MUNICIPAL RESPECTO AL CORRECTO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS.</p> <p>TERCERA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA, SE IMPARTA A LOS POLICÍAS DEPENDIENTES DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN PERSONAL CAPACITADO EN LA MATERIA.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
129	DDHPO/864/(08)/OAX/2012	SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO	19/02/2013	28/02/2013	<p>PRIMERA: ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE PROVEER AL HOSPITAL COMUNITARIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, DE LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL HUMANO SUFICIENTE A FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE AHÍ SE PRESTAN.</p> <p>SEGUNDA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EL ÁREA DE LABORATORIO PRESTE SERVICIO LAS 24 HORAS Y SE PUEDAN ATENDER SIN CONTRATIEMPOS LAS EMERGENCIAS QUE SE PRESENTEN.</p> <p>TERCERA: SE CAPACITE AL PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA,</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA NOM-168.	
130	DDHPO/345/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	19/02/2013	04/03/2013	PRIMERA: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CIUDADANO APOLINAR RAMÍREZ BAUTISTA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA MUNICIPALIDAD A SU DIGNO CARGO Y DEMÁS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL EXPEDIENTE QUE ASÍ SE RESUELVE, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. Y SI DURANTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SE ADVIERTE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. SEGUNDA: POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES, INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE IMPARTA CAPACITACIÓN A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL RESPECTO DEL CORRECTO DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN ENCOMENDADAS Y EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN PERSONAL CAPACITADO EN LA MATERIA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
131	DDHPO/1656/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA	22/02/2012	12/03/2013	PRIMERA.- INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO ANGEL GARCÍA GARCÍA, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES SEGUNDO: INSTRUYA POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS POLICÍACOS DE ESE MUNICIPIO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A SUS FACULTADES Y DESEMPEÑEN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. FINALMENTE,	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRECISÁNDOLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN, PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO SOBRE LA ACEPTACIÓN O NEGATIVA A LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN Y, EN SU CASO, REMITIR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 113 DEL REGLAMENTO INTERNO QUE RIGE A ESTE ORGANISMO.	
132	DDHPO/705/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	12/02/2013	21/03/2013		CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
133	DDHPO/1496/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	27/02/2013	12/03/2013	PRIMERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE LA PROFESORA JULIA DELMIRA TOLEDO LUNA, SEA RETIRADA DEFINITIVAMENTE COMO MAESTRA DEL CUARTO GRADO GRUPO "B" DE LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO J. MÚJICA". SEGUNDA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE, A LA BREVEDAD, SE DESIGNE MAESTRO TITULAR DEL CUARTO GRADO GRUPO "B" DE LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO J. MÚJICA" Y LOS NIÑOS Y NIÑAS NO RESULTEN AFECTADOS POR LA AUSENCIA DE PROFESOR. TERCERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GIRE INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE HAGA UN EXTRAÑAMIENTO A LA PROFESORA JULIA DELMIRA TOLEDO LUNA, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN TRATE CON RESPETO Y DIGNIDAD A SUS ALUMNOS. CUARTA: ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SE IMPARTA A LOS PROFESORES DE LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO J. MÚJICA" UN CURSO EN DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL DERECHO A LA DIGNIDAD, AL	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					TRATO DIGNO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS. PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO EN LA MATERIA.	
134	DDHPO/1279/(06)/OAX/2012 Y ACUMULADOS DDHPO/1412/(06)/OAX/2012, DDHPO/1420/(06)/OAX/2012, DDHPO/1668/(06)/OAX/2012, DDHPO/1279/(06)/OAX/2012, DDHPO/222/(06)/OAX/2013.	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ETLA, OAXACA	26/02/2013	20/03/2013	PRIMERA. INSTRUYA AL CIUDADANO HÉCTOR MENDOZA GUTIÉRREZ, AGENTE DE POLICÍA DE POBLADO MORELOS, SAN PABLO ETLA, OAXACA, PARA QUE DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, PROCEDA A REALIZAR EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS INMUEBLES DE LOS CIUDADANOS JUAN ALTAMIRANO GARCÍA, ERASMO DE JESÚS CRUZ ESPERÓN, ABEL CRUZ GONZÁLEZ, CLAUDIO CRUZ GONZÁLEZ, LUVIA FLORES SANTIAGO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA SITUACIÓN. SEGUNDA. EN CASO DE QUE DICHO SERVIDOR PÚBLICO SE NIEGUE A LO ANTERIOR, INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO, LA SANCIÓN A QUE RESULTE APLICABLE. TERCERA. EN EL SUPUESTO DE QUE EL AGENTE DE POLICÍA DE POBLADO MORELOS, SAN PABLO ETLA, OAXACA, SE NIEGUE A REALIZAR EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS AGRAVIADOS; DE MANERA INMEDIATA, PROCEDA A RECIBIR EL COBRO DE DICHO IMPUESTO, A FIN DE EVITAR CONTINUAR QUEBRANTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS; DE IGUAL MANERA PROCEDA A RECIBIR DEL AGRAVIADO ERASMO DE JESÚS CRUZ ESPERÓN, EL PAGO DE TRASLADO DE DOMINIO RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE ADQUIRIÓ EN EL AÑO DOS MIL DIEZ. CUARTA. IMPARTA UN CURSO DE CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE MUNICIPIO Y DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE POBLADO MORELOS, SAN PABLO ETLA, OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE QUE CONOZCAN LOS ALCANCES DE SUS FUNCIONES, Y EVITEN QUEBRANTAR LOS	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS. HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DEFENSORÍA PONE A SUS ÓRDENES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	
135	DDHPO/1386/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	22/02/2013	14/03/2013	PRIMERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, CON LA FINALIDAD QUE DÉ CONTESTACIÓN POR ESCRITO Y EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA, A LA PETICIÓN QUE LE FUE FORMULADA RECIBIDA CON FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, NOTIFICÁNDOSELE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD QUE AL RESPECTO DICTE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU CORRELATIVO 13 DE LA LOCAL. SEGUNDA: EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE, EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES I Y XXX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
136	DDHPO/1629/(29)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA	27/02/2013	26/03/2013	PRIMERA. EXHORTE POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, AL DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, EVITEN INCURRIR EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LAS QUE AQUÍ SE ACREDITARON. SEGUNDA. SE BRINDEN CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MUNICIPIO, A FIN DE QUE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS QUE FUERON ANALIZADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.	
137	DDHPO/723/(01)/OAX/2012	SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO	18/02/2013	06/03/2013	PRIMERA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES QUE SE REQUIERAN, DE RESULTAR PROCEDENTE, SE AUTORICE LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN A LOS QUEJOSOS, A FIN DE QUE PUEDAN REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER, EN SU MODALIDAD DE TAXI, EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA. SEGUNDA. EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO DE QUE LA NATURALEZA DE LOS MISMOS IMPIDAN SU EJECUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
138	DDHPO/204/(29)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	06/02/2013	28/02/2013	PRIMERO. EXHORTE POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUIENES CAUSARON LESIONES A HONORIO ANTONIO PÉREZ, JACOBO ANTONIO PÉREZ Y FRANCISCO ANTONIO GABRIEL, A FIN DE QUE CONSTRIÑAN SU ACTUACIÓN A LO QUE ESTABLECE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DEL ESTADO, A FIN DE INCURRIR EN ACTOS SEMEJANTES A LOS AQUÍ	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PLANTEADOS. SEGUNDO.- SE BRINDE A LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, CAPACITACIÓN EN TÉCNICAS POLICIALES RESPECTO AL CORRECTO USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EN DERECHOS HUMANOS. DESDE LUEGO ESTA DEFENSORÍA PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.	
139	DDHPO/1553/(01)/OAX/2012	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA	21/02/2013	13/03/2013	PRIMERA. EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, SEAN LIBERADOS LOS PAGOS A LA PETICIONARIA, SEÑALADOS EN EL PUNTO SEGUNDO, DEL ANÁLISIS DEL ASUNTO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDA. DE IGUAL FORMA, GIRE SUS INSTRUCCIONES, A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE CUANDO SE TOMA ALGUNA DETERMINACIÓN QUE AFECTE ALGÚN DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE ESE ORGANISMO, SE OBSERVEN LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, EN LA INVESTIGACIÓN QUE AL EFECTO SE INSTAURE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
140	DDHPO/1596/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	29/01/2013	25/02/2013	PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA SIETE DE ROBO DE VEHÍCULOS, DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 742/SADAI/2011, A EFECTO DE QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA PRECITADA INDAGATORIA. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL DILACIÓN DE ACUERDO AL GRADO DE INTERVENCIÓN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA EN EL PUNTO	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ANTERIOR. IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
141	DDHPO/1616/(01)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA	15/03/2013	01/04/2013	PRIMERA. GIREN SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A LA CONTRALORA MUNICIPAL DE ESE H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE ÉSTA INSTRUYA A SU VEZ A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CM/DOJRRSP/48/2012, EMITIÉNDOSE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
142	DDHPO/253/(01)/OAX/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	09/03/2013	02/04/2013	PRIMERA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES A LA LICENCIADA ROCÍO RUÍZ MÁRQUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA MESA XV DEL SECTOR CENTRAL, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA INDAGATORIA 4853(S.C)2012. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO; INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL O LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA DILACIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN TAL CASO DEBERÁ	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					ACREDITAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
143	DDHPO/1717/(16)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	28/02/2013	26/03/2013	ÚNICA: EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 264(O.M.)/12.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
144	DDHPO/59/(01)/OAX/2013	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	05/04/2013	17/04/2013	PRIMERA. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE ALEJANDRO ANEIRO SANTIAGO, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DEL AGRAVIADO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A SUS FACULTADES Y DESEMPEÑEN SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE ORIGINARON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
145	CDDH/452/(01)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	26/03/2013	22/04/2013	ÚNICO. GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARTIMIANO N. HERNÁNDEZ ALTAMIRANO, TURÍN VÁSQUEZ PAZ, LENIN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GERMAÍN LÓPEZ SANTIAGO, PEDRO FRANCISCO CARRERA TORIJA, FRANCISCO JAVIER SEGUNDO CASTILLO, ROLANDO ORTIZ CRUZ Y	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					RODOLFO ÁLVAREZ CHIÑAS, AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES; POR LOS HECHOS ANALIZADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, Y EN SU CASO SE LES IMPONGA LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.	
146	DDHPO/859/(01)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	11/03/2013	22/03/2013	PRIMERO: EN TÉRMINOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR ESTE ORGANISMO, SE REALICE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2011-2012, A LOS AGRAVIADOS, A FIN, DE NO OBSTRUIR EL PROCESO EDUCATIVO DE LOS EDUCANDOS. SEGUNDO: SE INSTRUYA A LA PROFESORA OLGA DOLORES RAMÍREZ, DIRECTORA DEL JARDÍN DE NIÑOS “ERASMO CASTELLANOS QUINTO”, DIRECTORA, PARA QUE EVITE RETENER CUALQUIER DOCUMENTO DE ESCOLARIDAD DE LOS ALUMNOS, POR ADEUDOS ECONÓMICOS QUE TENGAN SUS RESPONSABLES CON LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, PARA EVITARSE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
147	DDHPO/1099/(01)/OAX/2012	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	10/04/2013	24/04/2013	PRIMERA. GIRE INSTRUCCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, A FIN DE QUE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE FUNGEN COMO ESCOLTAS DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDA. GIRE INSTRUCCIONES AL DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, PARA QUE DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO Y PREVIOS LOS TRÁMITES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN A SU PROPIETARIO DE LA UNIDAD DE MOTOR MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDÁN, COLOR BLANCO, QUE SE VIO ASEGURADO CON MOTIVO DE LOS HECHOS POR ESTA VÍA RECLAMADOS, VALORÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE CONDONAR EL MONTO CORRESPONDIENTE	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					AL ENCIERRO.	
148	DDHPO/1581/(01)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	28/02/2013	21/03/2013	PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONOCEDOR DE LA INDAGATORIA 1096(S.C.)/2012 Y 1246(S.C.)2012 Y ACUMULADAS, PARA QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA INDAGATORIA Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA.- EN CASO DE NO DETERMINARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE QUE SE TRATA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE TAL OMISIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA ELLO NO SEA POSIBLE; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN ESA CIRCUNSTANCIA FEHACIENTEMENTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
149	DDHPO/249/(06)/OAX/2013	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	27/03/2013	22/04/2013	PRIMERA: GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEL PRIMER TURNO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, PARA QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES Y RESUELVA RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA INDAGATORIA 638(I)/2012. SEGUNDA: EN CASO DE NO DETERMINARSE LA MENCIONADA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO; INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL O LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA DILACIÓN, IMPONIÉNDOLES	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES; SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE DETERMINARLA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN TAL CASO DEBERÁ ACREDITAR FEHACIEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA.	
150	DDHPO/62/(30)/OAX/2013	AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA	28/02/2013	22/03/2013	ÚNICO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESE H. AYUNTAMIENTO, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES, EMITAN LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN LA QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU DETERMINACIÓN DE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA ESTELA RUFINA SANTOS GARCÍA Y OTROS, CON FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, NOTIFICÁNDOSE DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN QUE AL RESPECTO SE FORMULE.	TOTALMENTE CUMPLIDA

B) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Oficina Regional de Huautla

Nº	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/RSM/52/(22)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA	02/08/2012	04/10/2012	ÚNICO: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA A EFECTO DE QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD A LOS CIUDADANOS IGNACIO HERNÁNDEZ CONTRERAS, TESORERO MUNICIPAL, LUIS MIGUEL MERLÍN DURÁN, CONTADOR DEL MUNICIPIO; URIEL TERÁN CARRERA Y LORENZO CHÁVEZ.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.
2	CDDH/RSM/29/(22)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA	29/10/2012	25/02/2013	PRIMERO: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL POLICÍA MUNICIPAL MAXIMINO MARTÍNEZ, ALIAS EL "CONVE" O "CORVE"	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.

C) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Juchitán

NO.	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/097/(10)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	25/05/2012	08/06/2012	<p>PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL CIUDADANO COORDINADOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL 268/2010, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE GARANTÍAS DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA EN CONTRA DE JUAN GABRIEL MONTES DE OCA LÓPEZ, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN AGRAVIO DE JOSÉ JUAN LÓPEZ CRUZ, NORMA CAMACHO SÁNCHEZ Y LA MENOR TANIA IVETH LÓPEZ CAMACHO, Y DAÑOS CULPOSOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE JUAN FEDERICO CRUZ CORONA, PONIÉNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CAUSA. SEGUNDA: EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAUSANTES DE LA INEJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE LO DEMUESTREN</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FEHACIENTEMENTE.	
2	DDHPO/120/RIJ(10)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	30/06/2012	24/07/2012	<p>PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS CIUDADANOS LICENCIADOS BOGARD SANDOVAL AGUILAR Y GUSTAVO CARLOS ZÚÑIGA, SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DEL ISTMO Y ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PARA EFECTO DE QUE EN LO SUBSECUENTE RINDAN EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE AUTORIDAD QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, A FIN DE QUE SU CONDUCTA NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CIUDADANO LICENCIADO GUSTAVO CARLOS ZÚÑIGA ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA DEL ISTMO, QUIEN LLEVA EL TRÁMITE DEL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE INICIÓ EN RELACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ELSA SANTIAGO CRUZ, PRECISANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA RESULTARLE Y, EN SU CASO, SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; EN VIRTUD, DE LOS HECHOS ESTUDIADOS EN ESTE DOCUMENTO. TERCERO. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL CITADO FISCAL, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, EL CUAL ES LLEVADOR DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA LEVANTADA POR LA AHORA QUEJOSA, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO Y A LA BREVEDAD, SE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	
3	DDHPO/107/RIJ(10)/OAX/2011	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	24/08/2012	25/09/2012	<p>PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A LA LICENCIADA ELVIA HORTENSIA CARMONA RIVERA, FISCAL JEFE DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA, QUIEN TRAMITA EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN 1214(JU)2011, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO Y A LA BREVEDAD, SE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>SEGUNDA. EN CASO DE SUBSISTIR LA DILACIÓN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN LEGAL EN EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN, DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA DILACIÓN, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES. TERCERO. INSTRUYA POR ESCRITO A LA CIUDADANA LICENCIADA ELVIA HORTENSIA CARMONA RIVERA, FISCAL JEFE DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA, PARA EFECTO DE QUE EN LO SUBSECUENTE RINDA EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE AUTORIDAD QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, A FIN DE QUE SU CONDUCTA NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PENAL.	
4	DDHPO/041/RIJ/(10)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	21/09/2012	23/10/2012	PRIMERA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN 177(MR)/2011, SE EXTRAIGA DEL ARCHIVO TEMPORAL DE ESA PROCURADURÍA, A FIN DE QUE SE REALICEN TODAS LA DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y A LA BREVEDAD, SE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA. GIRE INSTRUCCIONES AL DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE ESA INSTITUCIÓN, A FIN DE QUE SOLICITE AL ÁREA RESPECTIVA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL O LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TUVIERON A CARGO LA TRAMITACIÓN DEL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN EN CITA, CON LA FINALIDAD DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES Y EN SU CASO, IMPONERLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
5	DDHPO/054/RIJ/(10)/OAX/2012	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA	25/10/2012	28/11/2012	PRIMERA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA A EFECTO DE QUE SE ORDENE LA REINCORPORACIÓN DE LA MÉDICA MARICELA HERNÁNDEZ CASTILLEJOS, AL CENTRO DE SALUD DEL ESPINAL, OAXACA, TOMANDO EN CUENTA LOS DICTÁMENES MÉDICOS QUE ACREDITAN SU DISCAPACIDAD PARA TRASLADARSE A LA UNIDAD DONDE ACTUALMENTE ESTÁ ADSCRITA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
6	DDHPO/068/RIJ(10)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE UNIÓN HIDALGO, OAXACA	16/11/2012	30/11/2012	PRIMERA.- REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE SEA CUMPLIDO A LA BREVEDAD, EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 417/2009, Y SEA CON ELLO, RESARCIDOS Y RESTITUIDOS LOS DERECHOS HUMANOS DEL CITADO QUEJOSO, EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 65 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.	
7	DDHPO/047/RIJ/(10)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC	11/01/2013	19/02/2013	PRIMERA. - SE INSTRUYA POR ESCRITO AL INGENIERO RICARDO ESCOBAR MEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAXACA, A EFECTO DE QUE REVOQUE EL OFICIO MSPT/PM/SM/0096/12 DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZÓ AL SITIO "SAN PEDRO TAPANATEPEC, A. C", LA UBICACIÓN DE DOS SUCURSALES MÁS DE ASCENSO Y DESCENSO, HACIÉNDOLE SABER A LOS MISMOS, EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTO DE ESTABLECER CONFORME A LA LEY EL SITIO QUE SOLICITAN. SEGUNDO. - EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PUNTO ANTERIOR, ESTA DEFENSORÍA QUEDARÁ EN APTITUD DE DARLE VISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.	TOTALMENTE CUMPLIDA
8	DDHPO/089/RIJ(10)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	24/01/2013	NO HA SIDO ACEPTADA	PRIMERA. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA, DEPENDIENTE DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, QUE TENGA A SU CARGO EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN 1617/JU/2011, A EFECTO DE QUE DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PERTINENTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO Y A LA BREVEDAD, SE DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SEGUNDA. EN CASO DE SUBSISTIR LA DILACIÓN PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					LEGAL EN EL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN, DETERMINE SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA DILACIÓN, IMPONIÉNDOLE LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.	
9	DDHPO/100/RIJ(10)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	15/03/2013		<p>PRIMERA. - GIRE INSTRUCCIONES AL CIUDADANO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DE ESE AYUNTAMIENTO QUE USTED DIGNAMENTE REPRESENTA, PARA QUE EFECTUÉ LA DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE QUE LE SOLICITÓ EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PINEDA, AJUSTANDO SU ACTUACIÓN A LO ESTIPULADO EN EL TITULO DECIMOQUINTO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES Y CAPÍTULO VI, APEO Y DESLINDE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.</p> <p>SEGUNDO. - EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL PUNTO ANTERIOR, ESTA DEFENSORÍA QUEDARÁ EN APTITUD DE DARLE VISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA</p>	EN TÉRMINO DE ACEPTACIÓN
10	DDHPO/044/RIJ/(10)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO MATÍAS ROMERO	22/03/2013		<p>PRIMERA. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE GONZALO GUTIÉRREZ VIVAS, ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA, POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y EN SU CASO SE LE IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.</p> <p>SEGUNDA. INSTRUYA POR ESCRITO AL CITADO SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEA DILIGENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CIÑA SU</p>	EN TÉRMINO DE ACEPTACIÓN

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EN EL CASO ESPECÍFICO LE CONFIERE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES; CON EL FIN DE EVITAR QUE INCURRA EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS, COMO LAS QUE QUEDARON DEBIDAMENTE ACREDITADAS EN EL ASUNTO.</p> <p>TERCERA. QUE EN ACATAMIENTO A LOS ARTÍCULOS 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 13 DE LA LOCAL, GIREN SUS INSTRUCCIONES AL CIUDADANO ALFREDO ELIGIO RAMOS VILLALOBOS, SÍNDICO PROCURADOR DE ESE AYUNTAMIENTO PARA QUE DE MANERA INMEDIATA DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE PETICIÓN RECIBIDO EN FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, QUE LE FUE ELEVADO POR EL CIUDADANO GERMÁN RUIZ ALEGRÍA Y SE LE NOTIFIQUE EL ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO QUE AL RESPECTO SE DICTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN EL MISMO.</p> <p>CUARTO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS ANTERIORES, ESTA DEFENSORÍA QUEDARÁ EN APTITUD DE DARLES VISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE SE INSTAURE EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

D) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Miahuatlán

Nº	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/047/(13)/ORSS/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS AMATLAN, MIAHUATLAN, OAXACA	19/10/2012	PENDIENTE	PRIMERA: INSTRUYA AL CIUDADANO JAVIER GARCÍA LAGUNAS, ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS MATLAN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EXPIDA AL QUEJOSO CASIANO GARCÍA LUCAS LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LA DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE REALIZANDO SOBRE EL PREDIO EL MEZQUITE REDONDO Y YOCAO, EN SAN LUIS A AMATLAN, SI PARA ELLO NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.
2	DDHPO/074/(13)/ORSS/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO COATLAN, MIAHUATLAN, OAXACA	02/10/2013	PENDIENTE	PRIMERA: INSTRUYA POR ESCRITO AL CIUDADANO GUILLERMO GARCÍA, AGENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LALANA, SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA QUE EN LO SUCESIVO REALICE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS CON APEGO A LA LEGALIDAD Y RESPETO A LA CIUDADANÍA, EVITANDO INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.
3	DDHPO/083/(13)/ORSS/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL AMATLAN, MIAHUATLAN, OAXACA	16/10/2012	27/11/2012	PRIMERA: INSTRUYA POR ESCRITO AL CIUDADANO EUCARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, SINDICO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, ASÍ COMO AL SECRETARIO MUNICIPAL, PARA QUE EN LO SUCESIVO Y ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS CON APEGO A LA LEGALIDAD Y RESPETO A LA CIUDADANÍA, EVITANDO INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS. SEGUNDA: SE IMPARTA UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE CAPACITARLOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA REITERACIÓN DE	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					CONDUCTAS INDEBIDAS.	
4	DDHPO/083/(13)/ORSS/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN, OAXACA	01/12/2012	PENDIENTE	PRIMERA: INSTRUYA A LOS CIUDADANO MÁXIMO LÓPEZ CRUZ, VÍCTOR GARCÍA ZURITA Y FABIÁN GARCÍA CRUZ, ALCALDE CONSTITUCIONAL, SUPLENTE DEL ALCALDE Y SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO OZOLOTEPEC, SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA QUE EN LO SUCESIVO Y ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS CON APEGO A LA LEGALIDAD Y RESPETO A LA CIUDADANÍA, EVITANDO INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS. SEGUNDA: GIRE INSTRUCCIONES POR ESCRITO A LOS CIUDADANOS FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, MÁXIMO LÓPEZ CRUZ Y FÉLIX ZURITA HERNÁNDEZ, SINDICO, ALCALDE Y AGENTE MUNICIPAL DE SAN GREGORIO OZOLOTEPEC, A EFECTOS DE QUE SE ABSTENGAN DE CAUSAR ACTOS DE MOLESTIA AL DERECHO A LA PROPIEDAD, POSESIÓN, BIENES O DERECHOS A LA IMPETRANTE AMADA FRANCISCA LÓPEZ.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.

E) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Huatulco

NO.	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/09/SMH/(17)/OAX/2012	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA	29/10/2012	13/12/2012 Y 12/11/2012	PRIMERO: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS POLICÍAS ESTATALES, AGENTES DE TRANSITO Y POLICÍAS MUNICIPALES, SEGUNDO: IMPLEMENTEN CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, TERCERO: EXHORTAR A LOS ELEMENTOS PARA SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN ACTOS SEMEJANTES	PARCIALMENTE CUMPLIDO.

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

2	DDHPO/31/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO	18/10/2012	05/11/2012	PRIMERO: SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, SEGUNDO: SE EXHORTE A DICHS ELEMENTOS PARA QUE CIÑAN SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO, TERCERO: IMPLEMENTEN CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	PARCIALMENTE CUMPLIDO.
3	DDHPO/35/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XANICA	03/10/2012	PENDIENTE	PRIMERO: QUITAR LOS SELLOS DE CLAUSURA, SEGUNDO: SE INSTRUYA POR ESCRITO AL SINDICO MUNICIPAL PARA QUE CIÑA SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO.	PENDIENTE
4	DDHPO/37/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO	07/11/2012	13/12/2012	PRIMERO: INSTRUYA POR ESCRITO AL SINDICO MUNICIPAL PARA QUE CIÑA SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO, SEGUNDO: INSTRUYA POR ESCRITO AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DE LA MULTA, TERCERO: IMPLEMENTEN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	CUMPLIDA TOTALMENTE
5	DDHPO/40/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA LOXICHA	06/09/2012	20/09/2012	PRIMERO: GIREN SUS INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA BUSQUE LOS MECANISMOS PARA LA EXPROPIACIÓN, SEGUNDO: GIRE INSTRUCCIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA REPARAR EL DAÑO CAUSADO A LOS PERJUDICADOS, TERCERO: SE IMPLEMENTEN CURSO DE DERECHOS HUMANOS	PARCIALMENTE CUMPLIDO.
6	DDHPO/34/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO	29/09/2012	12/10/2012	INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES, SEGUNDO: SE EXHORTE AL COMANDANTE POR ESCRITO PARA QUE CIÑA SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO	PARCIALMENTE CUMPLIDO.

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

7	DDHPO/42/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA	29/08/2012	26/10/2012	PRIMERO: SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ENCARGADO Y COMANDANTE DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, SEGUNDO: SE EXHORTE POR ESCRITO A ESTOS ELEMENTOS PARA QUE CIÑAN SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO, TERCERO: SE IMPLEMENTEN CURSO DE DERECHOS HUMANOS	PARCIALMENTE CUMPLIDO.
8	DDHPO/57/SMH(17)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO	19/10/2012	05/11/2012	PRIMERO: SE QUITEN LOS SELLOS DE CLAUSURA Y SE REINSTALE AL QUEJOSO PARA QUE SIGA VENDIENDO SUS PRODUCTOS, SEGUNDO: SE INSTRUYA POR ESCRITO AL SINDICO MUNICIPAL PARA QUE CIÑA SU CONDUCTA CONFORME A DERECHO.	PARCIALMENTE CUMPLIDO.
9	DDHPO/12/SMH(17)/OAX/2012	PGJE	30/10/2012	PENDIENTE	PRIMERO: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES, SEGUNDO: IMPLEMENTEN CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	PENDIENTE

F) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Tuxtepec

Nº	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
1	DDHPO/014/RCP/(26)/OAX/2012	HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOMA BONITA, OAXACA.	25/06/2012		PRIMERA.- REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE SEA CUMPLIDO A LA BREVEDAD, EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 45/2008, Y SEA CON ELLO, RESARCIDOS Y RESTITUIDOS LOS DERECHOS HUMANOS	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO



ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DE LOS CITADOS QUEJOSOS, EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 65 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDA.- EN LO SUBSECUENTE, SEA INCLUIDA EN EL PRESUPUESTO ANUAL A EJERCER POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMA BONITA, OAXACA, UNA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE PERMITA CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON LOS LAUDOS, Y OTRAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS ANÁLOGAS, EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA; Y CON ELLO, SE GARANTICE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA AUTORIDAD MUNICIPAL.	
2	DDHPO/019/RCP/(26)/OAX/2012	H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA.	18/05/2012	19/06/2013	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PROFESOR FELIPE RODRÍGUEZ GUZMÁN, SINDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE RINDA EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE AUTORIDAD QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, A FIN DE QUE SU CONDUCTA NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS GARCÍA JOSÉ, POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA, QUE PARTICIPÓ	CUMPLIDO TOTALMENTE

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					EN LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL INICIO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA, PRECISANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA RESULTARLES Y, EN SU CASO, SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE; EN VIRTUD, DE LOS HECHOS ESTUDIADOS EN ESTE DOCUMENTO.	
3	DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2012	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	15/05/2012	28/08/2012	ÚNICA: INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE A LA BREVEDAD SE REALICEN LAS ACCIONES JURÍDICAS Y MATERIALES A EFECTO DE QUE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA SEÑORA ALMA DELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTERNA EN EL RECLUSORIO REGIONAL DE SAN JOSÉ COSOLAPA, OAXACA, ÉSTA SEA TRASLADADA AL RECLUSORIO DE VALLES CENTRALES EN TANIVET, TLACOLULA, OAXACA, O EN SU DEFECTO AL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA, SEGÚN SEA PERTINENTE, POR SER ESTOS LOS MÁS CERCANOS AL DOMICILIO DE SUS FAMILIARES Y AL LUGAR DONDE SE INSTRUYÓ SUS PROCESOS.	CUMPLIDO TOTALMENTE
4	CDDH/041/RCP/(26)/OAX/2012	H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA.	21/05/2012	19/06/2012	ÚNICA. INSTRUYA POR ESCRITO AL PROFESOR FELIPE RODRÍGUEZ GUZMÁN, SÍNDICO PROCURADOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE RINDA EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE AUTORIDAD QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, A FIN DE QUE SU CONDUCTA NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL.	CUMPLIDO TOTALMENTE
5	CDDH/063/RCP/(26)/OAX/2012	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CUENCA	04/06/2012	11/12/2012	PRIMERA. GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL SUBDIRECTOR REGIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA CUENCA, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHOAPAM, OAXACA, DENTRO DE LA CAUSA PENAL 15/2011, EN CONTRA DE CRISANTO MARTÍNEZ REYES Y VERÓNICA MORALES O VERÓNICA MORALES SANTIAGO, POR EL DELITO DE LESIONES, COMETIDO EN AGRAVIO DE JACOBO REYES ALBERTO, PONIÉNDOLOS DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA. SEGUNDA. EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SU INEJECUCIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO EN QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIEMENTAMENTE.</p>	
6	DDHPO/086/RCP/(26)/OAX/2012	H. AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA.	29/11/2012	EN TÉRMINO DE ACEPTACIÓN	<p>PRIMERA.- REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE SEA CUMPLIDO Y ACATADO A LA BREVEDAD, EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 125/2005, Y SEA CON ELLO, RESARCIDOS Y RESTITUIDOS LOS</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					DERECHOS HUMANOS Y LABORALES DE LOS CITADOS QUEJOSOS, EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 65 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDA.- SÍ DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PUNTO ANTERIOR, SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES HUBIESEN TENIDO LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR TALES GESTIONES, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE EN SU CASO RESULTEN APLICABLES, PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	
7	DDHPO/101/RCP/(26)/OAX/2012	H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA.	27/11/2012	PENDIENTE	PRIMERA. INSTRUYA POR ESCRITO AL CIUDADANO CIRO ALEJANDRO VIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE RINDA EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE AUTORIDAD QUE SOLICITE ESTA DEFENSORÍA, A FIN DE QUE SU CONDUCTA NO LLEGUE A CONSTITUIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O INCLUSIVE PENAL. SEGUNDA. INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, OAXACA, QUE	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL INICIO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA, PRECISANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA RESULTARLES Y, EN SU CASO, SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE; EN VIRTUD, DE LOS HECHOS ESTUDIADOS EN ESTE DOCUMENTO.	
8	DDHPO/090/RCP/(26)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	17/01/2013	14/02/2013	PRIMERA. REALICE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES REQUERIDAS PARA QUE SE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS, SUFICIENTES Y EFICACES, PARA QUE SEA CUMPLIDO A LA BREVEDAD, EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 03/2002 Y ACUMULADOS, Y SEA CON ELLO, RESARCIDOS Y RESTITUIDOS LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CITADOS QUEJOSOS, EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR ESTA RESOLUCIÓN.SEGUNDA. SÍ DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA NO SE DA CUMPLIMIENTO AL PUNTO ANTERIOR, SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES HUBIESEN TENIDO LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR TALES GESTIONES, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE EN SU CASO RESULTEN APLICABLES, PERO EN DICHA HIPÓTESIS DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

9	DDHPO/030/RCP/(26)/OAX/2013	PGJE	11/02/2013	13/02/2013	<p>PRIMERA.- INSTRUYAN A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE JUAN ALFONSO TORRES ANDRADE, AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES CON NÚMERO DE PLACA 80, PARA QUE EN LO SUCESIVO REALICE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS CON APEGO A LA LEGALIDAD Y RESPETO A LA CIUDADANÍA, EVITANDO INCURRIR EN CONDUCTAS VIOLATORIAS A DERECHOS HUMANOS COMO LAS AQUÍ DOCUMENTADAS.SEGUNDA.- CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA INCIDENCIA DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMO LAS AQUÍ PLANTEADAS, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE A LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DESTACAMENTADOS EN MARÍA LOMBARDO DE CASO MIXE, OAXACA, SE LES BRINDE OBLIGATORIAMENTE CURSOS ACADÉMICOS MEDIANTE LOS CUALES SE LES CAPACITE RESPECTO DE SU CONDUCTA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LES SEAN ENCOMENDADAS.</p>	PENDIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS
---	-----------------------------	------	------------	------------	---	---

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

10	DDHPO/067/RCP/(26)/OAX/2013	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	21/02/2013	07/03/2013	<p>PRIMERA. INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL PROFESOR OBED RODRÍGUEZ PALACIOS, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "MARTHA LÁZARO DE BUENO", DE ESTACIÓN EL REFUGIO, COSOLAPA, OAXACA, EN EL QUE SE PRECISE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE, Y EN SU CASO, SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR. SEGUNDA. IMPLEMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE TODO EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "MARTHA LÁZARO DE BUENO", DE ESTACIÓN EL REFUGIO, COSOLAPA, OAXACA, CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE EN LO SUBSECUENTE SE COMETAN VIOLACIONES COMO LA QUE MOTIVÓ LA PRESENTE RESOLUCIÓN.</p>	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
----	-----------------------------	--	------------	------------	--	---------------------------

G) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Puerto Escondido

NO.	EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACION	PUNTOS PROPUESTOS	AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO
1	DDHPO/011/RC/(11)/OAX/2012	SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA	28/06/2012	PENDIENTE DE ACEPTACION	<p>PRIMERA.- GIRE INSTRUCCIONES AL TESORERO MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, PARA QUE LE SEA DEVUELTA A LA QUEJOSA LA CANTIDAD DE \$1,000 (MIL PESOS 00/100 M.N), QUE LE FUE COBRADA POR CONCEPTO DE FALTA ADMINISTRATIVA. SEGUNDA.- GIRE POR ESCRITO SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL CIUDADANO FRANCISCO JUÁREZ RAMÍREZ, SÍNDICO</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>MUNICIPAL PROCURADOR DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES AJUSTE SU ACTUACIÓN A LA LEGALIDAD CON LA FINALIDAD DE EVITAR CONDUCTAS ATENTATORIAS A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LAS ANALIZADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.</p> <p>TERCERA.- GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES PARA QUE TANTO AL SÍNDICO MUNICIPAL COMO A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO SE LES IMPARTA UN CURSO, A FIN DE CAPACITARLOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INDEBIDAS COMO LAS QUE SE ACREDITARON EN EL PRESENTE CASO, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE ÉSTE ORGANISMO CUENTA CON PERSONAL CALIFICADO PARA LA IMPARTICIÓN DE LOS MISMOS.</p>	
2	DDHPO/010/RC/(11)/OAX/2012	PGJE	29/06/2012	8/07/2012	<p>PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, PARA QUE SE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ENTONCES AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PRIMER TURNO DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, RESPONSABLE DE LOS HECHOS MOTIVO DE ANÁLISIS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR LA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN QUE INCURRIÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, Y SE IMPONGAN LA SANCIÓN QUE RESULTE PROCEDENTE.</p> <p>SEGUNDA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, CON LA</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					FINALIDAD DE QUE ORDENE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CORRESPONDA LE OTORQUE AL PETICIONARIO, LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA DENTRO DE LA INDAGATORIA NÚMERO 36(SPT)/2011, CON LA FINALIDAD DE NO SEGUIR VIOLENTANDO SUS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	
3	DDHPO/030/RC/(11)/OAX/2012	SSP	15/11/2012	12/12/2012	<p>PRIMERA.- GIRE INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA SECRETARÍA A SU DIGNO CARGO, A FIN DE QUE BAJO EL MÁS ESTRICTO APEGO A DERECHO INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL OFICIAL MELITON MÉNDEZ GARCÍA Y DEMÁS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE PARTICIPARON EN LOS ACTOS MOTIVO DE ANÁLISIS, POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DOCUMENTO IMPONIÉNDOLES EN SU CASO LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN QUE INCURRIERON.</p> <p>SEGUNDA.- GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL INSPECTOR GENERAL DELEGACIONAL DE LA POLICÍA ESTATAL EN LA REGIÓN COSTA, CON LA FINALIDAD DE QUE INSTRUYA A TODOS LOS ELEMENTOS POLICÍACOS A SU CARGO SE ABSTENGAN DE MOTU PROPIO DE EJECUTAR ORDÉNEOS DE APREHENSIÓN, POR NO SER UNA FACULTA QUE LA LEY LES CONFIERA.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

4	DDHPO/022/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA	10/10/2012	PENDIENTE DE ACEPTACIÓN	<p>PRIMERA: INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CRUZ VÁSQUEZ LEONEL, ARACELI VELASCO ALONSO, CLEMENTE GARCÍA JOSÉ Y MOISÉS ARMENGOL MENDOZA, ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE H. AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN QUE INCURRIERON Y, EN SU CASO, SE IMPONGAN LAS SANCIONES PROCEDENTES.</p> <p>SEGUNDA: EN ACATAMIENTO A LOS NUMERALES 83, 84 Y 85 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, IMPONGA UNA AMONESTACIÓN AL CIUDADANO FRANCISCO JUÁREZ RAMÍREZ, SÍNDICO PROCURADOR DE ESE AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE, POR LA CONDUCTA EVASIVA Y DE ENTORPECIMIENTO QUE TUVO EN LA INTEGRACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS AQUÍ ANALIZADOS.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
5	DDHPO/046/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	18/08/2012	14/12/2012	<p>ÚNICA: QUE EN ACATAMIENTO A LOS ARTÍCULOS 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 13 DE LA LOCAL, DE MANERA INMEDIATA DE CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE CORTÉS DELGADO, DE FECHAS DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DIECISIETE Y SIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, Y LE NOTIFIQUE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE CONFORME A DERECHO.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

6	DDHPO/028/RC/(11)/OAX/2 012	SSP	02/10/20 12	18/10/2012	<p>PRIMERA.- MEDIANTE OFICIO SE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA SECRETARÍA A SU DIGNO CARGO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INVESTIGUE EL ACTUAR DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE DE LOS DÍAS DIECINUEVE AL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE ENCONTRABAN LABORANDO A BORDO DE LAS PATRULLAS NÚMERO SSPO-1486 Y SSPO-1480 Y DE RESULTARLES ALGUNA RESPONSABILIDAD POR EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SE IMPONGAN LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS CONDUCTENTES. SEGUNDA.- MEDIANTE OFICIO GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL INSPECTOR GENERAL JUAN MARTÍN CRUZ ROCHA, COMANDANTE DE SEGURIDAD REGIONAL DE LA COSTA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, AL RENDIR INFORMES A ESTA DEFENSORÍA LO HAGA AJUSTADO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN REGIR SU ACTUACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENIENDO DE EMITIR INFORMES CON FALSEDAD.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
7	DDHPO/062/RC/(11)/OAX/2 012	PGJE	15/01/20 13	1/02/2013	<p>PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, LLEVADOR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 67(II)/2011, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA INDAGATORIA Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>SEGUNDA.- EN CASO DE NO DETERMINARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE QUE SE TRATA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA DILACIÓN EN SU DETERMINACIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA NO SEA POSIBLE SU DETERMINACIÓN EN EL TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN TAL SITUACIÓN FEHACIEMENTE.</p>	
8	DDHPO/054/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	18/02/2013	3/03/2013	<p>ÚNICA.- GIRE INSTRUCCIONES AL CIUDADANO ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DE ESE AYUNTAMIENTO QUE USTED DIGNAMENTE REPRESENTA, PARA QUE EFECTUÉ LA DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE QUE LE SOLICITÓ EL CIUDADANO AURELIANO DÍAZ COLMENARES, AJUSTANDO SU ACTUACIÓN A LO ESTIPULADO EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES Y CAPÍTULO VI, APEO Y DESLINDE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
9	DDHPO/097/RC/(11)/OAX/2012	PGJE	09/01/2013	30/01/2013	<p>PRIMERA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL CIUDADANO COORDINADOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, IMPLEMENTE LOS OPERATIVOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL 62/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE PINOTEPA</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>NACIONAL, OAXACA, EN CONTRA DE JORGE GERARDO SANTIAGO CLAVEL, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO DE MOTOR, COMETIDO EN AGRAVIO DE ERICK GONZÁLEZ LIBORIO, PONIÉNDOLO DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CAUSA. SEGUNDA: EN CASO DE NO EJECUTARSE LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAUSANTES DE LA INEJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, IMPONIÉNDOLES LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, SALVO EL CASO QUE LA NATURALEZA DE LA MISMA IMPIDA MATERIAL O JURÍDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, PERO EN DICHA HIPÓTESIS, DEBERÁ REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE LO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE.</p>	
10	DDHPO/089/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	24-ENE-13	PENDIENTE DE ACEPTACIÓN	<p>ÚNICA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL SÍNDICO PROCURADOR DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE ABSTENGA DE CAUSAR AL CIUDADANO LEOBARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DE SU PERSONA, FAMILIA, POSESIONES O DERECHOS, QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN LA LEY DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

11	DDHPO/063/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE TUTUTEPEC, OAXACA	25/01/2013	PENDIENTE DE ACEPTACIÓN	<p>ÚNICA: GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A LA AGENTE MUNICIPAL DE LA LUZ, TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA, SERVIDORA PÚBLICA DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE ABSTENGA DE CAUSAR A LA CIUDADANA PAULINA CRUZ HERNÁNDEZ Y A SU MENOR HIJO JOSÉ MANUEL NOYOLA CRUZ, ACTOS DE MOLESTIA EN CONTRA DE SU PERSONA, FAMILIA, POSESIONES O DERECHOS, QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN LA LEY DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	
12	DDHPO/085/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA	07/02/2012		<p>PRIMERA.- GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL SEGUNDO TURNO DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, LLEVADOR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 273(II)/2011, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADO A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA INDAGATORIA Y DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DEL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>SEGUNDA.- EN CASO DE NO DETERMINARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE QUE SE TRATA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA DILACIÓN EN SU DETERMINACIÓN, SALVO QUE POR LA NATURALEZA MATERIAL O JURÍDICA DE LA MISMA NO SEA POSIBLE SU DETERMINACIÓN EN EL</p>	

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					TÉRMINO SEÑALADO; PERO EN TAL CASO, DEBERÁN REMITIRSE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN TAL SITUACIÓN FEHACIENTEMENTE.
13	DDHPO/074/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	07/02/2013		<p>ÚNICA: GIRE INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, A FIN DE QUE BAJO EL MÁS ESTRICTO APEGO A DERECHO INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL POLICÍA SAMUEL SALINAS LÓPEZ Y DEL SECRETARIO MUNICIPAL MANUEL LÓPEZ PINO DE LA AGENCIA DE PIEDRA BLANCA, PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO QUE PARTICIPARON EN LOS ACTOS MOTIVO DE ANÁLISIS, POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DOCUMENTO IMPONIÉNDOLES EN SU CASO LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN QUE INCURRIERON.</p>
14	DDHPO/086/RC/(11)/OAX/2012	PGJE	22/02/2013		<p>PRIMERA: GIRE INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A FIN DE QUE EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, BAJO EL MÁS ESTRICTO APEGO A DERECHO INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LICENCIADO VÍCTOR FERNANDO RUÍZ MÉNDEZ, SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, POR SU NEGATIVA</p>

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>REITERADA DE REMITIR A ESTA DEFENSORÍA LOS INFORMES SOLICITADOS.</p> <p>SEGUNDA.- GIRE INSTRUCCIONES AL LICENCIADO VÍCTOR FERNANDO RUÍZ MÉNDEZ, SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, CON LA FINALIDAD DE QUE DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES ORDENE AL LICENCIADO ALEJANDRO JAVIER RODRÍGUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL SEGUNDO TURNO DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, QUE EN CASO DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, HAGA LA DEVOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE MOTOR MARCA RANG FORD, MODELO 1997, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE 1FTCR10A7VPA36557, SIN NÚMERO DE MOTOR, TIPO PICK UP, AL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MORALES CABRERA.</p>	
15	DDHPO/101/RC/(11)/OAX/2012	PGJE	04/03/2013		<p>PRIMERA: GIRE INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A FIN DE QUE EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, BAJO EL MÁS ESTRICTO APEGO A DERECHO INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LICENCIADO VÍCTOR FERNANDO RUÍZ MÉNDEZ, SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, IMPONIÉNDOLE EN SU CASO LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES, POR SU NEGATIVA REITERADA DE REMITIR A ESTA DEFENSORÍA LOS INFORMES SOLICITADOS.</p> <p>SEGUNDA: GIRE INSTRUCCIONES AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA PROCURADURÍA A SU DIGNO CARGO, A FIN DE</p>	

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>QUE EN BASE A LO DISPUESTO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, BAJO EL MÁS ESTRICTO APEGO A DERECHO INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL LICENCIADO CRISPÍN GRIJALVA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, POR LOS HECHOS AQUÍ RECLAMADOS POR EL QUEJOSO SERGIO MERCADO ROJANO. TERCERA.- GIRE INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL LICENCIADO VÍCTOR FERNANDO RUÍZ MÉNDEZ, SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA DE LA COSTA, CON LA FINALIDAD DE QUE EN TIEMPO Y FORMA DE RESPUESTA A LOS INFORMES SOLICITADOS POR ESTA DEFENSORÍA.</p>
16	DDHPO/034/RC/(11)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA	18/04/2013		<p>PRIMERA.- GIRE SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESE H. AYUNTAMIENTO, QUE VIOLENTARON LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD DE LOS IMPETRANTES, CUANDO EFECTUARON SU DESALOJO DE LA PLAZA PÚBLICA, POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN QUE INCURRIERON Y, EN SU CASO, SE IMPONGAN LAS SANCIONES PROCEDENTES. SEGUNDA.- CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA INCIDENCIA DE CONDUCTAS VIOLATORIAS DE DERECHOS HUMANOS, GIRE SUS RESPETABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CAPACITE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA</p>

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

					<p>MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO A SU DIGNO CARGO, EN LOS TEMAS DEL USO DE LA FUERZA, Y QUE ADEMÁS, SE IMPARTAN NOCIONES BÁSICAS DE DERECHOS HUMANOS, PARA LO CUAL ESTA COMISIÓN PONE A SU DISPOSICIÓN PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA. TERCERA.- GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL CIUDADANO SÍNDICO PROCURADOR DE ESE AYUNTAMIENTO A SU CARGO, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA HAGA LA DEVOLUCIÓN AL CIUDADANO CONSTANTINO CUEVAS ZARATE, DE LAS PERTENENCIAS QUE LE FUERON DECOMISADAS Y QUE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PUSIERON A SU CARGO CUANDO EFECTUARON EL DESALOJO.</p>
--	--	--	--	--	--

H) Propuesta de Conciliación Emitidas en la Defensoría Regional de Huajuapán

NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	PUNTOS PROPUESTOS	SEGUIMIENTO
DDHPO/RM/104/(07)/OAX/2011	AYUNTAMIENTO DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA, HUAJUAPAN, OAX.	19-JUL-12	EN TÉRMINO DE ACEPTACIÓN	<p>PRIMERA.- INSTAURE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EN CONTRA DEL COMANDANTE Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS MATERIA DE QUEJA Y QUE SE HAN SEÑALADO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A EFECTO DE QUE SEGUIDAS POR TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LES SEA IMPUESTA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE</p>	

				<p>OAXACA Y/O EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.</p> <p>SEGUNDA.- EXHORTEN POR ESCRITO AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUAR CONFORME A DERECHO Y EVITE IMPONER SANCIONES QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS PARA NO INCURRIR EN ACTOS COMO LO QUE QUEDARON DOCUMENTADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.</p> <p>TERCERA.- INSTRUYAN A QUIEN CORRESPONDA, PARA SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO RAYMUNDO MARTÍNEZ SANTOS, SOBRE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO QUE SE HA DADO A SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, PRESENTADO ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE AYUNTAMIENTO. CUARTA.- EFECTÚEN LAS ACCIONES NECESARIAS, A EFECTO DE QUE EL SERVICIO MÉDICO DE ASISTENCIA A ESE AYUNTAMIENTO, SE PRESTE DE MANERA EFICIENTE, CONTINUA Y APEGADO A LA LEGALIDAD.</p> <p>QUINTA.- SE IMPARTA UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA CORPORACIÓN POLICIACA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA COMISIÓN DE VIOLACIONES EN ESTA MATERIA. PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PONE A SU DISPOSICIÓN PERSONAL ESPECIALIZADO PARA IMPARTIR DICHA CAPACITACIÓN.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/113/(07)/OAX/2011	PGJE	23-MAY-12	15-JUN-12	<p>PRIMERA.- DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN DE NOMBRES: VICENTE PINEDA MARTÍNEZ PLACA 909, JUAN CARLOS SANCHEZ JIMENEZ PLACA1192 Y FERNANDO GABRIL ORTEGA GONZÁLEZ PLACA 676.</p> <p>SEGUNDA.- EN CASO DE NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERIOR, ESTA DEFENSORÍA QUEDARÁ EN APTITUD DE DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA Y EN SU MOMENTO IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO.
DDHPO/RM/141/(07)/OAX/2011	AUTORIDADES AUXILIARES DE SAN SEBASTIAN DEL MONTE, SANTO DOMINGO TONALÁ, HUAJUAPAN, OAXACA	31-MAY-12	12/06/2012	<p>ÚNICO- EXHORTE POR ESCRITO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS Y DETERMINADOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A EFECTO DE QUE CIÑAN SU ACTUAR CONFORME A DERECHO Y EVITEN INCURRIR EN ACTOS COMO LOS QUE QUEDARON DOCUMENTADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/123/(07)/OAX/2011	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	12-JUN-12	27/06/2012	<p>PRIMERO. EXHORTE POR ESCRITO AL PROFESOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTIAGO Y AL SUPERVISOR ESCOLAR QUE INTERVINO A EFECTO DE QUE CIÑEN SU ACTUAR A LAS FACULTADES QUE ESTRICTAMENTE LES CONFIEREN LAS NORMAS Y EVITEN INCURRIR EN ACTOS COMO LOS QUE QUEDARON DOCUMENTADOS EN EL PRESENTE CASO. SEGUNDO.- SE BRINDEN TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE LA MENOR ESTRELLA ESMERALDA LÁZARO SANTOS, SEA ACEPTADA E INSCRITA EN EL CICLO ESCOLAR QUE LE CORRESPONDA PARA PODER CONTINUAR SUS ESTUDIOS EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA DE SAN LORENZO VISTA HERMOSA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
DDHPO/RM/136/(07)/OAX/2011	PGJE	14-JUN-12	24/06/2012	<p>ÚNICA.- GIRE SUS INSTRUCCIONES A LA BREVEDAD A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL PERITO MÉDICO PRECISANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA RESULTARLE POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA Y EN SU OPORTUNIDAD LE IMPONGAN LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE LA COMISIÓN DE UN DELITO SE PROCEDA CONFORME A DERECHO PARA EL PROCESO CORRESPONDIENTE</p>	CUMPLIDA TOTALMENTE

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/143/(07)/OAX/2011	PGJE:	13-JUN-12	08-AGO-12	<p>PRIMERA.- INSTRUYA A LA BREVEDAD A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE INICIE Y CONCLUYA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN CON NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN 329, 519, 940, ASÍ COMO DEL JEFE DE GRUPO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ENCARGADO DEL SERVICIO, QUIENES SE ENCONTRABAN DESTACAMENTADOS EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, EN LA FECHA DE LOS HECHOS, PRECISANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERAN RESULTARLES POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA Y EL PRESENTE EXPEDIENTE Y EN SU OPORTUNIDAD SE LES IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTE.-SEGUNDA.- INDEPENDIENTEMENTE DEL PUNTO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA, QUEDARON DEBIDAMENTE ACREDITADAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO ISIDRO MERCEDES CORRO ROJAS; SE PROPONE QUE INSTRUYA POR ESCRITO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CITADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, PARA QUE EN LO SUCESIVO, CIÑAN SU ACTUACIÓN ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS QUE QUEDARON ACREDITADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.</p>	CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIAL
----------------------------	-------	-----------	-----------	--	-------------------------------------



ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/08/(07)/OAX/2 012	AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	17- AGO-12	19/09/2012	<p>PRIMERO. EXHORTE POR ESCRITO AL JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO PASANTE EN DERECHO BALDEMAR GONZÁLEZ PABLO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑA SU ACTUAR CONFORME A DERECHO Y EVITE REALIZAR ACTOS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS COMO LOS QUE QUEDARON DOCUMENTADOS EN EL PRESENTE CASO.</p> <p>SEGUNDO.- INSTRUYA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN DEL AQUÍ QUEJOSO, A FIN DE QUE EN TODO MOMENTO SU ACTUACIÓN SEA EN ESTRICTO APEGO DE LA NORMATIVIDAD QUE LOS RIGE.</p> <p>TERCERO- GIRE LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONDIENTES DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE IMPLEMENTEN LIBROS DE GOBIERNO, TIPO FLORETE PARA EL REGISTRO DE LOS DETENIDOS Y SE EVITE ALTERAR EL CONTENIDO DE LOS REGISTROS ORIGINALMENTE ASENTADOS, SIN CAUSA LEGAL QUE EN SU CASO LO JUSTIFIQUE. CUARTO- EXHORTE POR ESCRITO AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL O COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL LUIS RAYMUNDO BARRAGÁN VERA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, EN ATENCIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE, PROPORCIONE SIN DILACIÓN LA INFORMACIÓN BAJO SU RESGUARDO, QUE LE SEA SOLICITADA POR EL PERSONAL DE ESTA DEFENSORÍA A FIN DE NO ENTORPECER LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. 5- SE IMPLEMENTE UN CURSO DE CAPACITACIÓN A LOS CUERPOS</p>	TOTALMENTE CUMPLIDA
-------------------------------	---	---------------	------------	---	------------------------



ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

				POLICIAOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE LABORA EN LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS; PARA LO CUAL ESTA DEFENSORÍA, SI LO DESEAN, PONE A SU DISPOSICIÓN A PERSONAL CAPACITADO.	
DDHPO/RM/22/(07)/OAX/2012	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	03-SEP-12	14/09/2012	PRIMERO. EXHORTE POR ESCRITO A LOS PROFESORES CELSO CRUZ CRUZ, JEFE DE SECTOR 15, DE PRIMARIA GENERAL; NOÉL ALONSO TOBÓN, SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 158, Y PROFESORA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ, DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA "DIECIOCHO DE MARZO" DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, ACATEN LAS MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DECRETEN LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. SEGUNDO. SE EFECTÚE EN LA MENCIONADA ESCUELA, PLÁTICAS O CAPACITACIONES AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, SOBRE DERECHOS HUMANOS A FIN DE QUE SE EVITEN CASOS COMO EL AQUÍ ESTUDIADO; AL EFECTO, SE LE HACE SABER QUE ESTA DEFENSORÍA CUENTA CON PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, EL CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
DDHPO/RM/10/(07)/OAX/20120	AYUNTAMIENTO DE SAN JORGE NUCHITA, HUAJUAPAN, OAXACA	24-JUL-12	19/03/2013	PRIMERO.- EXHORTE POR ESCRITO AL SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SIÑA SU ACTUAR CONFORME A DERECHO Y EVITE REALIZAR ACTOS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS COMO LOS DOCUMENTADOS EN EL	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

				EXPEDIENTE, ASIMISMO PARA QUE TRATE CON RESPECTO Y DE MANERA IMPARCIAL A LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN A SOLICITAR SU INTERVENCIÓN. 2.- QUE SE IMPARTA UN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ESTE AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA COMISIÓN DE VIOLACIONES EN ESTA MATERIA.	
DDHPO/RM/042/(02)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, COIXTLAHUACA, OAXACA	14-NOV-12	NO LA QUIEREN ACEPTAR	PRIMERA.- QUE SE REINSTALE DE MANERA INMEDIATA AL QUEJOSO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE LE SUSPENDIERON EN FEBRERO DE ESTE AÑO. SEGUNDA. QUE EN LO SUBSECUENTE EVITEN EJECUTAR ACTOS COMO LOS ACREDITAROS EN EL EXPEDIENTE EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO
DDHPO/RM/39/(07)/OAX/2012	AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	26-NOV-12	15/01/2013	1ÚNICO. EXHORTE POR ESCRITO AL SECRETARIO MUNICIPAL ASESOR JURÍDICO Y COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, CIÑAN SU ACTUAR ESTRICTAMENTE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX. EVITANDO EXCEDERSE EN SUS FACULTADES, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/59/(07)/OAX/2 012	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	26-NOV-12	19/01/2013	PRIMERO. QUE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, COMISIONES DE MERCADOS Y COMERCIOS Y DE SALUD, SE AVOQUEN DE MANERA INMEDIATA A RESOLVER LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR EL QUEJOSO, BUSCANDO LA SOLUCIÓN DE FONDO RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS BAÑOS REFERIDOS POR LA QUEJOSA. SEGUNDO. QUE EN LO SUBSECUENTE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS ATIENDAN CON OPORTUNIDAD Y EFICACIA LAS PETICIONES QUE DE ACUERDO A SU ENCARGO, DEBEN RESOLVER PARA EVITAR INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES COMO LOS ACREDITADOS EN EL EXP. QUE AHORA SE RESUELVE EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.	TOTALMENTE CUMPLIDO
DDHPO/RM/41/(02)/OAX/2 012	PGJE	03-DIC-12	OF. DE 02/01/2013 PRESENTA DO ALA DDHPO EL 09/01/2012	1.- EXHORTE POR ESCRITO AL COMANDANTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ASÍ COMO A LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES, DEL GRUPO "SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA" RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN DEL LEGAJO DE NÚMERO 109/(A.N.)2012, PARA QUE SE AVOQUEN A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS EN COORDINACIÓN CON LA FISCAL RESPONSABLE DEL CITADO LEGAJO, PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 21 DE LA C.P.E.U.M	TOTALMENTE CUMPLIDA

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/23/(07)/OAX/2 012	AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	03-DIC-12	11/12/2012, NOTIFICAR ON SOBRE LA ACEPTACIÓN HASTA EL 24/01/2013	AL AYUNTAMIENTO: QUE EXHORTE POR ESCRITO A LA REGIDORA DE SALUD PARA EN LO SUBSECUENTE ATIENDA EN FORMA OPORTUNA Y EFICAZ, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES LAS PETICIONES QUE LE FORMULEN LOS PARTICULARES EN EJERCICIO DE SU DERECHO, EMITIENDO LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES FUNDADOS Y MOTIVADOS QUE DEN CONTESTACIÓN O SEGUIMIENTO A LAS MISMAS, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMO LAS AQUÍ ACREDITADAS. Y 2) INSTRUYA A LOS REGIDORES DE SALUD Y ECOLOGÍA PARA QUE DEN ATENCIÓN A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, ABRIENDO EL EXPEDIENTE ADMVO. CORRESPONDIENTE APLICANDO LA NORMATIVIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA A LOS BARES SEÑALADOS Y EN SU OPORTUNIDAD APLICAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA DADO QUE YA CUENTAN CON DICTAMENES QUE DETERMINARON QUE LOS BARES REBASARON LOS LIMITES PERMISIBLES DE RUIDO, ASIMISMO PARA QUE MANTENGAN VIGILANCIA CONSTANTE PARA QUE LAS EMISIONES DE RUIDO SE MANTENGAN EN LOS LIMITES PERMITIDOS POR LA NORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE Y 3) EN CASO DE QUE NO SE ATIENDA EL PUNTO ANTERIOR INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.	TOTALMENTE CUMPLIDA
-------------------------------	---	-----------	--	---	---------------------



ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/13/(25)/OAX/2 012	AGENTE DEL M.P.FISCALIA TLAXIACO, PGJE	09-ENE- 13	01/02/2013	ÚNICO.- EXHORTE POR ESCRITO AL COMANDANTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ASÍ COMO A LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIONES, DEL GRUPO "TLAXIACO", RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN DEL LEGAJO DE NÚMERO 510(T.X.)/2011, PARA QUE SE AVOQUEN A REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS DE INVESTIGACIÓN RELATIVAS A DICHO LEGAJO, COORDINANDO DICHA INVESTIGACIÓN CON EL FISCAL RESPONSABLE DEL CITADO LEGAJO, PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE SUS INVESTIGACIONES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE LOS OFENDIDOS Y/O VÍCTIMAS, COMO LAS QUE QUEDARON ACREDITADAS EN EL EXPEDIENTE QUE SE RESUELVE.	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
DDHPO/RM/044(07)/OAX/2 012	AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	03-ENE- 13	ACEPTADA TÁCITAMENTE	PRIMERO. QUE GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA LEVANTEN LA CLAUSURA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "PAPA'S BILLS", Y PERMITAN SEGUIR GOZANDO DE LOS DERECHOS QUE LE AMPARA A LOS QUEJOSOS LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO REFERIDA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, HASTA EN TANTO NO SE SIGA UN DEBIDO PROCESO LEGAL, EN EL QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SE DETERMINE LO CONTRARIO, CONCEDIÉNDOLE AL AQUÍ QUEJOSO SU DERECHO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE. SEGUNDO. QUE GIRE SUS INSTRUCCIONES A	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO

				<p>QUIEN CORRESPONDA (ÓRGANO INTERNO DE CONTROL), PARA QUE SE INICIE Y CONCLUYA UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS MARTÍNEZ TRUJILLO, DIRECTOR DE SALUD Y CIUDADANO ALFREDO ROBERTO PERALTA SORIANO, DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, DETERMINANDO EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE ELLOS POR EL ACTO DE CLAUSURA, DETENCIÓN DEL QUEJOSO ROBERTO ANTELMO NOEL VIÑAS LEYVA Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA QUEJOSA LETICIA JUDITH NIÑO DE RIVERA FLORES; DEBIENDO INFORMAR A ESTA DEFENSORÍA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE BAJO EL QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TERCERO. INSTRUYA POR ESCRITO A LOS CIUDADANOS JUAN CARLOS MARTÍNEZ TRUJILLO, DIRECTOR DE SALUD Y CIUDADANO ALFREDO ROBERTO PERALTA SORIANO, DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EVITANDO REALIZAR ACTOS COMO LOS ACREDITADOS EN EL PRESENTE CASO, PARA NO VIOLAR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS.</p>	
--	--	--	--	---	--

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/103/(23)/OAX/2012	CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA	07-ENE-13	27/01/2013	<p>PRIMERA.- GIRE SUS INSTRUCCIONES A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y A LA COMISIÓN DE CENTRO HISTÓRICO Y MERCADOS, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE CENTRO HISTÓRICO Y MERCADOS, PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES Y COORDINACIÓN NECESITARÍAS PARA QUE SE PERMITA A LOS QUEJOSOS REINSTALAR SUS PUESTOS EN LA CALLE RAFAEL REYES ESPINDOLA, COMO COMERCIANTES SEMIFIJOS, PARA QUE PUEDAN SEGUIR GOZANDO DE LOS MISMOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS DEMÁS COMERCIANTES QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS EN LA REFERIDA CALLE, PUESTO QUE CUENTAN CON EL MISMO DOCUMENTO CON QUE SE AMPARA SU PERMANENCIA EN EL SITIO QUE HAN VENIDO OCUPANDO PARA LA VENTA DE SUS PRODUCTOS. SEGUNDA.- GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE PRESIDE, PARA QUE ENTREGUEN LAS ESTRUCTURAS DE LOS PUESTOS SEMIFIJOS QUE FUERON RETIRADOS DE LA CALLE FRAY CALDELAS, EN FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, A QUE HICIERON REFERENCIA LOS QUEJOSOS. 3.- EXHORTE POR ESCRITO AL SÍNDICO PROCURADOR Y AL DIRECTOR DE MERCADOS DE ESE AYUNTAMIENTO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, TRATEN DE IGUAL MANERA A LOS COMERCIANTES QUE EXPENDEN SUS PRODUCTOS EN EL CENTRO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EVITAR VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS, COMO LAS ANALIZADAS EN EL PRESENTE CASO.</p>	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
----------------------------	----------------------------	-----------	------------	---	---------------------------------------

ANEXO 5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

DDHPO/RM/54/(07)/OAX/2012	PGJE	29-ENE-13	14/03/2013	ÚNICO.- INSTRUYA A LOS PERITOS PARA QUE DE SER PROCEDENTE CORRIJAN EL DICTAMEN PARA QUE CONSIDEREN LAS OBSERVACIONES DE LA QUEJOSA Y SEGUNDO.- EXHORTE POR ESCRITO A LOS PERITOS PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CONSIDEREN A CABALIDAD EL ART. 255 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN LA REGIÓN MIXTECA	CON PRUEBAS PARCIALES DE CUMPLIMIENTO
DDHPO/RM/113/(07)/OAX/2013	AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX.	18-FEB-13	PENDIENTE DE ACEPTACIÓN	PRIMERO.-GIREN SUS INSTRUCCIONES PARA QUE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS DEN CONTESTACIÓN INMEDIATA A LAS PETICIONES QUE LOS QUEJOSOS LES HAN FORMULADO. 2. GIREN SUS INSTRUCCIONES A LA COMISIÓN DE MERCADOS Y COMERCIOS Y DEMAS AUTORIDADES MPALES. COMPETENTES PARA SE AVOQUEN A OTORGAR LOS PERMISOS Y CREDENCIALES QUE SEAN PROCEDENTES EN TERMINOS DE SU REGLAMENTACIÓN. 3. EXHORTEN A LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS PARA QUE EN LO SUBSECUENTE DEN CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS PARTICULARES. 4. EXHORTEN A LOS INPECTORES DE MERCADOS PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CIÑAN SU ACTUAR CONFORME A SUS FACULTADES REPETANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS. 5. EXHORTE AL COORDINADOR DE INSPECTORES E INSPECTOR INVOLUCRADOS, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE EVITEN EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.	SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO

2. Informe Especial

INFORME ESPECIAL DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS HABITANTES DE “EL ZAPOTALITO, CHACAHUA, LA PASTORÍA Y EL CORRAL, PERTENECIENTES A LA VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA”

I.- Introducción

1.1-Antecedente histórico.- Las localidades de El Zapotalito, El Corral, La Pastoría y Chacahua, pertenecen al municipio de San Pedro Tututepec, y se localizan dentro del perímetro del Parque Nacional denominado “Lagunas de Chacahua”.

Los terrenos de la zona considerada al este del río Verde y al sur de Tututepec, pertenecieron hasta 1909 a la Asociación de Tututepec. En ese año, la parte occidental fue adquirida por la Compañía Agrícola río Verde. La superficie vendida comprendió 15,000 Ha.

El 9 de julio de 1937 con base en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal del 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto que crea el Parque Nacional Lagunas de Chacahua.

Aun así Chacahua fue habilitado para el tráfico de cabotaje por Decreto del 11 de abril de 1863 y clausurado por Suprema Orden el 17 de agosto de 1870.

El 8 de abril de 1996, el Tribunal Superior Agrario, Distrito 21, reconoció y tituló a favor del núcleo de población denominado “San Pedro Tututepec”, del Distrito de Juquila, una superficie de 39, 527.92883 hectáreas, beneficiando a mil setecientos cincuenta y seis comuneros.- Excluyendo en dicha resolución una superficie de 2,902.6891 hectáreas, que comprenden las lagunas de Pastoría, Mely, Chacahua y Salina Grande, por ser patrimonio de la Nación de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 párrafos primero, sexto y séptimo y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Parque Nacional Lagunas de Chacahua, comprende una extensión de 13,274.169 hectáreas de las que 2,902.6891 son la superficie aproximada de las 3 lagunas

(Chacahua, Tianguisto y Pastoría), mismas que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran patrimonio de la Nación, por lo tanto, no pueden pasar a formar parte del polígono a reconocer como bienes comunales de San Pedro Tututepec, y 10,371.4798 hectáreas de tierra firme, que sí se toman en cuenta para formar parte del polígono a reconocer a San Pedro Tututepec, con las reservas y limitaciones que establece el decreto presidencial del 30 de junio de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de ese mismo año, por medio del cual se declaró Parque Nacional con el nombre de Lagunas de Chacahua, a los terrenos de la costa occidental del Estado de Oaxaca.

De acuerdo con este decreto, su superficie era de 15,705 hectáreas, de las cuales 1,518 hectáreas fueron cedidas a los comuneros de San Pedro Tututepec, manteniendo hasta la fecha las 14,187 hectáreas. A partir de la cartografía generada en el estudio de manejo integral del Parque Nacional Chacahua se determinó una superficie para el parque nacional de 14,170, la cual difiere con respecto a la superficie asignada en el plano legal de 1984. Este fallo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1996.

El sistema Lagunar Chacahua-Pastoría se ubica en el extremo suroeste del Estado de Oaxaca, en el Municipio de Villa Tututepec de Melchor Ocampo, aproximadamente a 320 km al Sur de la capital del Estado y es alimentado por la afluencia del río verde. La Laguna Chacahua cuenta con una superficie aproximada de 1,100 ha y la Laguna Pastoría con 2,100 ha. Las lagunas se comunican entre sí a través de un canal denominado El Corral de aproximadamente 3 km de longitud. El sistema lagunar se comunica con el mar por dos bocas litorales, una en la laguna de Chacahua denominada con el mismo nombre y la otra en la laguna de Pastoría llamada boca de Cerro Hermoso.

De manera unilateral (sin participación social) en 1972 el Gobierno Federal realizó obras tendientes a la estabilización del sistema lagunar construyéndose en la boca de Cerro Hermoso (laguna de Pastoría) una escollera que inicialmente ejecutó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

En 1992 se inaugura la presa derivadora Ricardo Flores Magón como parte del proyecto de construcción de obras hidrológicas en Río Verde. Esta presa se

encuentra dentro de la superficie reclamada como bienes comunales de San Pedro Tututepec. Existen aún problemas agrarios sobre la propiedad de los terrenos ocupados por la presa (actualmente hay solicitud del ejido Benito Juárez de instalar el expediente expropiatorio correspondiente), porque aunque hay Acta de Asamblea General Extraordinaria, de 9 de octubre de 1991 donde la comunidad de San Pedro Tututepec otorgó su anuencia para la ocupación de las tierras en las que se construyó la presa, el gobierno federal incumplió el acuerdo de indemnización por 3 millones 299 mil 380.50 pesos por la expropiación de las tierras que se afectaron con el embalse y zona federal de la presa, argumentando que no estaba definida la situación jurídica sobre la propiedad de esas tierras.

En los años 1994-1999 se construyeron en la boca de Chacahua dos escolleras y un espigón que han permanecido con un buen estado físico cumpliendo con su función de estabilizar la boca-barra. No obstante, el transporte litoral que rebasa las escolleras queda confinado entre éstas, disminuyendo la eficiencia de la comunicación laguna- mar.

Aunque el aprovechamiento de las aguas del río verde para uso agrícola ya se venía dando desde la construcción de la presa. Aun por encima del decreto de 30 de junio de 1937 que otorga la condición de parque nacional a las tierras aledañas a la desembocadura del río verde, el 11 de septiembre del 2000 se publica el acuerdo mediante el cual se establece el Distrito de Riego número 110 Río Verde-Progreso cuya zona regable tiene una extensión de 13,318-00-00 hectáreas, localizadas en los municipios de Santiago Jamiltepec y San Pedro Tututepec, Oax. Con el objetivo de aprovechar las aguas del río verde y sus afluentes mediante obras de derivación, conducción, distribución, para aumentar la productividad agropecuaria de las tierras. El acuerdo establece que el volumen de agua que se podrá disponer para uso agrícola, dependerá de lo que determine la Comisión Nacional del Agua al inicio de cada ciclo o año agrícola.

Originalmente las bocas de comunicación de las lagunas permanecían abiertas en época de lluvias, cerrándose en estiaje. Con las modificaciones antropogénicas de la cuenca (desmonte y canalizaciones con fines agropecuarios) y, principalmente, debido al proyecto hidráulico de Río Verde, el balance hidrológico fue modificado. La reducción de los aportes continentales mermó la capacidad de “autodragado”

del sistema, permaneciendo las bocas de comunicación cada vez más tiempo cerradas.

En el periodo 2001-2003 la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) realizó obras de rehabilitación de la escollera y la construcción de dos espigones de protección: uno en “L” y otro en “T” en la boca de Cerro Hermoso (Laguna de Pastoría). Sin embargo, en los últimos años se ha generado un fuerte asolvamiento al interior de dicha boca debido, por una parte, al rebase de las obras por el transporte litoral pero también, y de acuerdo con la mayoría de las fuentes consultadas, por el proyecto hidráulico de Río Verde, cuya consecuencia es la reducción del aporte del gasto continental ocasionando que durante la época de lluvias no se genere la suficiente fuerza para desalojar el material azolvado mediante el “autodragado”.

En la actualidad los procesos de azolve de la laguna de Pastoría han generado su aislamiento permanente respecto al mar adyacente, así como una reducción del tirante de agua del canal de acceso y vaso principal, con lo cual ha entrado en un proceso de degradación que afecta significativamente a la actividad pesquera tradicional que ahí se desarrolla y, además, pone en riesgo la integridad ecosistémica de un humedal de particular relevancia nacional e internacional.

Debido a esta situación, los pobladores de la zona han solicitado a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) y a diferentes instancias gubernamentales del Estado, la implementación de acciones encaminadas a la solución del desastre ecológico ambiental y económico de la Laguna de Pastoría, y con ello poder mejorar sus condiciones de vida.

Sin embargo, los tres niveles de gobierno, han desoído reiteradamente las solicitudes de los pobladores de la zona del Parque Nacional Chacahua.

II.- Considerando

Ante la inminencia del desastre ambiental y la violación reiterada de los derechos humanos de las personas y de las comunidades de los habitantes de la zona del Parque Nacional Chacahua, es necesario que el Estado, en observancia a los derechos humanos a la salud, al trabajo, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo de los habitantes de las zonas afectadas por el azolvamiento de la

Laguna de Pastoría, atienda las situaciones que afecten su ejercicio pleno; motivo por el cual, esta Defensoría considera necesario la emisión del presente Informe Especial, a fin de alcanzar la consolidación del Estado en materia de derechos humanos, a través de la confianza que su actuación le dé a la sociedad, constituyéndose efectivamente como un ente garante del respeto a tales derechos.

III.-Descripción del Asunto

El doce de marzo de la presente anualidad esta Defensoría recibió la comparecencia de los ciudadanos Élfego López Peña, Felipe Quiroz Velasco, Bonifacio Olivera Valentín, Vicente Pisa Romero, Efrén Magallón Hernández, Elmer Cruz Cruz, Toribio Juárez Pérez, Ernesto Yáñez Unda, Zeferino Ramos Olivera, Zenaido Hernández Valencia y Rolando Carmona Santiago; Agente Municipal, suplente del Agente Municipal de El Zapotalito, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca; Presidente del Comité de Gestión y Vigilancia, de la Boca Barra de Cerro Hermoso; Presidente de la Red de Humedales, integrantes del comité de Gestión y Vigilancia y del Consejo ciudadano, respectivamente, acompañados de 20 personas más que dijeron ser pobladores del núcleo rural El Zapotalito, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, quienes denunciaron que en el año dos mil tres la CONAPESCA, autorizó la realización de los trabajos para la rehabilitación de la escollera y construcción de espigones en la barra de Cerro Hermoso, Laguna de Pastoría y construyó dos escolleras: una de tipo T y otra tipo L, pero lejos de cumplir con los objetivos para los que fue creada, que era la de incrementar la actividad pesquera y turística del lugar, ocasionó que toda esa zona se azolvara, cerrándose totalmente el canal de comunicación de la laguna Pastoría con el océano pacífico como se comunicaba antes de la construcción de esas escolleras y sólo quedó un gran desierto de arena en lo que antes era la bahía y el canal de acceso. Lo anterior provocó que la pesca, principal actividad de la comunidad, se haya reducido considerablemente, con lo que las familias que se dedicaban a esta actividad han visto reducida su única fuente de ingresos, quedando en una situación económica muy precaria.

Que en el año dos mil doce se registró una mortandad de aproximadamente cinco toneladas de peces, sin contar que en el año dos mil ocho ya se había registrado la misma situación. Señalaron también que además del daño

económico, se ha ocasionado un serio daño al ecosistema y graves problemas de salud pública de los habitantes de la zona por la proliferación desmedida de mosquitos y arañas. Que han acudido a diversas instancias de Gobierno Federal y Estatal con la finalidad de que se solucione el problema ocasionado por la construcción de las escolleras pero éstas han hecho caso omiso a sus peticiones y aunque se han tomado diferentes acuerdos para solucionar el problema, ninguno se ha llevado a cabo. En su comparecencia mostraron evidencia gráfica de las consecuencias del azolve y la contaminación de la laguna de Pastoría.

Consideran y lo hacen saber en su comparecencia, que hay una sistemática violación de sus derechos humanos ocasionados por la falta de previsión de las instancias gubernamentales que realizaron trabajos en la laguna pastoría y una grave violación a sus derechos comunitarios, pues nunca han sido consultados ni permitido su opinión sobre las obras realizadas, lo que los mantiene en una precaria situación económica dado que su actividad económica principal era la pesca. Ante tal situación, los comparecientes solicitaron la intervención de La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que:

Se protejan los derechos humanos de los habitantes de El Zapotalito, Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca y zonas aledañas afectadas; a fin de mejorar su calidad de vida y de proteger los derechos de ecológicos de su comunidad y los derechos a decidir sobre el uso y usufructo de su tierra y territorio.

También solicitaron medidas cautelares necesarias, a fin de evitar que se continúe con el daño económico a las familias, a la salud de las personas y al ecosistema.

En atención al planteamiento de los peticionarios, se inició el expediente de queja número DDHPO/434/(01)/2013, al advertirse la probable violación a los derechos humanos a la salud, al trabajo, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo de los pobladores de El Zapotalito. Se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Dirección de la Comisión Estatal del Agua, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, Secretario de Turismo, Dirección del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, respecto a las acciones que en la medida de sus respectivas competencias hayan

efectuado para resolver la problemática planteada por los peticionarios. Asimismo, se solicitó información a los delegados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subdelegado de la CONAPESCA, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, contándose con las siguientes:

IV.- Evidencias.

1. Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil trece, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia del ciudadano Élfego López Peña, Agente Municipal de El Zapotalito, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca.
2. Acta circunstanciada de fecha doce de marzo de dos mil trece, relativa a la comparecencia del Agente Municipal y otros de El Zapotalito, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca. Exhibiendo diversas documentales simples relativas a la problemática de azolvamiento de la Boca Barra de Cerro Hermoso y a las reuniones de trabajo sostenidas con instancias federales y locales.
3. Oficio número 0652/2013 de fecha catorce de marzo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Dagoberto Carreño Gopar, Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, en el que menciona que la queja es en contra de autoridades federales y que la Secretaría General de Gobierno no tiene injerencia en el asunto.
4. Oficio número 4C/4C.3/0709/2013 fechado el catorce de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el que acepta la medida cautelar decretada por esta Defensoría en cuanto al brote de mosquitos y otras plagas.
5. Oficio número SADAFPASSP/DPPA/032/2013 datado el quince de marzo pasado, mediante el cual el C. Benjamín Hernández Silva, Director de Producción Pesquera y Acuícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura del Estado, informa que las obras que se ejecutan en la localidad se

realizan sin opinión del Estado ya que el recurso económico es de procedencia federal.

6. Oficio número 0133 fechado el diecinueve de marzo pasado, a través del cual el Licenciado Martín Fierros Zárate, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, informó que esa autoridad no ha realizado trabajos en la zona de la bocabarra de Cerro Hermoso perteneciente a la Laguna de Pastoría.

7. Oficio sin número de fecha quince de marzo de la presente anualidad, del Licenciado Daniel Víctor Merlín Tolentino, Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua, con el que remitió tarjeta informativa suscrita por el Ingeniero Ignacio Hernández Galván, Director Técnico de la Comisión Estatal del Agua, quien refiere que esa Comisión no tiene programada acción alguna para la obra de azolve.

8. Oficio número OF/DJRAAI/0776/2013 datado el diecinueve de marzo próximo pasado, suscrito por la Ingeniera Helena Iturribarría Rojas, Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el que informa que corresponde a la Federación la atención de la rehabilitación de la escollera y la construcción de espigones, agregando que no obstante ello, esa Dirección ha coadyuvado con las instancias federales, pues en audiencia pública se solicitó al Gobernador del Estado su intervención, por lo que esa Dirección citó a las autoridades federales, estatales, municipales y agrarias a una reunión de trabajo para atender la problemática. Anexó a su informe las documentales relativas a los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días dos de diciembre de dos mil once, siete de junio, siete, diecisiete, diecinueve y treinta de julio de dos mil doce.

9. Oficio número DFO-UJ-0200/2013 de fecha veinte de marzo de dos mil trece, suscrito por el Ingeniero David Domingo Rafael Pérez, encargado del Despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado.

10. Oficio número SEDESOH/UJ/71/2013 de fecha veinte de marzo próximo pasado, a través del cual el Licenciado Raúl Ernesto Ibáñez Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, informa que por el momento no ha tenido injerencia en el problema que se plantea.

V.- Análisis del Caso “Violaciones a Derechos Humanos de los Habitantes de El Zapotalito”.

De los anteriores elementos, valorados en su conjunto de acuerdo a los principios señalados en el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se arriba a la conclusión que la marginación y pobreza en que se encuentran las comunidades de El Zapotalito, El Corral, La Pastoría y Chacahua ante la problemática generada por el azolve de la Laguna de Pastoría y la falta de atención de las autoridades competentes, se advierte afectación reiterada a los siguientes Derechos Humanos:

5.1 Derecho a la Consulta Informada y el Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Los pueblos y comunidades indígenas deben tener una participación efectiva en la toma de decisiones en asuntos que les afecten de manera directa en su cultura y medio ambiente, en este sentido es menester que las comunidades afectadas por las obras del dragado en boca de cerro hermoso, sean informadas de los beneficios y perjuicios que ocasiona un proyecto como el ejecutado, pues hasta ahora sólo han conocido sus efectos perjudiciales. De constancias de autos se advierte que no se ha dado una información correcta, amplia y oportuna de las obras realizadas y las que se pretenden realizar para solucionar el problema, lo que ha generado inconformidad y molestia en la población.

Los artículos 6 y 15 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes incluyen una exigencia general para que los gobiernos consulten a los pueblos interesados al estudiar medidas que puedan afectarles directamente. Más concretamente, dispone que se evalúen los efectos ambientales de las actividades de desarrollo propuestas, y deja claro que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales pertenecientes a sus tierras incluyen el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (art. 15, 7 y 14).

Igualmente el artículo 53 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, señala: “Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y

comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades”.

En el caso concreto, no se advierte que se haya consultado a los habitantes de la zona, reconocidos como pueblos afroamericanos, respecto a las obras que les vienen afectando, ni mucho menos que se haya tomado su opinión y/o consentimiento, con lo que se han vulnerado esos derechos en su perjuicio, mismos que también se encuentra consagrado en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de información de las obras realizadas en la Laguna de Pastoría ha dado pie a que los habitantes no se involucren en actividades que permitan la conservación del lugar, sino que por el desconocimiento de la problemática continúen realizando otras actividades económicas que han con tribuido significativamente en el daño progresivo a la laguna, concretamente retener las aguas del Río Verde para la utilización en la agricultura.

Por ello es necesario que las instancias gubernamentales del estado intervengan a fin de brindar a la población la información necesaria y la realización de proyectos que incentiven su actividad económica y mejoren su calidad de vida.

5.2.- Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.

El medio ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por ser el humano que hacen posible la existencia y desarrollo de las personas y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

De acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo cual obliga al Estado a realizar acciones de preservación y saneamiento del medio ambiente, ello no solo en acciones materiales sino a través de políticas que incidan significativamente en la cultura de los habitantes, para que ante el Estado y los gobernados conserven en forma idónea los ecosistemas y para tener un lugar sustentable para desarrollarse.

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene un carácter intergeneracional y se puede definir como el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas

en un medio de calidad tal, que permita llevar a cabo una vida digna, gozar de la protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por tanto, el derecho humano a un medio ambiente sano permite el goce y ejercicio de los demás derechos humanos como: el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, al desarrollo ecológicamente sustentable y a un estándar de vida adecuado.

La vulneración a este derecho implica la afectación de cualquiera de los derechos arriba señalados. Su fundamento no es otro que la dignidad del ser humano, que consiste en la necesidad de asegurar el medio ambiente en condiciones tales que permita la supervivencia.

En el marco del derecho internacional, este derecho se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador.

La Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano reconoce en su Principio 1, que el hombre tiene derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la obligación solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Esta Defensoría advierte que derivado de obras hidrológicas en la margen del río verde y los trabajos de rehabilitación la barra de Cerro Hermoso insuficientes y mal planeados, en las comunidades aledañas a la laguna La Pastoría, que forma parte del Parque Nacional Lagunas de Chacahua, los bancos de arena cerraron completamente el acceso de Cerro Hermoso, que mantenía el flujo de agua entre la laguna y el mar, lo que ocasionó el estancamiento del agua, su putrefacción y la

mortandad masiva de peces debido a la contaminación del agua por una bacteria, así como de aves caídas.

Dado que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es esencial para el pleno disfrute de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento. En un medio ambiente saludable, podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, vivir en un nivel acorde con condiciones mínimas de dignidad humana. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos ayuda a proteger el medio ambiente.

Por lo anterior, resulta importante que el Instituto Estatal de Ecología, realice acciones que mitiguen el daño ambiental ocasionado en la citada laguna, garantizando el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, preservando y restaurando el equilibrio ecológico, en términos de los artículos 2º fracción I y 5º fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

5.3.- Derecho a la Salud.

El Derecho a la salud es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido como derecho humano inalienable e inherente a todo ser humano, en múltiples instrumentos internacionales de protección, incluyendo las declaraciones, pactos y observaciones generales de los comités de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los instrumentos y jurisprudencia del Sistema Interamericano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada. Se encuentra protegido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2 inciso d) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General número 14, el derecho a la salud; 12.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 5.IV de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 10.1 y 10.2 del Protocolo de San Salvador; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Para que el ser humano pueda gozar de ese alto nivel de salud física y mental requiere de condiciones ambientales adecuadas que le permitan desarrollar todas sus potencialidades y alcanzar sus expectativas de vida.

En el caso que nos ocupa, los habitantes de El Zapotalito refieren que vienen padeciendo problemas de salud, derivado de la contaminación que el azolve de la laguna ha ocasionado al agua, pues ésta no tiene oxigenación al encontrarse prácticamente estancada pues se cerró el flujo de agua entre la laguna y el mar, ocasionando su putrefacción, lo que ha causado en dos ocasiones la mortandad de peces. Esta situación es preocupante porque la pesca es una de las actividades primordiales de esta población, ya que con esto se pone en grave riesgo no solo a los habitantes del lugar, sino a los consumidores del producto que extraen, por consumir alimento contaminado. Además de que los peticionarios manifestaron también que la población viene sufriendo de padecimientos que antes no se manifestaban, temiendo que esto sea por consumir alimentos contaminados que se generan de la laguna.

Conforme a las fracciones IV, XIV, XV y XVI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Salud le corresponde: Realizar programas de atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil; Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente; proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población; y dictar las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la salud de la población.

En este orden de ideas, los habitantes de El Zapotalito, vienen padeciendo afectaciones en la salud, derivado de la plaga de mosquitos y arañas que se han concentrado en la Laguna de Pastoría ocasionado por el azolve de la misma, sin que hasta el momento los Servicios de Salud del Estado hayan diseñado un plan o programa de atención permanente en el lugar a fin de evitar la proliferación de fauna nociva que afecte o atente contra la salud de los habitantes de la zona, ni tampoco se realiza monitoreo del estado de salud en general de los habitantes.

5.4.- Derecho al Desarrollo

Con la problemática de referencia también se vulnera el derecho al desarrollo, pues la situación que se presenta en la Laguna de Pastoría, indudablemente merma la situación económica de los habitantes de El Zapotalito y zonas aledañas, cuya principal actividad es la pesca.

Por lo tanto, acorde con lo establecido en el artículo 2.3 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el cual establece que: “Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”, las autoridades federales, estatales y municipales, deben, en el ámbito de su competencia, buscar los mecanismos necesarios, a fin de hacer efectivo ese derecho.

En ese tenor, en todos los niveles de la administración pública deben de crearse las condiciones más favorables para la realización del derecho al desarrollo, a través de la implementación y ejecución de las correspondientes políticas públicas, para lograr un mejoramiento constante del bienestar de la población sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

Así pues, es preciso que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado, La Secretaría de Desarrollo Social y Humano y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, implementen conforme a sus atribuciones legales, alguna estrategia para lograr que la zona de El Zapotalito sea reactivada tanto como área de pesca como lugar turístico, a fin de que las personas que habitan dicho lugar puedan desarrollar sus proyectos de vida en las mejores condiciones posibles, lo cual indudablemente contribuirá también a mejorar las condiciones sociales y económicas del Estado.

Por lo anterior, se hace urgente la participación de las instancias de gobierno del Estado para que se desarrollen planes y proyectos sustentables, con el consenso de la comunidad, que les permitan incentivar su economía y mejorar sus condiciones de vida. Independientemente de que las obras de dragado y construcción de las escolleras en la Laguna de Pastoría, se realicen por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), no exime a las instancias estatales para

intervenir a fin de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la zona afectada. Además, es de señalar que la falta de coordinación entre autoridades Federales, Estatales y Municipales, es una de las causas por la cual se ha ocasionado un ecocidio en la zona, afectando gravemente el desarrollo de las comunidades aledañas.

5.5.- Derecho al trabajo. Acciones y omisiones contrarias al derecho al trabajo.

El derecho al trabajo, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona y consiste en realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

Este derecho se encuentra tutelado a nivel internacional por diversos tratados internacionales, tales como el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales se refieren a que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 5º, 25 y 123 tutelan el derecho al trabajo, resaltando el segundo artículo citado, pues dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege dicha constitución.

Ahora bien, con relación a los hechos que se analizan en el presente documento, se advierte que una de las principales fuentes de ingresos de los habitantes de El Zapotalito, Tututepec, Villa de Melchor Ocampo, es la pesca; sin embargo, con la realización de las obras hidrológicas en la margen del río Verde y los trabajos de rehabilitación de la barra de Cerro Hermoso insuficientes y mal planeados, la arena cerró totalmente el canal de comunicación de La Laguna de Pastoría con el Océano

Pacífico, ocasionando que en lo que antes era la bahía y canal de acceso a la laguna, se convirtiera en un gran desierto de arena, y con ello se ocasionara la mortandad de los peces.

Es de manifestarse también que la realización de dichas obras y trabajos, eran con la finalidad de incrementar la actividad pesquera y turística del lugar; siendo nulos los resultados, pues lejos de aumentar esta actividad se redujo, tal es el caso del año dos mil doce, en que el azolve de la bahía, ocasionó la muerte de aproximadamente cinco toneladas de peces. Situación que es preocupante, ya que al ser la principal fuente de ingresos de los habitantes de El Zapotalito, y al ya no poder realizar esta actividad, se ven afectados en su economía, máxime que en el lugar, no cuentan con alguna otra fuente de empleo que les permita obtener un ingreso económico para vivir dignamente.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la laguna pastoría, forma parte del Parque Nacional de las Lagunas de Chacahua, situación por la que era una zona turística, lo que también ayudaba en la economía de los habitantes de El Zapotalito; sin embargo, en virtud del problema que enfrenta dicha laguna, actualmente carece de la visita de turistas, lo que indudablemente repercute en la economía de las personas que antes se favorecían.

Hasta lo aquí analizado, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte una afectación del derecho humano al trabajo de los habitantes de El Zapotalito, pues como lo refirieron, actualmente están imposibilitados a ejercer la actividad de la pesca, y los turistas ya no acuden al lugar; lo que les ha provocado un afectación en su economía.

Con ello, el Estado, al no poner especial atención al asunto planteado, se encuentra transgrediendo lo dispuesto por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, que a la letra dice “Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho a trabajar; que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Así, corresponde al Estado promover políticas que activen el empleo, es decir, debe velar por la creación de oportunidades de trabajo en su territorio, lo que en el caso concreto implica adoptar los mecanismos que considere necesarios a fin de generar

fuentes de empleo en la población de El Zapotalito. Situación que en el caso concreto, el Estado, lo debe hacer a través de Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y de la Secretaría del Trabajo, como así lo ordena la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

“Artículo 38. A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico y económico del Estado, promoviendo las actividades productivas que propicien la generación de empleos;

[...]

VIII. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo el desarrollo económico local;

[...]

IX. Elaborar e impulsar proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que permitan en un ambiente de respeto a la riqueza cultural y turística del Estado, la generación de inversiones y empleos en la Entidad”.

“Artículo 39. A la Secretaría del Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos;

[...]

IV. Fomentar el empleo, la capacitación y el adiestramiento, así como auxiliar a las autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral, además de fomentar y apoyar

La organización social para el trabajo y el autoempleo;

[...]

XVII. Promover los objetivos plantados en materia del trabajo en la Declaración del milenio de la Organización de las Naciones Unidas en la que México es parte; [...].”

VI.- Conclusiones

En resumen, es necesario que: La Secretaría General de Gobierno; El Instituto Estatal de Ecología; La Secretaría de Salud Pública de Oaxaca; La Secretaría de Desarrollo Económico de Oaxaca; La Secretaría de Desarrollo Social Y Humano de Oaxaca; La Secretaría de Turismo de Oaxaca, así como La Secretaría del Trabajo de Oaxaca y La coordinación para la Defensa de los derechos Humanos del Gobierno de Oaxaca, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, intervengan en el asunto planteado, a fin de buscar mecanismo que permitan:

- Detener el grave daño al medio ambiente del Parque Nacional Chacahua.
- Garantizar que en la ejecución de proyectos que tengan que ver con comunidades Afromexicanas, los diferentes niveles de gobierno realicen las consultas con los pueblos interesados y se garanticen las condiciones para que se puedan ejercer los derechos de los pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de sus recursos naturales.
- Reactivar la actividad de la pesca y el turismo en la zona, o en su caso, se generen fuentes emergentes de empleo que permitan a los habitantes de El Zapotalito, satisfacer sus necesidades básicas.

Esta Defensoría no puede mantenerse al margen de la problemática, sino por el contrario, en el marco de sus atribuciones debe hacer lo posible para que las autoridades cumplan con sus obligaciones garantizando la estricta observancia de los derechos humanos.

De esta forma, aun cuando el respeto a los derechos humanos debe ser garantizado por el Estado, juntos, autoridades y sociedad civil organizada, obtendremos mejores resultados en contra del problema que nos ocupa, por ello, esta Defensoría; en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 6, 13 fracción XIII, 25 fracción III de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca; y 32 fracción XX de su reglamento interno, presenta a la opinión pública su Informe especial sobre las violaciones a derechos

humanos de los habitantes de el Zapotalito, El Corral, La Pastoría y Chacahua y se formulan las siguientes propuestas de solución:

VII.- Propuestas.

Primera: Al Secretario General de Gobierno, como encargado de la política interna del Estado, a efecto de que realice las acciones necesarias de acuerdo al artículo 34 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para que la problemática ecológica, económica y social suscitada por el daño ambiental al parque nacional Lagunas de Chacahua y en específico a la comunidad de el Zapotalito y zonas aledañas sea atendida de manera integral en coordinación con las diversas instancias de los Gobiernos: municipal; estatal y federal y evitar un posible conflicto político y social en ese lugar.

Segunda: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Ayuntamiento de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para que en coordinación con las instancias federales competentes, instrumenten operativos en la poligonal del Parque Nacional Lagunas de Chacahua, a fin de evitar actividades ilícitas en materia ambiental como tala de árboles y cacería.

Tercera: A los Secretarios de Turismo; y de Desarrollo Social y Humano para que, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, desarrollen e implementen proyectos estratégicos que permitan impulsar y reactivar la actividad turística en la zona para abatir la pobreza y fomentar un mejor nivel de vida de la población.

Cuarta: Al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, para la ejecución de proyectos productivos sustentables, a fin de incentivar con responsabilidad social, la actividad agropecuaria y pesquera en la zona, respetando el medio ambiente.

Quinta: Al Secretario de Salud en el Estado, para que implemente programas para el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente; promueva la infraestructura sanitaria necesaria que se procure niveles de sanidad mínimos entre la población y se adopten las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la salud de la población.

Sexto: A la Directora del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, para que, como lo ha venido haciendo, continúe convocando a las instancias locales y federales para que en coordinación, no sólo se concluyan las obras de dragado, sino el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores del Zapotalito y zonas afectadas.

Séptima: Al Secretario de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, realice el desarrollo de infraestructura básica en la comunidad para el mejoramiento y restauración del medio ambiente, en coordinación con las instancias federales.

Octava: Al Secretario de Trabajo, para que se implementen programas de trabajo emergentes para atender la falta de empleo derivado de la contaminación de la laguna Pastoría.

Novena: A la Coordinadora de Derechos Humanos de Gobierno del Estado, para que verifique que los planes y programas de gobierno se desarrollen para enfrentar la problemática en el Zapotalito, se realicen de acuerdo con los principios de Derechos Humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Décima: Al Congreso del Estado, para que inste al Gobierno Federal y al Congreso de la Unión para que el ámbito de sus atribuciones realice acciones inmediatas para atender el ecocidio en la laguna Pastoría, ubicada en el Zapotalito, San Pedro Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oax.

Décima Primera: A la población del Zapotalito y zonas aledañas y a la población en general, asuman el compromiso de cuidar su entorno evitando acciones que lo dañen en su perjuicio.

A T E N T A M E N T E.

**EL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

C. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil trece.

3. Recomendaciones

En este periodo se emitieron 11 Recomendaciones a diversas autoridades y servidores públicos, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

Gráfica 1



SINTESIS DE RECOMENDACIONES EMITIDAS

A) Recomendación Octubre/2012

Fecha de emisión:	8 de octubre de 2012.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.
Quejoso:	Iniciado de oficio.
Agraviados:	Periodistas: Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, así como los ciudadanos Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos.
Expedientes:	DDHPO/326/(01)/OAX/2012 y acumulados

	DDHPO/322/(01)/OAX/2012 y DDHPO/327/(01)/OAX/2012
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como integridad y seguridad personal.
Hechos:	El seis de marzo de dos mil doce, elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, desalojaron a un grupo de manifestantes que bloqueaban el cruce que forman las calles de Porfirio Díaz y Morelos, frente al parque del sol, utilizando gas lacrimógeno, además de dispersarlos con el uso de toletes y escudos; en el evento fueron privados de su libertad Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos; así también, representantes de diversos medios informativos, quienes documentaron los hechos, no obstante que se identificaron como tales, también fueron golpeados y rociados con gas lacrimógeno por los elementos policiacos a fin de que no recabaran evidencia de las agresiones perpetradas en contra de los manifestantes. Posteriormente, al lugar arribó el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, ante quien los reporteros externaron su inconformidad por la actuación de la Policía Municipal, lo que derivó en otro enfrentamiento, pues los policías inconformes, nuevamente agredieron a los representantes de los medios de comunicación: Alejandro Villafañe del diario "El Imparcial"; Esteban Marcial, del periódico "Noticias", y Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico "La Jornada", entre otros.
Valoración:	Primeramente y en cuanto a las detenciones de los ciudadanos Mario Emilio Zárate Vásquez, Javier López López, Pedro Ahitofel González López, María del Carmen López Lázaro, Ramón Viliulfo López Pascual, Sergio Mariscal Ramírez, Magdalena Ruiz y Marcelino Gallegos, se advierte que ésta se materializó cuando se encontraban manifestándose en el cruce que forman las calles de Morelos y Porfirio Díaz, por lo que los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, los detuvieron luego de lo cual los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones quien inició la averiguación previa 283(A.E.I.)2012, y calificó de legal la detención al considerar que los agraviados fueron detenidos en flagrancia, en términos de lo previsto en el artículo 23 bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de lo que se desprende que la detención se suscitó ante la posible comisión flagrante de un hecho probablemente constitutivo de delito.

Por otra parte, se advierte que los elementos policíacos al enterarse del bloqueo en el citado lugar, se presentaron con la finalidad de resguardar el orden y prevenir cualquier tipo de anomalía, y no tenían instrucción alguna de desalojar a los vecinos de la colonia Lomas de San Javier que se manifestaban con la intención de solicitar al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, obras de beneficio social de la citada colonia. Sin embargo, los vecinos de la colonia Lomas de San Javier, fueron agredidos por elementos de la Policía Municipal de la población de referencia, quienes procedieron a quitarlos del lugar, empujándolos con sus escudos y golpeándolos con sus toletes, además de que para el desalojo utilizaron aparatos con los que les daban descargas eléctricas, aunado a que fueron rociados con gas lacrimógeno, uso de la fuerza que fue documentado por representantes de los medios de comunicación, a pesar de que la propia capacitación con la que deben contar los cuerpos de seguridad pública para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de los elementos de la Policía Municipal se tenga el cabal conocimiento para aplicar otro tipo de métodos que les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir lesiones a los particulares, como las presentadas por Marcelino Gallegos Jiménez, Viliulfo Adolfo Pascual y Pedro Ahitofel González López, con lo que quedó documentado un exceso en la fuerza empleada por la autoridad responsable, pues no existió en la especie racionalidad y proporcionalidad entre la supuesta agresión de que fueran objeto agresión y la repulsa, violentando con ello lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca.

Bajo este contexto, este Organismo protector de los derechos fundamentales, estima que en el presente caso fueron violentados los derechos humanos de los agraviados, pues no existe constancia alguna que acredite que previamente se hayan utilizado medios pacíficos de disuasión y que estos fueran ineficaces e insuficientes para detener, someter o asegurar a los manifestantes, pues la fuerza física supone el uso continuo y gradual de medidas que van desde órdenes verbales hasta el uso de armas de fuego, pero siempre proporcionalmente al hecho que se irrumpe, pues de no ser así, puede existir abuso o desmesura. En el asunto que nos ocupa, es evidente el uso de la fuerza excesiva, desproporcionada, e innecesaria empleada en contra de los agraviados, lo que se contrapone con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual derivó en que resultaran lesionados los ciudadanos Marcelino Gallegos Jiménez, Viliulfo Adolfo Pascual y

Pedro Ahitofel González López, quienes al momento de ser valorados por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaban diversas lesiones de naturaleza activa.

Por lo anterior, los elementos policiacos que efectuaron el desalojo y la detención de los manifestantes, al no procurar la seguridad de las personas, y aplicar con exceso la fuerza física, ejercitando una violencia innecesaria, muy probablemente incurrieron en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracción II y probablemente también incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otro lado, igualmente quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de los trabajadores de los medios informativos Felipe de Jesús Cruz Porras, Jorge Arturo Pérez Alfonso y otros, quienes al documentar las agresiones hechas por los elementos de la Policía Municipal de dicha población en contra de los manifestantes, también fueron agredidos con toletes y gas lacrimógeno, a pesar de que se identificaron como representantes de los medios de comunicación.

Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente.

Así, los medios de comunicación social en ejercicio de la libertad de expresión, recogen y transmiten diversas informaciones y opiniones, de tal suerte que se constituyen en instrumentos primarios del ejercicio de la libertad de expresión, pero para que los medios de comunicación sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, se requiere entre otras cosas la garantía de protección de los periodistas.

Por otra parte, debe entenderse como un agravio contra los periodistas, la obstaculización, el impedimento, las injerencias, la presión o la coacción ilegítimos para el ejercicio libre de la libertad de expresión, lo cual constituye una violación a los derechos humanos; el objeto de los agravios contra periodistas es, por una parte, impedir el ejercicio de esta actividad y, por otra, que la sociedad no sea informada, como acontece en el caso que nos ocupa, en que, la represión por parte de los elementos de la Policía Municipal de Santa

	<p>Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, tenía como objeto el impedir que los representantes de los medios de comunicación documentaran las agresiones citadas perpetradas en contra de los manifestantes de la colonia Lomas de San Javier.</p> <p>Así pues, en el caso que nos ocupa, las agresiones de que fueran objeto los periodistas Alejandro Villafañe del diario “El Imparcial”; Esteban Marcial, del periódico “Noticias”, Jorge Arturo Pérez Alfonso, del periódico “La Jornada”, Felipe de Jesús Cruz Porras, del portal informativo www.oaxacahoy.com y de la revista “Proceso”, entre otros, quedaron acreditadas con las declaraciones de estos últimos, así como con el contenido de las notas periodísticas descritas en el apartado de evidencias de la presente resolución y con las placas fotográficas que obran en autos del expediente que se resuelve; además, con las declaraciones de los quejosos José Luis Santiago Soriano, Teresa Bermúdez Alcaráz, y cuatro personas más que solicitaron la reserva de sus datos. Cabe resaltar además que respecto a este punto en específico, la autoridad municipal fue omisa al rendir el informe que le fue solicitado, lo que en términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tiene el efecto de tener por ciertos los hechos por esta vía reclamados.</p> <p>Por lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro Oaxaca, vulneraron en perjuicio de Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, Felipe de Jesús Cruz Porras, y otros periodistas presentes al momento de ocurrir los hechos multicitados, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, en términos generales, que todo acto de molestia infligido a los particulares, por parte de los órganos del Estado, debe constar por escrito, ser expedido por autoridad competente y contener las disposiciones que funden y motiven la causa legal del procedimiento. Conforme a lo anterior, es menester que cualquier autoridad limite su actuación a aquello que le es autorizado por la norma jurídica, toda vez que los actos que no se apoyan en este principio carecen de sustento y se constituyen en arbitrarios.</p> <p>Se acreditan además violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza. Lo anterior es así, pues se reitera que el ejercicio de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios</p>
--	---

esenciales de la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; legalidad, que se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia, como la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad, que consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; en tanto que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto, circunstancias que en el caso que nos ocupa no se valoraron, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones, los periodistas únicamente se encontraban en el lugar documentando el desalojo, sin que ello causara un agravio o afectación a la labor desarrollada por los policías municipales, quienes al verse sorprendidos haciendo uso excesivo de la fuerza pública, pretendieron limitar la labor de los representantes de los medios de comunicación, agrediéndolos físicamente.

En el caso concreto se contravino lo dispuesto en los artículos 7, 9.1, 10.1 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4, 6, tercer párrafo y 7, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Numerales en los que, en lo sustancial, se establece que el derecho a la libertad de expresión será garantizado por el Estado, el cual no podrá establecer la previa censura; asimismo, que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, exigiéndose a ésta que, al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable; asimismo, que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que debe respetarse su integridad física, psíquica, así como moral, en tanto que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar actos que los implique, ni invocar circunstancias especiales como justificación para los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, elementos de la Policía Municipal de dicha localidad involucrados en los hechos que dieron origen a la

	<p>presente Recomendación vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión e información, violación al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de Alejandro Villafañe, Esteban Marcial, Jorge Arturo Pérez Alfonso, Felipe de Jesús Cruz Porras, y otros periodistas. Igualmente, omitieron acatar sus responsabilidades y limitaciones relativas al trato digno de las personas, ya que como autoridades tienen el deber de conducirse con estricto apego a derecho, al hacer cumplir la ley, como se establece en el artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.</p> <p>En ese sentido, los elementos de la Policía Municipal muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa en términos del precitado artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y de igual manera, probablemente incurrieron en una conducta delictiva, en términos de lo preceptuado por el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracciones XI y XXXI.</p>
<p>Colaboración:</p>	<p>De la Procuraduría General de Justicia del Estado: a efecto de que gire sus instrucciones apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que inicie averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación; se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la indagatoria dentro del término legal establecido para ello.</p>
<p>Recomendaciones:</p>	<p>Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, se formularon las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de esa corporación que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.</p> <p>Segunda. Exhorte a los elementos de la Policía Municipal que se vieron involucrados en los hechos materia de la presente resolución, a fin de que en lo subsecuente ciñan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, y</p>

primordialmente, a efecto de que apliquen métodos distintos al uso de la fuerza pública que les permitan llevar a cabo sus funciones.

Tercera. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal del Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que resulte estrictamente necesario, evitando el abuso de poder a través de prácticas como los tratos crueles o degradantes contra las personas con las que tengan trato por motivo de esas tareas, preponderando siempre la racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Cuarta. Implemente las acciones y mecanismos necesarios tendientes a que los servidores públicos de ese Ayuntamiento, garanticen la libertad de expresión y el libre ejercicio de la labor periodística, y se abstengan de obstaculizar, impedir, injerir, presionar o coaccionar el ejercicio de tales derechos.

Quinta. Como una forma para reparar el daño moral de que fueron objeto los agraviados, de manera inmediata realice una disculpa pública a éstos, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca y que fueron analizados en la presente resolución.

Sexta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con base en los lineamientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se implementen los protocolos correspondientes de aplicación en dicho municipio, a fin de atender contingencias como la documentada en el presente caso. Asimismo, se adopten mecanismos para el seguimiento y evaluación de la capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de los servidores públicos que realizan tareas de seguridad pública en el municipio.

Séptima. En un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se imparta un curso dirigido a los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, así como en materia de derechos humanos, a fin de prevenir violaciones a los derechos a la libertad, seguridad e integridad personal.

B). Recomendación Octubre/2012

Fecha de emisión:	30 de octubre de 2012
Autoridad Responsable:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
Quejosa: Agravado:	Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Menores
Expediente:	DDHPO/1000/(01)/OAX/2012
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, así como a la igualdad y trato digno.
Hechos:	El diecinueve de julio de dos mil doce, la ciudadana Concepción Rueda Gómez, Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, envió una ficha informativa en la que se hizo mención que en la noche del veintiséis de junio de dos mil doce, un menor de siete años de edad, originario de la Agencia Municipal Cuatro Palos, Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, fue violado por tres becarios del albergue escolar “Antonio Caso”, ubicado en la comunidad de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, y que personal de dicho albergue tuvo conocimiento de la agresión sexual el día veintisiete de junio del año en curso por medio de comentarios de algunos becarios, a pesar de que el Jefe del Albergue de referencia, pasó la noche en el dormitorio de los menores. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, los menores B1 y B2 escaparon del albergue, sin que el Jefe del mismo se percatara de ello, razón por la cual éste solicitó la intervención de las autoridades municipales de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, quienes tomaron conocimiento del asunto y orientaron a la madre del menor A1 para que presentara formal denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que al respecto, se inició el legajo de investigación 309/(SJA)/2012 en contra de B1 y B2, como probables responsables del delito equiparado a la violación, mismo que se encuentra en trámite.
Valoración:	Quedan acreditadas las violaciones a los siguientes derechos: I. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL El derecho a la protección de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal consiste en que los niños gozarán de una protección especial, de oportunidades y servicios y de todas aquellas medidas concernientes a su cuidado en atención al interés superior del menor. Los

niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, **de las personas responsables de su cuidado** y de los miembros de su grupo familiar, **escolar** y comunitario.

Existen distintos tratados internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado Mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre ellos, se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los hechos reclamados, ocurrieron en el albergue “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, el veintisiete de junio de dos mil doce, cuando el Jefe del albergue en cuestión, tuvo conocimiento por rumores de algunos alumnos que A1 había sido violado, incluso la hermana de éste, al escuchar comentarios de menores internos en el propio albergue sobre lo ocurrido, dio aviso a la Dirección, motivo por el cual dicho servidor público cuestionó a los menores agresores, a quienes intentó llamarles la atención luego de que reconocieron que habían cometido una violación.

El delito equiparado a la violación del cual fue objeto el menor agraviado, no debió haber acontecido en una institución como la de que se trata, debido a que el objetivo general del albergue “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, es impulsar el desarrollo integral y sustentable de un sector tan vulnerable como son los niños y las niñas, respetando en todo momento sus derechos humanos y garantizando su integridad y seguridad personal, por lo que si bien la indiferencia de las señaladas como responsables para atender el conflicto es lamentable, más aún lo es la indiferencia que estos o en sí el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, puedan adoptar en torno a la implementación de medidas de prevención respecto de éste tipo de acontecimientos, ya que pone de manifiesto que los objetivos propuestos en el programa de albergues escolares no se están cumpliendo y que lo realizado no alcanza la calidad y calidez con que debieran proporcionarse, resultando además las condiciones físicas del mismo, un factor impropio para generar seguridad y protección a los beneficiarios.

En relación con lo expuesto, los artículos 7, párrafo primero y 21, párrafo primero, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, establecen que corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas,

niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, teniendo los menores el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y, en forma específica, a ser protegidos cuando se vean afectados por el abuso físico y sexual, obligaciones a las que en el caso concreto no se dio cumplimiento por parte de los servidores públicos involucrados, a pesar de que, de acuerdo con la valoración psicológica realizada al menor agraviado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prevalecían en él síntomas de inquietud, miedo al rechazo, ausencia de reactividad emocional, sensación de aturdimiento, evitación acusada de estímulos que le recuerdan el trauma y cumple con criterios asociados a ansiedad.

Bajo éste orden de ideas, este Organismo concluye que no se adoptó medida alguna por parte de la autoridad responsable para salvaguardar la integridad del menor ofendido, ni se consideró su situación de vulnerabilidad, de lo cual resultó su revictimización por parte de los servidores públicos señalados como responsables, dejando de observar con ello el punto 2 del artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, que establece la obligación de los estados partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

II. DERECHO AL TRATO DÍGNO

Se refiere al trato que deben recibir los infantes acorde con su dignidad humana y su condición de menores de edad; que obliga al Estado a proveer lo necesario para proporcionar la creación de circunstancias que les permitan progresar espiritualmente y materialmente para alcanzar la felicidad y el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el caso en estudio, el dormitorio donde se encontraba el menor A1, de siete años de edad, era compartido con menores de doce y trece años de edad, por lo que al suscitarse el ilícito, el menor agraviado se encontraba vulnerable ante la violencia de la que fue objeto; situación que debió prevenirse ya que una de las obligaciones del Jefe del Albergue consiste en fomentar el respeto, la disciplina, el orden, la integridad, la igualdad y los valores éticos entre los beneficiarios, como lo establecen los puntos 6 y 11 del rubro Jefe de Albergues, del Reglamento Interno del Albergue “Antonio Caso”, Tamazulapam, Mixe, Oaxaca.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que en el albergue en comento, únicamente se contaba con un Jefe y dos ecónomas, por lo que

este Organismo advierte que aun cuando las Reglas de Operación de los Albergues Escolares Indígenas no especifican el número de personal encargado para operar el mismo, sí se desprende como uno de sus objetivos, facilitar que las niñas, niños y jóvenes indígenas incrementen su nivel educativo y más importante aún, salvaguardar su integridad física; sin embargo, dicha situación resulta imposible desempeñar con personal limitado; y en tal caso, resulta importante mencionar que atendiendo a las Reglas de Operación de referencia, en el rubro Lineamientos, en sus puntos 3.5.1.3 Capacitación, se destina al Jefe del Albergue, apoyo económico a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para capacitar y formar a los beneficiarios del programa, con el fin de fortalecer sus capacidades y habilidades, así como para planear, operar, **supervisar y capacitar a personal institucional**; por lo que resulta necesario que la plantilla del personal en los albergues se amplíe para el buen funcionamiento de los mismos.

Este Organismo considera que, si bien es cierto el Jefe del albergue Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, ha sido cambiado por un profesor con perfil académico de Licenciatura, al igual que a una ecónoma para el mejor funcionamiento del citado albergue, hasta el momento se cuenta con muy poco personal para atender a cabalidad su función y objetivo, lo que impide que siga funcionando normalmente.

Es menester indicar que uno de los objetivos primordiales del Programa Albergues Escolares Indígenas, consiste en disminuir los riesgos de salud y mejorar los estados nutricionales de los beneficiarios, por lo que es imprescindible que el Estado, a través de los Servicios de Salud del Estado, garantice la prestación de los servicios, bienes y acciones conducentes a la conservación de la salud de los niños, niñas y adolescentes, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; el artículo 2. 1 también señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2. 1, menciona que los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De conformidad con lo antes invocado, el menor A1 tenía derecho a una pronta impartición de justicia, lo cual no aconteció, toda vez que si bien es cierto que el Jefe del Albergue dio aviso a la Sindicatura Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, para que diera inicio a las investigaciones correspondientes, autoridad que canalizó el asunto a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, como así se desprende de la minuta de trabajo efectuada el doce de julio de dos mil doce, levantada por personal del albergue de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, también es cierto que tal acción fue realizada debido a que la autoridad educativa se percató que los agresores B1 y B2 huyeron del albergue. Lo anterior, mientras que el menor agraviado se encontraba desprotegido; a ese respecto, el Reglamento Interno de “Albergues Escolares Indígenas”, establece en los puntos 26, 33 y 40 que el Jefe de los albergues, debe informar de inmediato al personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por escrito, cualquier caso de abuso detectado a un beneficiario, también informarle oportunamente sobre las irregularidades detectadas en la operación del Programa, y si no fuera competencia de dicha institución, reportar los problemas a la autoridad competente, en coordinación con el Comité de Apoyo.

Sin embargo, en el presente caso, de conformidad con la minuta de trabajo antes precisada, se desprende que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, instancia que instrumenta el Programa de Albergues Escolares Indígenas, tuvo conocimiento de lo ocurrido el día diez de julio de dos mil doce, por medio de la ciudadana Carmela Aguilar Rojas, Presidenta del Comité de Apoyo en dicho albergue, y un día después, por parte de la Dirección de Educación Indígena del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instituciones que se constituyeron al citado albergue para corroborar lo acontecido, es decir,

catorce días después de ocurridos los hechos.

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable, lejos de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de los menores, así como las reglas de operación del citado albergue, trajo como resultado una dilación en la procuración de justicia, toda vez que desde la fecha en que se cometió el delito, hasta que tuvo conocimiento del caso la autoridad competente, transcurrieron cuatro días, lo que denota una pasividad negligente en el asunto que nos ocupa.

Todo lo anterior, evidencia que las autoridades señaladas como responsables probablemente contravinieron en perjuicio del menor, las siguientes disposiciones: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, artículo 56, fracción I y XXX; generando incluso responsabilidad penal, de acuerdo con lo previsto por Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 208, fracción XI y XXXI.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*. Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del

	<p>Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.</p> <p>Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: <i>“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”</i>; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.</p>
<p>Colaboraciones:</p>	<p>A la Delegada Estatal en Oaxaca, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas: con la finalidad de que instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se dé cumplimiento cabal a las reglas de operación del programa “Albergues Escolares Indígenas” y se establezcan los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, entre diversas autoridades municipales de la entidad y otras instituciones en favor de todos los menores que se encuentran en los diversos albergues de</p>

nuestro estado. Así también para que, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establezca un procedimiento de supervisión y evaluación sobre el cumplimiento de las reglas de operación en los “Albergues Escolares Indígenas” en nuestro Estado. Por último, para que en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se diseñen bases de datos que permitan registrar a los niños y niñas que se integran temporalmente en los Albergues Escolares Indígenas.

Al **Procurador General de Justicia del Estado**: para que gire sus apreciables instrucciones a la Licenciada Cristian Hernández Cruz, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, a fin de que en el legajo de investigación 309/(SJA)/2012, se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la misma conforme a derecho.

A la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**: a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Profesor Amado Miguel Miranda, Jefe del Albergue ubicado en Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, así como de los servidores públicos que pudieron ser omisos en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

A la **Secretaría de Salud del Estado**; a fin de que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se realicen acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los menores que se encuentran en los albergues de nuestro Estado, vigilando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social, Prestación de Servicio Social para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo.

Al **Presidente Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca**: para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establezcan los acuerdos y convenios necesarios para el correcto funcionamiento del albergue, en favor de los menores beneficiados.

A la **Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado**: a fin de que en coordinación con las instancias que forman dicho consejo, se realicen las acciones necesarias tendientes a que las instituciones del Estado, a quienes corresponda brindar atención a menores en el Estado, den cumplimiento a

	<p>la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>Recomendaciones:</p>	<p>Se formularon al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a A1, brindándole de forma inmediata la atención psicológica que requiera, hasta su total restablecimiento, solventando los gastos que ello pudiera implicar para sus progenitores; de no contar con personal adecuado para tal efecto, dicha atención profesional sea otorgada a costa del Instituto a su cargo, por el personal especializado que se considere conveniente.</p> <p>Segunda. Se realicen las acciones necesarias a fin de que el menor ofendido sea sujeto de algún programa social que gestione ese Instituto para garantizar su derecho a la educación.</p> <p>Tercera. Gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se promuevan en el albergue escolar “Antonio Caso”, ubicado en Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, y en general en todos los albergues del Estado, las medidas preventivas, correctivas y de supervisión, con las que se evite la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento y en general, la mejora de las condiciones de vida dentro de los mismos.</p> <p>Cuarta. En caso de que personal de los Albergues Infantiles Indígenas, tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que inicie la averiguación previa o el legajo de investigación respectivo.</p> <p>Quinta. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se establezca un procedimiento de supervisión y evaluación sobre el cumplimiento de las normas de operación en los albergues infantiles en el Estado.</p> <p>Sexta. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se dé cumplimiento cabal a las reglas de operación del programa “Albergues Escolares Indígenas” y se establezcan los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, entre diversas autoridades municipales de la entidad y otras instituciones en favor de todos los menores que se encuentran en los diversos albergues de nuestro estado.</p> <p>Séptima. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, se realicen</p>

	<p>acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de los menores que se encuentran en los albergues de nuestro Estado.</p> <p>Octava. En coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se comisione en los albergues al personal con perfil académico idóneo para que desempeñe las funciones propias de su cargo, en apego a las Reglas de Operación de los Albergues Escolares Indígenas.</p> <p>Novena. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se otorgue capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos de los albergues escolares indígenas, enfocada especialmente al respeto de los derechos de los menores de edad; asimismo, se proporcione personal capacitado y suficiente para que desempeñe de manera eficiente y profesional, sus funciones en el albergue multicitado.</p> <p>Décima. Se instruya a la Jefa de los albergues escolares en cita, para que promueva medidas de información, dirigidas a los alumnos y padres de familia, a efecto de que puedan presentar sus quejas u obtener orientación en caso de resultar agraviados por conductas que consideren violatorias de sus derechos humanos.</p>
--	--

3. Recomendación Diciembre/2012

Fecha de emisión:	14 de diciembre de 2012.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Quejosos/Agraviados:	Menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, la ciudadana Alba Gabriela Cruz Ramos y otras personas.
Expediente:	DDHPO/1012/(01)/OAX/2012 y su acumulado DDHPO/1077/(01)/OAX/2012
Motivo de la queja:	Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.
Hechos:	El veintidós de julio del dos mil doce, integrantes del movimiento “yo soy 132”, después de haber participado en una marcha, al enterarse de que uno de sus compañeros había sido detenido por la policía, se constituyeron en el cuartel de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde solicitaron la liberación del mismo, momento en el que fueron agredidos por elementos de dicha corporación, quienes lanzaron

	<p>gas lacrimógeno y detuvieron a varios de ellos, quienes durante su estancia en el cuartel fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes; documentándose incluso que a uno de ellos le infirieron descargas eléctricas. Cabe destacar que el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, a pesar de que argumentó que no había participado en la referida marcha, de manera arbitraria en el interior de su domicilio, fue detenido, golpeado y trasladado a los separos de la policía municipal.</p>
<p>Valoración:</p>	<p>Quedaron acreditadas las violaciones a los siguientes derechos humanos:</p> <p>1. Detención arbitraria.</p> <p>El derecho a no ser detenido arbitrariamente se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este derecho también se encuentra tutelado a nivel internacional, en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.</p> <p>Con relación a los hechos que se investigan, el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, señaló que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil doce, cuando se encontraba descansando en su casa, fue detenido por elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al respecto, la autoridad señalada como responsable negó tal situación, argumentando que la detención del agraviado se llevó a cabo cuando en el cuartel de esa corporación había un tumulto de gente de ambos sexos quienes lanzaban piedras con dirección al cuartel. Obra en autos un DVD que contiene una grabación de los hechos ocurridos el veintidós de julio del año en curso, en donde se observa cómo los elementos de la policía municipal, armados, ingresan a un domicilio particular; hecho que desde luego, resulta ilegal, y consecuentemente crea la incertidumbre en su actuar, y da credibilidad a los hechos denunciados; máxime si se toma en consideración lo referido por el menor agraviado, quien señaló que el motivo por el cual los policías ingresaron a su casa, fue porque en ella se refugiaron integrantes del movimiento “yo soy 132”.</p> <p>En tal sentido, los elementos policiacos involucrados, lejos de sujetar su actuación conforme a la ley de la materia, faltaron a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, pues al ser parte de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,</p>

Oaxaca, como cuerpo preventivo de seguridad, entre otras obligaciones tiene el de preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la paz social dentro del territorio Municipal; lo cual dejaron de observar y con ello muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

2. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Este derecho se define como el que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Así, el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En el caso en estudio, los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se excedieron en sus funciones y consecuentemente, transgredieron este derecho, ya que sin causa que los justifique, causaron una afectación en la integridad de los agraviados.

A). Lesiones.

En materia de derechos humanos, por lesiones se entiende cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; por lo que en base a este precepto, la existencia de las corporaciones policiacas es precisamente para poner orden y evitar se transgreda el derecho de los gobernados; sin embargo, se dejó de observar esta finalidad, pues los elementos policiales se excedieron en sus funciones, al causar lesiones a los agraviados en el momento en que se efectuó su detención.

En este contexto, los agraviados Juan Manuel Navarro Contreras, Omar Pérez Téllez, José Luis Vial Cornú, Marco Antonio Mariano Guzmán y el menor Germán Oswaldo Pedro Reyes, en su conjunto, manifestaron haber sido objeto de agresiones por parte de sus captores; respecto de lo cual, la autoridad no hizo pronunciamiento alguno, pues en el parte informativo suscrito con motivo de los hechos que se investigan,

únicamente se asentó que se procedió a la detención de los agraviados. Es importante mencionar que personal de este Organismo, luego de tener conocimiento de los hechos que ahora se analizan, inmediatamente se constituyó en los separos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde se entrevistó con las personas detenidas, pudiendo constatar a su vez, las lesiones que en ese momento presentaban, las cuales refirieron los detenidos se las provocaron los elementos policiacos. La aseveración de la parte quejosa encuentra sustento en los diversos partes médicos de emergencia expedidos en su favor por la Cruz Roja Mexicana, en donde se asentaron descripciones de las lesiones que presentaron. Además obran en autos diversas placas fotográficas en los que se observan las lesiones que presentaban.

Con lo anterior, queda en evidencia la conducta antijurídica de los elementos policiales y su falta de preparación para cumplir de manera correcta sus funciones, pues al causar lesiones a los agraviados, dejaron de observar los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política Federal como en la particular del Estado, así como la normatividad que rige su actuación, como lo es el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; y con ello, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con las fracciones I, VI y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Oaxaca.

B). Tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º; La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º; La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1, definen a la tortura. Por otro lado, el derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se prevé en los artículos 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Con relación a los hechos reclamados por el agraviado Marco Antonio Mariano Guzmán, se tiene que muy probablemente fue objeto de actos de tortura, pues al presentar su queja señaló que durante su estancia en el cuartel de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, un policía le echó agua y le dio toques en la espalda con una macana;

reclamo que coincide con lo manifestado por los agraviados Juan Manuel Navarro Contreras y Omar Pérez Téllez, quienes indicaron haber escuchado cómo a uno de sus compañeros le daban toques eléctricos. Además, las lesiones que presentó fueron certificadas por personal de este Organismo, quien observó laceraciones en la espalda; así como por personal de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, quien le encontró *“edema en la región tibial anterior de la pierna izquierda, lesiones equimóticas en tres cuartos, partes de la espalda en la zona del toidé izquierdo, presenta quemaduras por electrocución y una herida de dos milímetros en la zona occipital izquierda”*.

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul), en su apartado V, establece que las declaraciones de testigos son componentes necesarios de la documentación de la tortura y que las señales físicas de tortura también se descubren por medio de la evaluación médica. Por lo que atento a tal disposición, en el caso concreto, además del dicho del agraviado Marco Antonio Mariano Guzmán, también personal de este Organismo certificó sus lesiones y existen certificados médicos expedidos a su favor; constancias que en su conjunto hacen posible la existencia del hecho reclamado.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio, la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, en cuyos párrafos 134 y 135, se estableció que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar sus alegaciones sobre la responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; y que en todo caso en que existan los indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

Se arriba a la conclusión de que los actos de tortura no siempre tienen como resultado una huella material, pues en muchos de los casos se tortura a una persona de manera psicológica, siendo imposible que los mismos puedan tener consecuencias físicas; así, se documentó en el caso que nos ocupa, que los agraviados indicaron haber sido torturados de manera psicológica, tal es el caso de Juan Manuel Navarro Contreras, quien manifestó que los elementos policiacos le dijeron que lo iban a matar y que lo tirarían al río. Además de las mujeres que se encontraban en ese momento detenidas, refirieron haber sido objeto de agresiones

	<p>verbales por parte de sus aprehensores, lo que las hizo temer por su integridad física; pues incluso fueron amenazadas con ser abusadas sexualmente.</p> <p>En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los elementos de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, transgredieron los derechos de los agraviados; cometiendo actos que pudieran tipificarse como tortura, lo cual resulta grave, puesto que ninguna persona debe ser sometida a este tipo de conducta tan denigrante para la humanidad. Por tanto, muy probablemente incurrieron también en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, XXX y XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y penal, de acuerdo con las fracciones II y XXXI del numeral 208, fracciones II y XXXI, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativos a Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales.</p> <p>Así, dicha conducta debe ser investigada por la autoridad competente, para que de resultar procedente se sancione a los servidores públicos involucrados; de igual manera, es sumamente importante que se continúe implementando cursos de capacitación en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal policiaco y evitar conductas como las analizadas en el presente documento; y a fin de que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumpla con su obligación que como parte del Estado Mexicano, tiene con la sociedad; como así lo disponen los numerales 4, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes invocada en el párrafo anterior.</p> <p>Es aplicable al presente asunto, la tesis aislada 1a. CXCII/2009, Primera Sala Penal, Constitucional, Novena Época, publicada en la página 416, noviembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro y texto siguiente: <i>"TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA"</i>.</p> <p>Así, esta Defensoría, comparte la preocupación de las Instancias Internacionales citadas, en el sentido de que la tortura debe ser investigada y sancionada por el Estado en los términos ya referidos, toda vez que no es posible que en la actualidad se sigan cometiendo esa clase de actos tan repugnantes y denigrantes para la sociedad; por lo que, en atención al principio "pro persona", debe ser investigada tomando como parámetro lo establecido en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a diferencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas</p>
--	--

Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no exige que los actos a que se hace referencia sean graves, lo cual además es acorde con lo estipulado por los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La legalidad y seguridad jurídica son principios fundamentales del derecho universalmente reconocidos, por lo que los servidores públicos deben sujetar su actuación al respeto irrestricto de la normatividad y los principios que los rigen, pues de no hacerlo se crea incertidumbre y se genera desconfianza entre los gobernados.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advirtió irregularidades en el desempeño de las funciones del Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que la responsable al rendir su informe la autoridad municipal, adjuntó los certificados médicos expedidos a favor de los integrantes del movimiento “yo soy 132” que fueron detenidos el veintidós de julio de dos mil doce; de los que se desprende que, el médico Javier Cruz Santiago, en veinticuatro certificados médicos que expidió a favor de los detenidos, asentó como hora de la valoración las quince horas. Situación que resulta ilógica pues no es posible que en un mismo momento hubiese efectuado la valoración de todas las personas en su conjunto. Tal conducta se traduce en una falta de cuidado en la realización de sus funciones; situación que inclusive pudiera complicar la investigación de las conductas ilícitas que se cometieron, o entorpecer en un determinado momento una impartición de justicia. En tal sentido, es necesario que se exhorte al Doctor Javier Cruz Santiago, personal del Departamento Médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en los casos subsecuentes, ajuste su actuar conforme a la realidad y a la normatividad aplicable, pues de lo contrario, muy probablemente podría incurrir en responsabilidad administrativa e incluso penal.

Cabe mencionar que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

de Oaxaca, en su artículo 120, señala que para prevenir conductas delictivas o detener en flagrancia a presuntos responsables en la comisión de conductas ilícitas, las instituciones policiales podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales cámaras de circuito cerrado, de televisión o fijas con propósito de vigilancia, control y localización de personas y bienes. En el mismo precepto también impone la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Por tanto, con la finalidad de cumplir de manera eficaz con lo estipulado en dicho precepto legal, resulta necesario que se expanda la colocación de cámaras en los diferentes puntos del centro de esta ciudad, para que en determinado caso, tal como en el que nos ocupa, se pueda tener evidencia que pudiera aclarar la forma en cómo sucedieron los hechos, y evidenciar la comisión de un hecho delictivo o de violaciones a derechos humanos. Ahora bien, debe ponerse importancia a lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que el periodo de respaldo del sistema de vigilancia solo sea por el término de quince días, pues dicha situación muy probablemente pudiera impedir aclarar determinado hecho y acceder a una adecuada impartición de justicia.

4. Uso Excesivo de la Fuerza Pública.

Con relación a este apartado, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Por su parte, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Y, la Ley que regula el uso de la fuerza pública por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización de la fuerza, debe atenderse a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. En este contexto, el uso de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan tales principios.

En el caso en estudio, existió un uso excesivo de la fuerza pública en virtud de la ausencia de los principios mencionados, pues los agraviados estaban solicitando la liberación de uno de sus compañeros que había sido detenido por una corporación policiaca; ahora en el supuesto de que los agraviados hubiesen actuado de una forma inadecuada, la autoridad responsable, debió agotar los procedimientos

establecidos en la Ley que regula el uso de la fuerza, a fin de dar respuesta a la situación que se presentaba y evitar un hecho como el que ahora se resuelve; como así lo establece el artículo 6° de la Ley en citada, que señala los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos de resistencia o enfrentamiento, como lo es la persuasión o disuasión a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, antes de reprimir alguna actividad con medios violentos.

Ahora, en el supuesto de que agotado el diálogo, no se hubiese satisfecho el reclamo de los manifestantes, y en caso de que estuviesen cometiendo una falta administrativa e incluso penal, debieron aplicar las tácticas especiales para efectuar su detención, a fin de no quebrantar sus derechos humanos y cumplir con el propósito fundamental de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad de la convivencia social, protegiendo la integridad física de las personas y de sus bienes. No obstante, los elementos policiales pasaron por alto esta disposición y quebrantaron los derechos humanos de los agraviados. De las constancias habidas en autos, este Organismo advierte que la actuación de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, denota una falta de orden y disciplina para contener y en su caso disuadir algún acto que atente contra el orden público, es decir, no se advierte que tales agresiones sean producto de una criminalización a una protesta social por parte de los integrantes del Ayuntamiento, sino una falta de preparación y capacitación del cuerpo de seguridad pública municipal, para enfrentar determinada situación.

5. Reparación del daño.

La Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 71, señala que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio sexto de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Sobre este tema, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por

	<p>México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, estatuyen la reparación de daño; por su parte los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, sus principios 20 y 23, establecen la reparación del daño y la garantía de no repetición.</p>
<p>Colaboraciones:</p>	<p>A la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, inicie averiguación previa por los delitos que resulten, incluyendo el de tortura, en contra de los elementos policiacos que efectuaron la detención de los agraviados y demás personas integrantes del movimiento “yo soy 132”, y dentro del término legal establecido, se determine la misma, ejercitando en su caso, la acción penal respectiva.</p> <p>A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que, cuando se trate de hechos de trascendencia social en donde se pueda advertir la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, se de vista al órgano persecutor de los delitos y a este Organismo; así mismo, se respalde los videos para que obre como evidencia dentro de la investigación que se haya iniciado con motivo de tales hechos.</p>
<p>Recomendaciones:</p>	<p>Se formularon las siguiente recomendaciones al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:</p> <p>Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos policiacos que efectuaron la detención y tortura de los agraviados y demás personas integrantes del movimiento “yo soy 132”; así como en contra de los Comandantes que iban al mando de dicho operativo, y en su caso, se les impongan las sanciones que resulten aplicables. Dentro de dicho procedimiento deberá buscar como objetivos; la identificación de todos los policías que intervinieron en los actos por tortura, por acción u omisión; la participación de cada uno de ellos, a fin de deslindar responsabilidades; así como la identificación de todos los policías que tuvieron contacto de alguna forma con los agraviados desde el momento en que ingresaron en los separos de la policía municipal.</p> <p>Segunda. Como una forma para reparar integralmente a las víctimas de violaciones a derechos humanos señaladas en el presente documento, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que a costa de ese Municipio, los agraviados reciban atención médica y psicológica, que incluya los medicamentos así como el tratamiento que cada uno de ellos requiera, como consecuencia de los actos de tortura de que fueron objeto. De igual forma, se realice una disculpa pública a los agraviados, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía</p>

	<p>Municipal; y en coordinación con los agraviados, se realice una cuantificación de los objetos que en su caso se hubiesen perdido, a fin de que se les reintegre la cantidad correspondiente.</p> <p>Tercera. Exhorte a los elementos policiacos para que en lo subsecuente, eviten incurrir en actos como los estudiados en el presente documento; rigiendo su actuar conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad y así evitar transgredir los derechos humanos de los gobernados.</p> <p>Cuarta. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que, con base en los lineamientos establecidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas; al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se implementen los protocolos correspondientes de aplicación en dicho municipio, a fin de atender contingencias como la documentada en el presente documento.</p> <p>Quinta. Se capacite de manera permanente a los elementos policiacos en materia de derechos humanos y con relación a sus facultades y atribuciones legales, para que conozcan los alcances y límites de sus funciones. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.</p> <p>Sexta. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, si no que merma la confianza de la sociedad entera en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública de los habitantes, elabore un diagnostico actualizado que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa Institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados por distintas Instituciones especializadas en el tema.</p>
--	--

D). Recomendación 12/2012

Fecha de emisión:	18 de diciembre de 2012.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca
Quejosos agraviados:	y Presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, Rubén Fuentes Bonifacio, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez.

Expediente:	DDHPO/002/RIX/(10)/OAX/2012 y su acumulado DDHPO/015/RIX/(10)/OAX/2012.
Motivo de la queja:	Violaciones al derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad.
Hechos:	<p>El 3 de enero de 2012, en la Oficina Regional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se recibió la queja presentada por el ciudadano presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, quien manifestó que aproximadamente las dieciséis horas del 30 de diciembre de 2011, al pretender egresar de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en compañía de sus escoltas, al llegar a un retén ubicado en la entrada de dicha localidad, fue abordado por una persona armada con un rifle AR-15, quien los cuestionó sobre el motivo de su visita; que posterior a ello, fueron conducidos a la Agencia Municipal, en donde el ciudadano José Raymundo Fabián les preguntó por qué traían armas de fuego, y enseguida el Agente Municipal ordenó que fuera revisado el vehículo en el que se trasladaban, ello ante la presencia de un grupo de aproximadamente veinte personas que se encontraban armadas, acusándolos de traer armas de fuego escondidas en la unidad de motor; que golpearon a sus escoltas, les quitaron sus pertenencias, y los presentaron ante la asamblea general de ciudadanos, en donde el quejoso explicó a los habitantes de la población el motivo de su visita, sin embargo, le exigieron firmar un acuerdo para dejarlo salir de la comunidad, en el que reconocía traer armas de fuego escondidas y que quería romper la cadena para salir, documento que se negó a firmar al no estar de acuerdo con su contenido; agregó que al lugar se presentaron elementos de la Policía Estatal quienes coadyuvaron para que se les permitiera salir de la comunidad.</p>
Valoración:	<p>Se advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:</p> <p>A). Violación al derecho a la libertad. Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.</p> <p>Del análisis de los hechos relativos al ingreso y posterior intento de salida de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y sus escoltas, pues fueron obligados a detenerse en un retén ubicado en la entrada de dicha localidad, formado por dos postes de concreto sobre los que se atraviesa una cadena, además de que, tal lugar se encuentra custodiado por elementos de la Policía Municipal de dicha localidad.</p> <p>De conformidad con la libertad que tienen los ayuntamientos regidos por el sistema de usos y costumbres, se reconoce la posibilidad de que resuelvan las cuestiones de su competencia de acuerdo con el derecho consuetudinario, no obstante lo anterior, la propia Constitución Política de</p>

los Estados Unidos Mexicanos, establece que esos sistemas normativos deben sujetarse y no violentar los principios generales y respetando los derechos humanos tutelados por la propia Carta Magna y los tratados internacionales en la materia, circunstancia que no acontece en el asunto que nos ocupa, pues cabe resaltar que la existencia del retén al que se alude en este apartado, no sólo fue aceptada por la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, sino que la misma, pretendió justificar tal circunstancia, advirtiendo que en años anteriores se suscitaron diversos hechos violentos en la población, por lo que, en dos mil seis, la asamblea general de ciudadanos determinó vigilar las veinticuatro horas los accesos a la zona urbana por carretera y caminos de herradura.

Este Organismo considera positivo que la población se organice para garantizar la seguridad de los habitantes, y que se realicen acciones tendientes a garantizar una armónica convivencia, sin embargo, el hecho de establecer un retén de control en la entrada de la población, en donde se interroga a los que pretenden ingresar a la misma, es un acto de molestia, pues si algún ciudadano no ha infringido ninguna norma, no tiene porqué limitarse su derecho de movilidad, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violentar el ejercicio de la libertad de tránsito, se ha vuelto una constante en Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, pues de las constancias que existen en el expediente que se resuelve, se advierte que, a toda persona o servidor público que pretende ingresar o transitar por esa Agencia Municipal, le es exigido sin sustento legal alguno, que detenga su marcha en el retén establecido por las autoridades municipales de esa Agencia, obligándolos a identificarse y hacer saber el motivo de su visita a la comunidad, para que, en todo caso, se permitiera la entrada a la población, hecho que vulnera lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 13 señala: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado [...]”; y artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su parte conducente establece: “Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

Se afirma lo anterior, pues el quejoso Presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas, se vieron obligados a identificarse en el multicitado reten a exigencia de los elementos de la Policía Municipal que en él se encontraban, tal circunstancia fue extensiva al personal de este Organismo que se constituyó en aquella localidad. Además de lo anterior, el día veinte de enero de dos mil doce, cuando el Inspector General Pedro Cruz

Francisco, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, acudió a la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, acompañado de elementos a su mando a bordo de las patrullas con número económicos 1140, 1276, 1002 y 1258, también fue obligado a detener su marcha en el retén multicitado, a pesar de que se trasladaba en vehículos oficiales y ante la evidencia palpable de que representaba a los cuerpos de seguridad legitimados por el Estado, fue obligado a identificarse y hacer saber el motivo de su presencia, e incluso, fue amenazado con posterioridad por el Segundo Secretario Municipal, que de no abandonar la población, les sería bloqueado el acceso.

Con lo anterior, no resulta claro que la existencia del retén, obedezca a las probables agresiones de que fueran objeto los habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, pues incluso, del informe presentado por los servidores públicos de dicha localidad, se advierte que los últimos eventos violentos que aluden, se suscitaron en dos mil cinco y dos mil seis, no obstante, sin razón alguna y violentando los derechos de terceros, en un acto por demás arbitrario, continúa operando el retén multicitado, que evidentemente no tiene otro objeto que el de controlar el tránsito de las personas que pretenden visitar la comunidad, y de los propios habitantes de la misma, hecho que atenta flagrantemente contra los derechos humanos de la ciudadanía.

Así pues, el Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, al permitir que siga operando el retén multicitado en el acceso a esa comunidad, muy probablemente incurren en la conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 208, fracciones II y XXXI. También queda de manifiesto que con la conducta desplegada, la autoridad responsable muy probablemente también incurre en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56, fracciones I y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

B). Violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Detención arbitraria.

Respecto al análisis de la detención de que fueran objeto el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, así como los actos de que fuera objeto Rubén Fuentes Bonifacio, al ser obligado a presentarse ante la asamblea general de ciudadanos de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Al respecto, los ciudadanos Agente Municipal, Juez Único, Síndico Auxiliar y Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, informaron, que el día viernes treinta de diciembre de dos mil once, se

presentó en la cadena que se encuentra instalada en la entrada de la zona urbana de Santiago Tutla, una camioneta Explorer, color guinda, en cuyo interior se encontraban cuatro personas del género masculino; que en dicho lugar descendió del vehículo el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien al ser originario de la comunidad fue reconocido por los elementos de la Policía Municipal, a quienes les explicó que sus acompañantes eran sus amigos y que iban a su casa a pasar el año, por lo que les fue permitido el acceso.

En ese sentido, el citado informe resulta contradictorio, pues en primer término, se establece que al llegar a la comunidad, justamente en el retén que se encuentra en el acceso, descendió el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien es originario de la comunidad y explicó el motivo de su visita a los elementos de la Policía Municipal, circunstancia que corrobora lo manifestado por el quejoso, así como lo señalado por Rubén Fuentes Bonifacio, quien agregó que a pesar de ser oriundo de Santiago Tutla, se vio obligado a identificarse así como a sus compañeros ante los dos elementos de la Policía Municipal que custodiaban la cadena de acceso, para que se les permitiera ingresar a la población, de ahí pues, que los Policías Municipales que recabaron tales datos se encontraban sabedores de las identidades del quejoso y el carácter de escoltas de sus acompañantes, así como de las armas de fuego que éstos portaban.

No obstante lo anterior, los servidores públicos de la Agencia Municipal de Santiago Tutla, manifestaron que más tarde dos ciudadanos se presentaron en la Agencia Municipal, e hicieron del conocimiento que en el vehículo descrito se encontraban personas armadas, y que ante el temor de sufrir una agresión, el Agente Municipal ordenó a los Policías Municipales que practicasen una revisión de rutina a los ocupantes de la unidad de motor; y al regresar los ocupantes de la camioneta al lugar en el que se encuentra la cadena, el Policía Municipal Juventino Santiago Francisco se acercó solicitándoles se identificaran y se bajaran del vehículo ya que realizarían una revisión de rutina, y al negarse a ello, y toda vez que los Policías Municipales observaron armas largas al interior de la camioneta, les fue ordenado que se regresaran a la Agencia Municipal y se reportaran con el Agente, circunstancia por demás ilógica, pues fueron los mismos Policías Municipales que interrogaron al quejoso y sus acompañantes al ingresar a la comunidad, quienes al tratar de abandonar la misma pretendieron egresar de la misma, pretendieron hacer que se identificaran nuevamente y practicar además, sin sustento legal alguno, una revisión de rutina, aun cuando los escoltas se habían identificado ya como elementos de la Policía Estatal que custodiaban al sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra.

A mayor abundamiento, y en un nuevo acto de molestia perpetrado en

contra de los ciudadanos presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fueron obligados a regresar al centro de la población, y ante la supuesta actitud que asumieron dichas personas, las autoridades municipales tocaron las campanas del templo y la población se reunió frente a la Agencia Municipal, y posteriormente uno de los escoltas corrió como escapando del lugar, por lo que lo detuvieron, siendo desarmado al igual que sus compañeros, y encerrado en la cárcel municipal, resguardando las armas que se encontraban en el interior de la camioneta, y demás pertenencias en la Agencia Municipal; en ese sentido cabe resaltar que al momento de perpetrarse la detención, dichas personas no se encontraban incurriendo en conducta alguna que pudiera ser considerada como falta administrativa o constitutiva de delito, por lo que es claro que la detención contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es necesario señalar que, suponiendo sin conceder, que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, no se hubieran identificado y no hubieran hecho saber por qué portaban consigo armas de fuego, el que regresaran al centro de la población denotaba su voluntad para aclarar el asunto, y que no tenían la intención de violentar la paz en la comunidad, y no obstante ello, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, tocaron las campanas, solicitando se reunieran en asamblea los habitantes de esa localidad, circunstancia que se traduce en un abuso de autoridad y la intención de intimidar a los agraviados, pues se insiste, aun cuando estos no se hubieran identificado y hubieran sido sorprendidos portando armas de fuego sin la licencia correspondiente, la obligación de la autoridad en todo caso, era la de privarlos de su libertad ante la posible comisión flagrante de un delito, a través de los elementos de la Policía Municipal, que cabe mencionar, portan consigo armas de fuego largas, y después ponerlos a disposición de la Autoridad Ministerial, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, e incluso cualquier persona, están facultadas para proceder a la detención de todo sujeto que sea sorprendido en la comisión flagrante de un hecho probablemente delictivo, con la única condición de que el imputado sea puesto de manera inmediata a disposición del Representante Social, y sin embargo, faltando al deber que la Ley les impone, la autoridad municipal en mención, optó deliberadamente y sin sustento legal alguno, por hacer del conocimiento de la asamblea general los hechos aquí aludidos.

No es óbice para señalar lo anterior, el que el entonces Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, presuntamente se comunicara a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, con el Subprocurador de Delitos de Alto Impacto, y con el Comandante de la Policía Estatal en Palomares, Oaxaca, pues, cabe resaltar que, tanto el titular de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto, como el Comandante General del Istmo de la Policía Estatal, negaron haber recibido comunicación alguna de los hechos materia del expediente, por parte de la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y, por lo que respecta al Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, si bien informó que en esa oficina fue recibida la llamada del Secretario Municipal, quien comunicó que había detenido a personas que portaban armas de fuego, también lo es que, dicha persona realizó una segunda llamada a esa Subprocuraduría haciendo saber que se trató de una supuesta confusión, con lo que es claro que las autoridades municipales involucradas faltan a la honestidad con que deben regirse en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, resulta evidente que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fueron privados de su libertad sin que hubiere justificación alguna, violentándose con ello lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, no obtuvieron su libertad sino hasta que se presentó a la comunidad una patrulla de la Policía Estatal, cuyos elementos coadyuvaron a la liberación de los afectados.

Aunado a ello, no deben pasarse desapercibidos los actos perpetrados en contra del ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien a decir de la autoridad municipal se presentó a la asamblea para explicar que el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez no eran delincuentes, sin embargo, el propio afectado Rubén Fuentes Bonifacio manifestó que aproximadamente cuarenta y cinco minutos después de que los afectados se fueron, un grupo de personas armadas rodeo su domicilio, y al localizarlo, fue asegurado y llevado primero a la cárcel municipal y enseguida a la Agencia, en donde estaba reunida la población, ante quienes se vio obligado a explicar nuevamente la identidad y motivo de la presencia de sus acompañantes, circunstancia que, si bien no constituye formalmente una

privación de la libertad, si debe considerarse como una restricción injustificada e ilegal de tal derecho, lo que vulnera los preceptos constitucionales y legales antes citados, pues los mismos establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho.

Además con tal actuación, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, tolerar que la detención de los ciudadanos José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, se suscitara fuera de los supuestos que la ley establece, probablemente incurren en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracciones II y XXX.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la indagatoria 391/ML/2011, tramitada en contra del Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Comandante de la Policía Municipal, Policías Municipales, José Raymundo “N” y quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones, y demás que resulten, en agravio de José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fue consignada con el consecuente libramiento de la orden de aprehensión correspondiente. También queda de manifiesto que con la conducta desplegada, la autoridad responsable muy probablemente también incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

C). Violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada.

Los actos reclamados por los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, los cuales consistieron en que, dado que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y sus escoltas permanecieron con ellos en su estancia en la comunidad el día treinta de diciembre de dos mil once, dada la denuncia pública hecha por el quejoso, estaban siendo objeto de actos de molestia por parte de las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

El informe rendido por el Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, quien hizo saber que al constituirse en la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, elementos de esa corporación policiaca visitaron a los quejosos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, advirtiéndoles que estos se encontraban

es su domicilio particular, y que le manifestaron que el particular José Raymundo Fabián divulgaba que los haría declarar a favor de la autoridad municipal bajo amenazas de muerte, aunado a ello, al recabarse la declaración directa de Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, estos refirieron ninguna detención, por lo que, al respecto este Organismo no cuenta con elemento de prueba alguno para acreditar los hechos a los que se alude en el presente párrafo.

Aun cuando los ciudadanos Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Auxiliar, Alcalde Municipal, Presidente Secretario y Tesorero de Bienes Comunales, de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, negaron cometer actos de molestia en contra de las citadas personas y agregaron que era falso que se les hubiera mandado a avisar con algunos de los vecinos que se fuera a quemar su vivienda, es evidente que los actos de molestia cometidos en contra de la mencionada familia, tuvieron inicio el mismo treinta de diciembre de dos mil once, en que, como ya se mencionó con antelación, personas armadas, al parecer Policías Municipales, se presentaron a su domicilio y se llevaron consigo a Rubén Fuentes Bonifacio.

Por lo anterior, si bien no existe un hecho concreto que pueda ser atribuible a la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, lo cierto es que valiéndose de la Policía Municipal, y permitiendo la injerencia de particulares en la toma de decisiones, se ha instaurado un ambiente hostil contra los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, quienes fueron coincidentes en manifestar que eran constantemente intimidados por los elementos de la Policía Municipal, mismos que a decir de los quejosos, respondían a los intereses del ciudadano José Raymundo Fabián, circunstancia que se contrapone con la obligación de los cuerpos de seguridad de brindar seguridad y conducirse de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal.

Los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, manifestaron ser objeto de amenazas a su vida por negarse a declarar a favor de la autoridad municipal, desmintiendo la denuncia pública del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y que al pretender salir de la comunidad, ello les era impedido por los elementos de la Policía Municipal, lo cual resulta corroborable con las evidencias que obran en el expediente, de las que se desprende la existencia del retén ilegal en el acceso a la comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca; además de que, fue con la asistencia de la Policía Estatal que los citados afectados pudieron salir de la Agencia Municipal, circunstancia de la que se colige que, efectivamente los agraviados estaban restringidos en

sus libertades y derechos por parte de las autoridades municipales en mención. Dicha actuación vulnera de forma flagrante lo dispuesto diversos tratados internacionales, a saber, por el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además, con lo anterior, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, muy probablemente incurrieron en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracciones II y XXXI, antes citados; así como muy probablemente también incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, antes transcrito.

D). Violación al derecho a la libertad. Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de residencia.

Se desprenden indicios sobre la intervención directa de un particular en la toma de decisiones en la comunidad, persona que ha determinado la expulsión de diversos habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca. Se dice lo anterior, pues los ciudadanos Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, manifestaron que eran intimidados constantemente por un grupo de pistoleros al servicio del ciudadano José Raymundo Fabián, y que a instancia de éste se les expulsó de la Agencia Municipal, lo anterior, se robustece con la declaración de la ciudadana Bernardita Basilio Fuentes, quien señaló que su cónyuge fue expulsado de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y que ella fue amenazada con ser expulsada si declaraba a favor del quejoso. Además, personal de este Organismo documentó la existencia de diversas viviendas desocupadas, obteniéndose indicios de que las mismas correspondían a personas que fueron expulsadas de la población.

Lo anterior se contrapone con lo dispuesto por artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto que tutela el derecho de residir en cualquier parte de la República y establecerse, sin necesidad de ningún requisito especial, sin que pueda existir ningún tipo de restricción o impedimento, salvo los decretados por una autoridad judicial o administrativa y tratándose de asuntos de responsabilidad penal, civil o administrativa. Dicha conducta violenta lo dispuesto por el artículo 22, puntos 1 y 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del oficio 13/2012, signado por la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, se desprende que los ciudadanos

	<p>Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, así como sus respectivas familias, manifestaron su deseo de retirarse voluntariamente de la comunidad, no obstante, del mismo documento se desprende que dichos sujetos eran acusados de incurrir en diversas conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual fue negado por dichas personas, quienes argumentaron haber sido expulsados de la población de referencia; al respecto, debe insistirse en que si bien la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 29, establece que el Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros, tal situación no acontece en el presente caso, pues con dicha expulsión se violentan los derechos humanos de los ciudadanos Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, pues la misma no sólo constituye un agravio a su vida familiar, sino también una afectación en sus derechos patrimoniales, resintiendo así un menoscabo en su patrimonio; además sufren un daño emocional al desarraigarse de la comunidad, pues el hecho de habitar en otra población implica una adaptación a una nueva forma de vida.</p> <p>Debe agregarse que, los aquí afectados señalaron como responsable de su expulsión al ciudadano José Raymundo Fabián, persona que igualmente fue señalada por el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y los quejosos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, como la persona que tiene injerencia directa en las determinaciones que son tomadas por la asamblea general, por lo que existen indicios de que dicha personas ejerza funciones de autoridad de facto en la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, entendiéndose como tal un líder autocrático en relación a los procesos políticos locales y regionales, cuya dominación es personal, informal y generalmente arbitraria, y que es ejercida mediante un núcleo central de familiares y dependientes, y que se caracteriza por la amenaza y el ejercicio efectivo de la violencia, pues muy probablemente ha propiciado la ilegalidad y manipulación de las autoridades de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, circunstancia que genera un clima de inestabilidad e inseguridad para aquellas personas que no comulgan o están en desacuerdo con las decisiones tomadas por dicho sujeto, siendo amenazados e incluso expulsados de la comunidad, como se desprende de las declaraciones recabadas por esta Defensoría.</p>
Reparación del daño:	Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada con sustento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo

	<p>de Oaxaca, señala que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a los agraviados debe ser reparado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser elementos de la Policía Municipal y el Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.</p> <p>Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno. De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, en el principio 36. En el mismo sentido, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, principios 20, 22 y 23, señalan la indemnización y la garantía de no repetición.</p>
<p>Colaboraciones:</p>	<p>Al Secretario General de Gobierno del Estado: a fin de que en el ámbito de sus atribuciones implemente mesas de diálogo con las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que permitan encontrar alternativas de solución con relación a las violaciones a derechos humanos.</p>

	<p>Al Procurador General de Justicia del Estado: a fin de que se inicie la indagatoria que corresponda y emita las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos, y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, con sustento en lo dispuesto por la fracción X del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.</p>
Recomendaciones:	<p>Se formularon las siguientes recomendaciones al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca</p> <p>Primera. Gire sus instrucciones al ciudadano Gaudencio Nicolás Narcizo, Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a fin de que de manera inmediata retire el retén que actualmente se encuentra en el acceso a esa población, permitiendo el libre tránsito en aquella población; asimismo de manera inmediata y permanente se implementen las medidas que sean pertinentes a fin de garantizar no sólo a los aquí agraviados sino a los habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que no se repetirá la implementación de retenes en los accesos a dicha localidad, a fin de que se tutele la garantía de libertad de tránsito contemplada en la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Marcos Domínguez Cirilo, ex Agente Municipal, y Juventino Santiago, Omar Reyes, elementos de la Policía Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, así como a aquellos servidores públicos que hubieran participado en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.</p> <p>Tercera. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a las autoridades municipales y elementos de la Policía Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a fin de capacitarlos acerca de las facultades y obligaciones que tienen en razón de su cargo, así como en materia de derechos humanos, para evitar así la reiteración de violaciones a derechos humanos como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.</p> <p>Cuarta. Como una forma para reparar el daño moral de que fueron objeto los agraviados, de manera inmediata realice una disculpa pública a éstos, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía Municipal y el entonces Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y que fueron analizados en la presente resolución, y sé que se implementen garantías de no repetición.</p>

E). Recomendación Enero/2013

Fecha de emisión:	21 de enero de 2013.
Autoridad Responsable:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
Quejoso	De oficio.
Agraviado:	Menor Osvaldo Elías Cruz García.
Expediente:	DDHPO/1285/(01)/OAX/2012.
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la educación.
Hechos:	El cinco de septiembre de dos mil doce, en el portal de internet “Enfoque Oaxaca”, se publicó una nota periodística bajo el rubro “ <i>Maestro golpea a menor en Cuilapam; padres exigen cese y justicia</i> ”, en la cual se informó que padres de familia del menor Osvaldo Elías Cruz García, quien cursa el sexto grado en la Escuela Primaria “Centro, Luz y Progreso”, ubicada en la Agencia Municipal El Carrizal, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, exigieron la suspensión definitiva del profesor Benigno Díaz, luego de que agarrara de los brazos y aventara a dicho menor, quien se golpeó en el rostro, provocándose una abertura en el mentón y una aparente lesión en el brazo izquierdo.
Valoración:	<p>Previo al estudio de los hechos que se reclaman, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hace énfasis en cuanto a que a pesar de que mediante los oficios correspondientes, solicitó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un informe detallado y completo con relación a los hechos materia de la queja, así como la adopción de una medida cautelar; dicho Instituto fue omiso en rendir su informe. Hecho que motivó a que esta Defensoría por acuerdo del quince de noviembre del año en curso, tuviera por ciertos los hechos reclamados; y no obstante que dicho acuerdo fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable, a la fecha no se ha recibido informe o documentación alguna que desvirtúe lo aseverado por la parte quejosa.</p> <p>Cabe señalar que esta Defensoría, es un organismo público, instituido para observar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, así como aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a derechos humanos, les asiste la obligación de atender los requerimientos del ombudsman estatal a fin de que, se cuente con elementos necesarios</p>

que permitan esclarecer los hechos reclamados y emitir la resolución que en derecho proceda; como consecuencia, las autoridades que se nieguen a colaborar con el Ombudsman local, deben ser investigadas por la autoridad competente para que previo procedimiento, determine la responsabilidad en que haya incurrido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Debe decirse que el derecho a la educación es un derecho humano, reconocido constitucionalmente, el cual no solo conlleva el acceso a una educación gratuita, laica, democrática, nacional y sin discriminación, sino también lleva implícita la obligación del Estado a garantizar la integridad física de los menores educandos, lo que significa que el Estado debe procurar que las instalaciones destinadas para impartirla, sean suficientes para garantizar una adecuada educación; así también, se debe contar con el personal docente profesional necesario y debidamente capacitado, que tenga la vocación y el compromiso de ejercer tan noble tarea.

Lo anterior, como así lo dispone el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; y que también se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A nivel internacional existen diversos instrumentos que tutelan el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado, tales como el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; principio 10 de la Declaración de los Derechos del Niño; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, implícita en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el presente caso quedaron acreditadas las violaciones a los

siguientes derechos humanos:

1. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es necesario precisar que la niñez forma parte del grupo vulnerable de la sociedad, entendiéndose como vulnerabilidad aquellos que se encuentran en una posición de desventaja para poder hacer efectivo sus derechos y libertades. Así, los niños, dada sus condiciones, están más expuestos a ser víctimas de violencia en los distintos ámbitos dentro de la sociedad, como por ejemplo en la escuela, en los albergues e incluso aún dentro del hogar. En consecuencia, corresponde al Estado, garantizar el respeto a la integridad física de los menores y evitar que sean objeto de cualquier tipo de agresión. En este sentido, la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dispone que las autoridades educativas, promoverán medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educandos.

Este Organismo luego de tener conocimiento de los hechos materia de la queja, personal autorizado, se constituyó en la población de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, en donde recabó la manifestación del agraviado Osvaldo Elías Cruz García, quien indicó que el profesor Benigno Díaz Cruz, lo agarró del pecho y lo aventó, por lo que se cayó sobre unos escalones, lo que provocó que se lastimara la barbilla; aseveración que se robustece con las declaraciones de cuatro personas que se encontraban presentes en el momento en que se suscitó tal incidente, por lo que pudieron percatarse del momento en el que el profesor agredió al menor. Dichas atestes se condujeron en los mismos términos tanto ante personal de esta Defensoría como en la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que, tomando en consideración que sus declaraciones fueron rendidas inmediatamente después de ocurrido los hechos, esta Defensoría les otorga valor probatorio.

Así también, obra en autos el certificado de lesiones del cinco de septiembre del año en curso, expedido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor del menor Osvaldo Elías Cruz García, en donde se asentó, que éste presentó: *“herida suturada de dos centímetros de longitud en región del mentón, deformidad en codo izquierdo y limitación para los movimientos, edema en región del dorso de mano izquierda”*. Además del daño físico, el agraviado fue afectado psicológicamente como se desprende de la valoración que le efectuó personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señaló *“presenta en el momento de la evaluación un episodio de estrés agudo, su estado emocional es de ansiedad, inseguridad, frustración e impotencia, por momentos se muestra con desapego emocional se siente aturdido, tenso y se percibe como vulnerable, recurre al mecanismo de la evitación como defensa, además de presentar un cuadro de*

amnesia disociativa del trauma. Existiendo una relación estrecha entre el malestar manifestado y los hechos que dieron origen a la presente indagatoria”.

Resulta de suma importancia señalar que si bien es cierto, el docente en comento no rindió su informe ante esta Defensoría, también es cierto que obra en autos el Dictamen psicológico expedido a su favor, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo contenido, precisamente en el apartado de versión de los hechos, el profesor Benigno narra que el cinco de septiembre del año en curso, se acercó a Elías quien estaba parado en la puerta del salón, le puso la mano en la espalda y lo empujó porque quería que se saliera del salón, por lo que el niño cayó por las escaleras.

Hasta lo aquí analizado, es indudable que el profesor Benigno Díaz Cruz, vulneró los derechos humanos del menor Osvaldo Elías Cruz García, lo que denota que no cuenta con los conocimientos necesarios para una adecuada disciplina en el salón de clases ya que no supo enfrentar la situación que aconteció el cinco de septiembre del año en curso, y actuó de manera violenta. Con ello vulneró lo establecido en el acuerdo número 96, relativo a la organización y funcionamiento de las Escuelas Primarias, en su artículo 18, en donde se señala que corresponde al personal desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne el Director del plantel, por lo que en este contexto, es obligación del profesor que esté frente a grupo estar preparado para saber cómo cuidar de la disciplina de los educando en el interior de los salones.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Además, se vulneró lo dispuesto en la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 34 señala que los niños, las niñas y adolescentes, tienen derecho a recibir la educación que corresponda a su edad. Tienen derecho a una educación gratuita, digna, efectiva, de calidad, en la que se respete y se haga respetar la dignidad y la integridad de los niños niñas y adolescentes, incluso su credo y opinión personal, en la que se promuevan las capacidades, habilidades y destrezas de los educandos y su desarrollo personal.

Así, el actuar del profesor Benigno Díaz Cruz, demuestra la falta de ética profesional, al dejar de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia

que rigen el servicio público, por lo que con su conducta muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Además, su conducta muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 208, fracciones XI y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Prestar indebidamente el servicio de educación.

El artículo 21 de la Ley de Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que el educador es sujeto de cambio social, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deberá asumir su responsabilidad y compromiso social para contribuir al desarrollo y formación integral del educando. Atento a dicho precepto, para una adecuada prestación del servicio de la educación, resulta necesario que el personal docente cuente con el perfil académico y psicológico adecuado, lo que implica no sólo contar con un nivel de licenciatura en educación o estudios equivalentes, como así lo establece el artículo 22 de la Ley citada, sino que el personal debe contar con la vocación de estar frente a grupo, es decir, el personal docente también debe estar capacitado para enfrentar las diversas circunstancias que se presenten con motivo de sus funciones; por lo que deben actualizarse y capacitarse de manera permanente para lograr una eficiencia y calidad en la educación; de no hacerlo se transgrede este derecho fundamental.

Es necesario que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, capacite de manera permanente al personal docente, para que éstos tengan las bases pedagógicas suficientes para ser aptos y capaces para estar frente a un grupo y así enfrentar las diversas contingencias que se les presente frente, y sepan la forma en que deben actuar en cada caso en particular, evitando transgredir los derechos humanos de los menores educandos; y con ello se logre frenar el maltrato infantil de los menores en las Instituciones Educativas. De no hacerlo, se estaría transgrediendo los principios del proceso educativo como son la libertad, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos del niño, entre otros; lo que generaría problemas psicológicos y un bajo rendimiento escolar en los educandos.

Cabe resaltar que la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, indica en su artículo 126, que es responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto, Poderes y demás instancias federales, estatales y municipales, cada uno en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las políticas, planes y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que el Estado

mexicano establece en su favor. Es responsabilidad de los Poderes y demás instancias públicas del Estado de Oaxaca, así como de los municipios, cumplir cabalmente con lo que esta Ley les impone y ajustar sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

3. Omitir proveer de instalaciones y materiales adecuados al servicio educativo.

La educación primaria constituye una etapa de la educación básica, y de acuerdo con la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene como propósito el desarrollo integral del educando: propicia el saber-hacer, pensar, dialogar, exponer y resolver problemas, de modo que le permita interactuar en la búsqueda del conocimiento y organizar sus observaciones por medio de la reflexión; estimula el desarrollo de su sensibilidad para el arte y sus habilidades creativas y físico- deportivas, así, como su participación responsable y crítica en la vida social. Así, para que se pueda cumplir con dicha finalidad, resulta necesario que las instalaciones destinadas a la impartición de clases, sean las adecuadas para los fines que persigue la educación; es decir, se debe contar con las aulas correspondientes para cada grado, y de esta manera los niños, puedan recibir su educación acorde a su edad.

El artículo 44 del ordenamiento legal invocado, establece que para alcanzar la cobertura total del Sistema Educativo Estatal, se ampliarán los servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, para tal fin se desarrollarán programas, proyectos y acciones, entre los cuales se encuentran la construcción y/o ampliación de edificios escolares con sus anexos y equipamiento en toda la entidad, considerando en su estructura las características para alumnos con necesidades especiales; dotar de equipo técnico y materiales educativos a las escuelas; satisfacer la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación; necesarios para la atención de los educandos, entre otros.

Ahora bien, la ciudadana Concepción Hernández Reyes, al declarar ante la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, indicó que en la Escuela Primaria “Centro, Luz y Progreso”, hay tres salones, el primero es ocupado para dar clases a los niños de primero, segundo y tercer año; el segundo salón es para los alumnos de cuarto, quinto y sexto año; y el tercer salón es ocupado como bodega; situación que coincide con lo manifestado por el profesor Benigno Cruz Díaz, pues éste señaló que atiende el 4º, 5º y 6º grado. Causa una gran preocupación a este Organismo, ya que no es pedagógico tener a tres grados en una sola aula y con un profesor.

Por lo que en este contexto, es de suma importancia que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, realice las gestiones necesarias, a fin de que se provea de más aulas a la Escuela Primaria “Centro, Luz y Progreso”, y así lograr los fines que persigue la educación.

Reparación del daño.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de esta Defensoría, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 71 que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios

	<p>económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.</p>
Colaboraciones:	<p>De la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a fin de que, se inicie y concluya procedimiento de responsabilidad en contra del profesor Benigno Cruz Díaz, por el ejercicio indebido de la función pública, imponiéndole en su caso, la sanción a que se haya hecho acreedor.</p> <p>Del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que, instruya al Agente del Ministerio Público que esté conociendo de la averiguación previa 1115(A.E.I.)2012, para que realice las diligencias que resulten pertinentes dentro de la misma, y dentro del término legal establecido para ello, determine sobre el ejercicio o no de la acción penal.</p>
Recomendaciones:	<p>Al ciudadano Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se formularon las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Como una forma para reparar el daño de que fue objeto el menor Osvaldo Elías Cruz García, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que a costa de ese Instituto, el menor reciba atención médica y psicológica, que incluya los medicamentos así como el tratamiento que en su caso requiera</p> <p>Segunda. Instruya a quien corresponda para que en lo subsecuente, las peticiones de informe que solicite esta Defensoría, sean atendidas en los tiempos establecidos; ya que de lo contrario muy probablemente se podría incurrir en responsabilidad administrativa e incluso penal.</p> <p>Tercera. De manera inmediata realice las gestiones que resulten necesarias a fin de que se construyan aulas suficientes en la Escuela Primaria “Centro, Luz y Progreso”, ubicada en la Agencia Municipal El Carrizal, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para garantizar una adecuada impartición de la educación a los menores que acuden a ella.</p> <p>Cuarta. Hecho lo anterior, provea del personal técnico y docente</p>

	<p>suficiente, conforme a los grados y grupos de la referida Escuela, a fin de garantizar que los menores educandos reciban su instrucción primaria acorde a su edad.</p> <p>Quinta. Brinde un curso de capacitación al personal docente de la Escuela Primaria “Centro, Luz y Progreso”, ubicada en la Agencia Municipal El Carrizal, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, para que conozcan los alcances de sus funciones y las consecuencias de sus actos en caso de excederse en los mismos. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.</p>
--	--

F). Recomendación Marzo/2013

Fecha de emisión:	2 de marzo de 2013.
Autoridad Responsable:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
Quejas:	Q1, Q2 y Q3.
Agraviados:	Menores de la Escuela Primaria “21 de Agosto”.
Expediente:	CDDH/331/(01)/OAX/2011 y su acumulado CDDH/380/(01)/OAX/2011
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos humanos a la educación, al trato digno y a la libertad.
Hechos:	Las menores agraviadas A1, A2 y A3 y diversos alumnos de la Escuela Primaria “21 de agosto” ubicada en Boulevard Eduardo Vasconcelos, colonia Jalatlaco, Centro, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, fueron víctimas de un trato indebido por parte del profesor que se desempeñaba como profesor de Educación Física en dicho centro escolar; como pegarles chicle en la frente durante su clase, obligarlos a meterse en una llanta de vehículo la cual giraba en presencia de los demás alumnos; ponerles apodo y mofarse de su apariencia física. Dicho profesor también desplego en contra de las menores alumnas actos de abuso sexual, pues las sentaba en sus piernas; que tenía una clase en donde les manifestaba a las niñas que él era el papá con la intención de abrazarlas y acariciarlas; e incluso besó en la boca a alguna de ellas. Conducta que no sólo se presentó en ese momento, pues esta Defensoría se allegó de la declaración de T2 quien refirió que hace aproximadamente veintiún años, cuando estudiaba su instrucción primaria, el referido docente la violó en diversas ocasiones.
Valoración:	Quedaron acreditadas violaciones a los siguientes derechos.

1. Derecho a la Educación. Acciones y Omisiones contrarias al Derecho a la Educación. Prestar indebidamente el servicio de educación.

La Educación es un derecho humano que debe ser garantizado por los distintos niveles de gobierno. Para garantizar este derecho, se debe contar con Instituciones de calidad, así como con una plantilla de docentes que cuenten con los conocimientos necesarios para cumplir tan noble tarea. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha establecido que una escuela de calidad es la que respeta los derechos del niño, no practica la segregación, imparte una enseñanza gratuita, obligatoria y accesible; y que la educación de calidad que se imparte desde la primera infancia les facilita a los niños oportunidades iguales al inicio de la existencia y les ayuda a obtener buenos resultados en las etapas posteriores del aprendizaje.

El artículo 21 de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que el educador es sujeto de cambio social, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deberá asumir su responsabilidad y compromiso social para contribuir al desarrollo y formación integral del educando. Por lo que con sustento en dicho precepto legal, para una adecuada prestación del servicio de la educación, resulta necesario que el personal docente posea el perfil académico necesario, el cual no solo implica contar con un nivel de licenciatura en educación o estudios equivalentes, como así lo establece el artículo 22 de la Ley citada, sino que el personal debe contar con la ética profesional necesaria que permita cumplir adecuadamente sus funciones; de no ser así, se transgrede el derecho a la educación de los menores educandos.

Ahora bien, con relación a los hechos reclamados, se tiene que las quejas Q1, Q2 y Q3, madres de los alumnos agraviados de la Escuela Primaria “21 de Agosto”, externaron su inconformidad en contra del profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, por la conducta que desplegaba hacia sus alumnos; pues refirieron dicho profesor mostraba una actitud autoritaria con los alumnos, les pegaba chicle en la frente y los amenazaba en el sentido de que si no lo hacían los reprobaría; les ponía apodos y los metía en una llanta la cual giraba en presencia de los demás alumnos. La conducta de dicho servidor público también fue corroborada por diversos menores que en la época en que acontecieron los hechos, recibían su instrucción escolar en la Escuela Primaria “21 de Agosto”. Con su conducta, el mencionado profesor, muy probablemente incurrió en una responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

2. Derecho al trato digno.

El derecho al trato digno es el derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

En el caso en estudio, el profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, desplegó un trato indigno hacia los menores agraviados; pues durante la clase les profería palabras ofensivas tales como “bríncale tu gordo”, “cachetona”, “débil”, “gordo” entre otros, como así lo manifestaron los propios menores. El maltrato desplegado en contra de los menores no sólo fue de manera verbal si no el mismo se extendió a agresiones físicas, pues los menores también indicaron que dicho docente obligaba a los niños para que se metiera en una llanta la cual giraba en presencia de los demás alumnos. Tal situación, sin duda a parte de ocasionarles un malestar físico, muy probablemente les causó un daño psicológico.

Así también, se colige que la conducta del docente involucrado, no solo se dio en la Escuela Primaria “21 de Agosto”, sino también en el gimnasio “Ricardo Flores Magón”, lo que originó que diversos padres de familia dirigieran varios escritos a sus superiores para que atendieran tal circunstancia. Por lo que de esta manera, quedo de manifiesto que el multicitado profesor, carece de la vocación para cumplir con sus funciones, pues su comportamiento en los lugares en donde ha prestado sus servicios no ha sabido brindar un trato adecuado hacia los menores, traduciéndose su conducta en una violencia hacia los menores. En este tenor, al no haber brindado un trato digno hacia los menores agraviados, el profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, citado en párrafos precedentes.

3. Derecho a la Libertad. Acciones y Omisiones contrarias al Ejercicio del Derecho a la Libertad Sexual. Transgredir la Libertad Sexual de los Menores.

De la conducta asumida por el profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, se advierte que desplegó acoso sexual hacia las menores alumnas, como así lo manifestaron las quejas y las menores agraviadas, ya que obra en autos la manifestación de la menor T quien señaló que pudo ver como el profesor involucrado cargo a A2, la sentó en sus piernas, le dijo que era su hija y le dio besos en el cachete, mientras le ponía las manos en las piernas; además señaló que cuando iba pasando por la bodega del profesor vio como éste jaló a una menor y la besó en la boca. Ahora, si bien es cierto, que de la declaración de A2 rendido ante este Organismo no se advierte que esta de

viva voz haya manifestado que el profesor la abrazaba y le daba besos, lo cierto es que en autos obra el dictamen psicológico emitido a su favor en donde se concluyó que la menor A2 estuvo expuesta a la dinámica de abuso de tipo sexual por parte del referido profesor. También obra la declaración de la menor A3 quien entre otros aspectos señaló haber observado como el profesor Alejandro le dio un beso a una de sus compañeras y la cargó para abrazarla; que también había visto que a las niñas que parecen de quinto grado, el profesor les daba besos en la boca.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la declaración del menor T3, alumno de la escuela primaria “21 de Agosto”, quien señaló que una de sus compañeras de la escuela le había dicho que el profesor la había besado y le decía que fuera a la bodega y que cuando esa niña veía al maestro, corría a otro lado, que además dicha niña le dio un papel en donde decía *“Me daba de besos en la boca, me decía que fuera con él a la bodega y yo pensaba que no me iba a hacer nada”*.

Es necesario señalar que el abuso sexual infantil tiene efectos negativos a corto y largo plazo, tales como miedo generalizado, agresividad, culpa o vergüenza, aislamiento, ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de estigmatización, rechazo al propio cuerpo, circunstancias que repercuten en toda la vida del sujeto pasivo, además, produce efectos conductuales, emocionales, sexuales y sociales, a largo plazo; por ello, los menores que fueron víctimas en el presente caso requieren un tratamiento psicológico adecuado con la finalidad de evitar este tipo de consecuencias en lo futuro, tal y como se señaló en los dictámenes psicológicos descritos.

En el caso en estudio, el Profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza desde luego atentó contra el precepto constitucional invocado, por lo que su conducta es reprochable, ya que como integrante del sistema educativo del Estado, su obligación era precisamente lograr el objetivo trazado por la Constitución Federal, buscando siempre el desarrollo integral de los menores, que se encontraban a su cargo, aplicando desde luego, los criterios de tolerancia, respeto y humanidad, que deben prevalecer al desarrollar las actividades de enseñanza – aprendizaje.

Así las cosas, el profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, aprovechándose de su condición como profesor hacia los menores, realizó conductas que vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de los menores, por lo que, queda plenamente evidenciado que el mencionado servidor público desempeñó sus funciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que lo obliga a desempeñarse con la máxima diligencia y trato respetuoso hacia las personas con las que tenga

relación con motivo de sus funciones.

Resulta pertinente mencionar que la conducta desplegada por el profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza no es un hecho que se haya presentado en la Escuela Primaria “21 de Agosto”, sino que la misma lo ha desplegado desde hace aproximadamente veintiún años, como así se desprende de la declaración de T2, quien refirió que aproximadamente veintiún años antes de su comparecencia ante este Organismo, dicho profesor la violó cuando cursaba su instrucción primaria en la Escuela Primaria “Francisco J. Múgica”.

Ante lo expuesto, queda claro que el referido servidor público dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, transgredió derechos humanos de algunos alumnos y alumnas del 3° año grupo D de la Escuela Primaria “21 de Agosto” violentando con ello diversas disposiciones de orden estatal y federal, entre las cuales se encuentran los siguientes: artículo 3, primer párrafo y fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Educación; artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 de la Ley Estatal de Educación; artículo 34 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca. Así también se transgredió lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo primero, y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en específico los artículos 3, apartados A, E, F, G; 4, 7, párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19 y 21, apartado A, que refieren se les debe asegurar a los menores un desarrollo pleno e integral, debiendo procurarse los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar, sin que bajo ninguna circunstancia se condicione el ejercicio de sus derechos; para lo cual corresponde a las autoridades asegurar la protección y el ejercicio de los derechos de los menores, siendo obligación de las personas encargadas de su cuidado protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso y otras acciones u omisiones que dañen su integridad física y emocional.

De igual manera, el servidor público involucrado transgredió diversos tratados internacionales, en donde hacen referencia que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, como así lo establece artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, principio que de igual forma está establecido en el artículo 13.1, 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. También contravino lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos

del Niño, que prevé que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado; y el artículo 7º de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo que el ciudadano Onésimo Santiago López, Director de la Escuela Primaria “21 de Agosto”, transgredió el artículo 39 del acuerdo número 96, relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias. Lo anterior, toda vez que el citado Director, tuvo conocimiento de los hechos manifestados por las quejas, sin que realizara algún informe a su superior ni diera vista de los hechos a la autoridad administrativa competente, a fin de que la conducta señalada fuera investigada por el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo que esa conducta asumida por dicho Director, resulta contraria a las disposiciones legales que sobre educación y protección de los derechos de los menores se enuncian en líneas que anteceden, generando además lo que se denomina violencia institucional, pues paradójicamente en el caso que nos ocupa, la institución que debería garantizar sus derechos, los vulnera y transforma haciendo víctimas tanto a los quejosos como a los agraviados de una violencia institucional que aunque está generalizada y extendida, se comete en la clandestinidad y con prácticas de encubrimiento.

Quedando evidenciado en el caso que nos ocupa, la violencia institucional que el Director de la Escuela multicitada, infligió hacia las quejas y los menores agraviados. Por lo que con su conducta, el citado servidor público, infringió lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Reparación del Daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del

	<p>Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 47 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.</p> <p>Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.</p>
Colaboraciones:	<p>A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 62, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los profesores Onésimo Santiago López y Alejandro Darío Mayoral Mendoza, por el ejercicio indebido de la función pública, imponiéndoles en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores.</p>

	Al Procurador General de Justicia del Estado , a fin de que, gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público conecedor de la Averiguación Previa 206/DS/2011, para que realice las diligencias necesarias para la debida integración de la referida indagatoria y determine respecto del ejercicio o no de la acción penal.
Recomendaciones:	<p>Se formularon al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Como una forma para reparar el daño de que fueron objeto los menores agraviados, de manera inmediata, se realicen las acciones necesarias para que a costa de ese Instituto, dichos menores reciban atención médica y psicológica, que incluya los medicamentos así como el tratamiento que en su caso requieran.</p> <p>Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes para que durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo que en relación al presente asunto llegue a instaurarse por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, el Profesor Alejandro Darío Mayoral Mendoza, no esté frente a grupo; debiéndose para ello respetar todos sus derechos laborales.</p> <p>Tercera. Instruya por escrito al personal educativo de la Escuela Primaria “21 de Agosto”, ubicada en la colonia Jalatlaco, Oaxaca, para que promuevan medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro del establecimiento escolar, con estricto apego a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Cuarta. Se implemente un programa especial tendiente a sensibilizar al personal que interviene en el proceso educativo sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para la detección y prevención del abuso sexual infantil, maltrato y violencia escolar, con la finalidad de evitar conductas por parte de servidores públicos dependientes de ese instituto, como las aquí analizadas.</p>

G). Recomendación Marzo/2003

Fecha de emisión:	8 de marzo de 2013.
Autoridad Responsable:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
Quejoso/Agraviado:	Q.

Expediente:	DDHPO/1144/(13)/OAX/2012.
Motivo de la queja:	Derecho a la integridad y seguridad personal, los derechos humanos de la niñez y el derecho humanos a la dignidad.
Hechos:	El dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió la comparecencia de Q, quien refirió que aproximadamente a las diez de la mañana de esa fecha, en compañía de Sofía Torres Velasco, Teófilo Torres Velasco, Gabina Velasco Hernández y otra persona de quien no recordaba su nombre, acudió al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de visitar a su esposo quien se encuentra interno en dicho centro de reclusión. Que una vez en ese lugar, le pidieron su credencial de elector, sus datos personales y posteriormente le dieron una ficha para que pudiera ingresar; que después entró a un cuarto de revisión en donde la celadora que ahí se encontraba le ordenó que se quitara la ropa incluyendo el brassier y la ropa interior, y que hiciera tres sentadillas, lo que así hizo, luego de lo cual la celadora le dijo que se podía vestir y le permitió ingresar al Reclusorio.
Valoración:	<p>Se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>A). Derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente un trato cruel, inhumano y degradante.</p> <p>El derecho a la integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p>La conducta del agente activo no siempre deja huella física en el agente pasivo, pues por la naturaleza de la acción, muchas veces implica una agresión psicológica, como acontece en el presente. Esta situación resulta preocupante pues está por demás mencionar que las autoridades de los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación de velar por el respeto de los derechos de los gobernados y consecuentemente evitar transgredirlos, ello de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Al respecto, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 16.1 establece que <i>“Todo Estado</i></p>

Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...” En este sentido, se colige que el humillar o empujar a una persona a actuar contra su voluntad o conciencia o rebajarla ante sí misma y con ello causarle un sufrimiento moral, constituye un trato cruel, inhumano y degradante. Situación que desde luego, debe ser investigada por el Estado a través de sus autoridades correspondientes, como así lo establece el artículo 13 de la referida Convención.

Ahora bien, Q manifestó que, el dieciséis de agosto de dos mil doce, al pasar al área de revisión del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la celadora le ordenó que se quitara la ropa incluyendo el brasier y la ropa interior, y que hiciera tres sentadillas, luego le dijo que se podía vestir y le permitió ingresar al Reclusorio. Por su parte, el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como la ciudadana Rosa Elena López, Celadora en turno del Centro de Internamiento de Miahuatlán, Oaxaca, informaron que la revisión física se practica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central, de aplicación supletoria para los demás centros de internamiento en la entidad, que establece “...*todos los visitantes, quedan sujetos a revisión antes de celebrar la visita. Toda revisión se hará dentro de rigurosas condiciones de higiene*”, y que en ningún momento se desnuda a la visita.

De la lectura íntegra del numeral citado, no se advierte que se autorice la práctica de revisiones que vulneren la intimidad de los visitantes; y si bien, las mujeres acceden a la revisión a que son sometidas, tal situación lo hacen con la finalidad de poder ver a sus familiares, ya que en la mayoría de los casos, las personas viajan desde muy lejos para visitar a sus familiares, y en el caso de otras, son de muy bajos recursos económicos, situación por la que muy difícilmente podrán contar con el recurso económico para trasladarse nuevamente al centro de Reclusión.

En ese tenor, ante la negativa de la autoridad responsable de haber cometido los hechos que se le imputan, la aseveración de la quejosa, se encuentra robustecida por las manifestaciones de las ciudadanas C1, C2, C3, C4 y C5, mismas que al comparecer ante este Organismo, fueron coincidentes en señalar que en las veces en que han acudido al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con la finalidad de visitar a sus familiares, son obligadas a desnudarse en presencia de las celadoras. También manifestaron que cuando se encuentran menstruando, son

obligadas a quitarse la toalla sanitaria y ponerse una nueva, lo cual es en presencia de personal del Reclusorio.

Por consiguiente, el obligar a las personas que acuden al Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, a visitar a sus familiares, a que se quiten la ropa enfrente de personal de ese centro de reclusión, que hagan sentadillas o que se quiten la toalla sanitaria frente al personal de custodia, sin duda resulta denigrante y violatoria de derechos humanos, pues concretamente se atenta contra su intimidad y pudor.

Tal es el caso de la ciudadana C1, quien refirió que tuvo que acceder a la revisión por que una celadora le dijo que era el Reglamento de ese lugar, que no le ordenarían hacer sentadillas pero la tenían que revisar, y que si no estaba de acuerdo no podría pasar a ver a su familiar, motivo por el cual aceptó ser revisada e ingresó al cuarto de revisión, en donde la celadora le dijo que se alzara la blusa y el brasier, quedando exhibidos sus pechos; además le ordenó que se bajara la falda y la ropa interior, y al argumentar que estaba en sus días, la celadora le dijo que tendría que ver si era cierto, y al cerciorarse de tal situación, le dijo que por primera vez la dejaría pasar, pero para la otra se tendría que quitar la toalla, dejarla ahí y ponerse una nueva.

La conducta asumida por la responsable, también se traduce en una violencia hacia el género femenino, lo cual es preocupante, pues en la actualidad existen diversos tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres; tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); esta última, dispone en su artículo 1° que, por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. Supuesto que en el caso en estudio está aconteciendo, ya que la conducta de los servidores públicos del Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin duda causa un sufrimiento psicológico a las víctimas.

Cabe señalar, que el artículo 18 de la Constitución Federal, establece que para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos; lo que quiere decir que debe respetarse tanto los derechos de los internos así como de las personas que lo visitan, pues el no hacerlo muy probablemente tenga como consecuencia que éstos dejen de visitar a sus familiares internos en dicho Reclusorio.

Esta Defensoría, concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado, debe buscar nuevos métodos que no sean invasivos de la privacidad, como la adopción de aparatos electrónicos o el uso de animales adiestrados que permitan detectar sustancias u objetos prohibidos como armas y droga, y sólo en casos específicos que se justifiquen, se revise físicamente a las personas con las medidas pertinentes de higiene, y con personal calificado, preferentemente del mismo sexo, a fin de no violentar su derecho a la dignidad.

B). Violación a los derechos humanos de la niñez.

Por otra parte, la ciudadana C5, refirió que el personal de custodia del Reclusorio de Miahuatlán, le ordenó que le quitara la ropa a su menor hijo de tres años de edad, incluyendo la trusa, luego de lo cual, dicha celadora le tocó el cuerpo desnudo. Situación que es aún más preocupante, pues ello muy probablemente pudiera representar un problema para su normal desarrollo psicoemocional. Además de que tales revisiones contravienen lo estipulado en los numerales 57 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, las cuales disponen que *“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*; y *“que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia”*.

En consecuencia, las revisiones que se practican en los menores de edad, también debe realizarse de manera digna y sin perjuicio de sus derechos fundamentales estipulados en el numeral 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en la cual se establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]”*

C). Derecho al trato digno. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.

Quedó documentado que los internos que se encuentran en el Módulo de Alta Seguridad del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, solamente son los días lunes y miércoles y consta de una duración de cinco a diez minutos, la cual es en presencia de personal de custodia. Situación que preocupa a este Organismo, pues con ello se transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que difícilmente se podrá lograr la reinserción del interno. En este sentido, es

necesario que la autoridad responsable, ción su actuar conforme a la normatividad, procurando la convivencia familiar entre el interno y su familia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y 71 del Reglamento Interno de la Penitenciaría Central del Estado, que indican que con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación de la futura libertad y a subrayar el hecho de que continúan formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y otras personas.

El personal del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, como Institución de Seguridad Pública, se encuentra transgrediendo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y Particular del Estado; lo que se traduce en un acto de molestia hacia las agraviadas y menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con ello la responsable se encuentra transgrediendo el numeral 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que indica que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Por tanto, la responsable, muy probablemente se encuentra incurriendo en responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Además, la conducta asumida muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 208, fracciones XI y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

D). Reparación del daño.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, es facultad de esta Defensoría, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en

	<p>sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.</p> <p>Debe decirse que, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no se vuelva a suceder.</p>
Colaboración:	<p>Del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie averiguación previa en contra de quien en la época en que acontecieron los hechos, se desempeñaba como Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de la celadora Rosa Elena López y demás servidores públicos de dicho Centro de Reclusión, que tuvieron intervención en los hechos, por los delitos que se lleguen a configurar; realice las diligencias que resulten pertinentes, y dentro del término legal establecido, determine la procedencia de ejercitar acción penal.</p>
Recomendaciones:	<p>Al ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Inicie y concluya procedimiento administrativo de</p>

responsabilidad en contra de quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de la celadora Rosa Elena López y demás servidores públicos de dicho Centro de Reclusión que tuvieron intervención en los hechos analizados en el presente documento, por el ejercicio indebido de la función pública; y se les imponga la sanción a que se hayan hecho acreedores.

Segunda. Instruya al Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que de inmediato cesen las revisiones corporales denigrantes en contra de las mujeres, que como práctica reiterada se ha establecido en ese centro de internamiento.

Tercera. Exhorte por escrito al Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que en lo subsecuente adopte otras medidas de revisión a las personas que visitan a sus familiares; de tal manera que no se invada su privacidad ni sea contraria a sus derechos humanos. Tales como aparatos electrónicos o animales adiestrados que permitan detectar sustancias u objetos prohibidos como armas y droga, a fin de evitar revisiones que atenten contra el pudor y la intimidad de las visitas.

Cuarta. Que a los internos que se encuentran en el Módulo de Alta Seguridad, se les permita estar más tiempo con sus visitas y se les permita permanecer por más tiempo fuera de ese lugar, para que puedan realizar las actividades educativas, laborales, culturales y deportivas necesarias para lograr la reinserción social.

Quinta. Como una forma para reparar el daño de que fueron objeto las agraviadas, se les brinde la atención psicológica que en su caso requieran por los daños que se le pudieron haber ocasionado; y se les garantice que en lo subsecuente no se repetirá las revisiones a la que fueron sometidas.

Sexta. Se establezca los protocolos de revisión a la visita en dicho Reclusorio, teniendo como principal criterio el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres, concretamente a su intimidad y pudor.

Séptima. Imparta un curso de capacitación al personal del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que conozcan sobre el respeto de los derechos humanos de las personas, así como las consecuencias de sus actuaciones, en caso de vulnerar dichos derechos. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

H). Recomendación Marzo/2013

Fecha de emisión:	8 de marzo de 2013.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca.
Quejosa/Agraviada:	Dolores Díaz Caballero.
Expediente:	DDHPO/1049/(06)/OAX/2012.
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos humanos a la propiedad o posesión, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica.
Hechos:	El quince de abril de dos mil doce, de manera arbitraria y sin que mediara orden expedida por la autoridad competente, servidores públicos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca, ingresaron al predio de la quejosa Dolores Díaz Caballero, el cual ha poseído desde hace veinte años. Que las personas que ingresaron tiraron sus macetas, objetos personales y sus pertenencias, sustrayendo la cantidad de treinta y cinco mil pesos; que además, desde esa fecha, elementos de la policía municipal del lugar, permanecieron en dicho predio, y no permitían que la quejosa cerrara la puerta de entrada del inmueble.
Valoración:	<p>Quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos, que se detallan a continuación:</p> <p>A. Derecho a la propiedad o posesión. Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión.</p> <p>Este derecho se encuentra tutelado a nivel internacional por los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales se refieren a que toda persona tiene derecho al uso y disfrute de sus bienes, y que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su propiedad.</p> <p>Con relación a los hechos que se investigan, la impetrante al comparecer ante este Organismo reclamó de la autoridad municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca, el haberse introducido de manera arbitraria al predio que refirió tener en posesión desde veinte años antes de interponer su queja; al respecto, la autoridad municipal indicó que en la fecha referida por la quejosa, en compañía de los Comités del Consejo de Desarrollo Social Municipal, el Consejo de vigilancia, Comisariado de</p>

	<p>Bienes Comunales, elementos de la policía municipal y la Directora del CAM número 34, entre otras personalidades, se presentaron en dicho Inmueble, el cual ese Municipio había adquirido anteriormente.</p> <p>De lo anterior, se desprende, en primer término que son ciertos los hechos reclamados por la quejosa, pues en la fecha que señala, la autoridad municipal involucrada, en compañía de otras personas, se presentó en el inmueble a que se refiere la agraviada, y si bien, la autoridad refirió que contaba con la llave con la cual abrió la puerta para su ingreso, pues refirió que el predio lo había adquirido anteriormente, no menos cierto es que la responsable en ningún momento aportó elementos de prueba fehacientes que corroboraran esa situación.</p> <p>Hecho que la autoridad municipal debió tomar en consideración previo a su arribó al inmueble con la finalidad de tomar posesión del mismo, pues al haberlo hecho, su actuar atentó contra el derecho a la posesión de dicha persona, faltando así a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público; además de transgredir lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Estado de Oaxaca, en donde claramente se establece que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona.</p> <p>Además el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena; ordenamiento que la autoridad vulneró con la forma en que actuó, pues para que pueda ingresar a un domicilio particular debió contar con la correspondiente orden para tal hecho, como así lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, si la autoridad municipal considera que tiene el mejor derecho para poseer el inmueble involucrado, lo correcto es que acuda ante la instancia correspondiente, en donde exponga los hechos que se duele, y aporte pruebas para acreditar su reclamo, a fin de que la autoridad competente pueda resolver conforme a derecho. Por lo que en este sentido, queda claro que dentro de nuestro sistema normativo, se encuentran instancias sólidas destinadas a dirimir las distintas controversias que se presentan, de tal manera que no se deja en estado de indefensión a ninguna persona. Así pues, la autoridad municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, faltó a los principios que rigen el</p>
--	--

servicio público y consecuentemente, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

B. Derecho a la privacidad. Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio.

El derecho a la privacidad, le asiste a toda persona, de conformidad con los diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 1.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se refieren a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda personas tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

En el caso en estudio, la quejosa también refirió que después del quince de abril de dos mil doce, elementos de la policía municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca, permanecieron en el interior de su inmueble, y que el Presidente Municipal le dijo que ahí se tenían que quedar los policías pues era propiedad del municipio.

A pesar de que dicha imputación fue negada por la autoridad municipal, lo cierto es que en autos obran diversas placas fotográficas en donde se observa a personas del sexo masculino en el interior del inmueble, unos vestidos de civil y otros con el uniforme de la policía municipal del lugar, incluso se aprecia unas cobijas junto a ellos. Por lo que en este sentido, es inconcuso que los hechos reclamados por la quejosa son verdaderos, es decir, posterior a los hechos suscitados el quince de abril de dos mil doce, elementos de la policía municipal, independientemente de la cantidad de los mismos, permanecieron resguardando el inmueble de la agraviada, traduciéndose el actuar de la autoridad municipal en un abuso de autoridad, pues aprovechándose de la investidura que como figura municipal tiene, vulneró el derecho a la privacidad de la agraviada. Con lo anterior, muy probablemente la autoridad municipal incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

C. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

La legalidad y seguridad jurídica son principios fundamentales del

derecho universalmente reconocidos, por lo que los servidores públicos deben sujetar su actuación al respeto irrestricto de la normatividad y los principios que los rigen, pues de no hacerlo se crea incertidumbre y se genera desconfianza entre los gobernados.

Otro de los reclamos de la quejosa consistió en que, en la fecha señalada, la autoridad municipal conjuntamente con las personas que lo acompañaban, se dirigió a su predio denominado “la pistola”, ubicado en la calle dos de abril con avenida ferrocarril, barrio de abajo, San Francisco Telixtlahuaca, Etna, Oaxaca, el cual lo tenía cercado con malla ciclónica y tenía una casita de madera con lámina donde guardaba sus cosas, la cual destruyeron y tiraron parte de la malla.

Hecho que si bien, la autoridad municipal negó haber cometido, bajo el argumento de que esa autoridad no puede tomar decisiones sobre predios que pertenezcan al régimen comunal, ni particulares ya que no es autoridad judicial o agraria, lo cierto es que la quejosa aportó diversas placas fotográficas y un disco compacto que contiene grabaciones con relación a los hechos sucedidos el quince de abril de dos mil doce, y en donde claramente se observa a varias personas entre ellos a personal del Ayuntamiento en el interior del dicho predio, observándose también la destrucción de una casa ubicada en el interior del mismo.

A mayor abundamiento, de las documentales aportadas por la autoridad municipal, obra el Acta de Asamblea extraordinaria del Consejo de Desarrollo Social Municipal del quince de abril de dos mil doce, en donde, en el punto quinto, por decisión unánime la asamblea estuvo de acuerdo en que al término de esa reunión, se tomara posesión del predio ubicado en la calle 2 de abril esquina con avenida ferrocarril. Por lo que en este contexto, los hechos reclamados por la quejosa tienen mayor sustento, y si bien, no se advierte la participación directa de la autoridad municipal con relación a la destrucción del inmueble, con el hecho de haber acudido al lugar y tolerar que los comuneros actuaran de la forma en que lo hicieron, la autoridad municipal muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; e incluso penal de acuerdo con las fracciones II y XXXI del numeral 208 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativos a Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales.

Reparación del daño.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece, en su párrafo tercero,

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la materia en su artículo 71, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; en relación con el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se refiere a que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 19 que: “La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. En el principio 23 contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

<p>Colaboraciones:</p>	<p>Al Honorable Congreso del Estado, para que, con base a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Celestino Juan López Chávez y Patricia Sylvia Escudero Cruz, Presidente y Síndico Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, imponiéndoles, en su caso, la sanción correspondiente por el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que, gire sus apreciables instrucciones al Agente del Ministerio Público llevador de la averiguación previa 234/II/2012, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de la presente resolución, realice las diligencias que resulten pertinentes a fin de determinar el ejercicio o no de la acción penal.</p>
<p>Recomendaciones:</p>	<p>Se formularon a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera: Se abstengan de causar actos de molestia en contra de la ciudadana Dolores Díaz Caballero, con relación al predio ubicado en la calle Libertad número 45, en San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, si no existe mandamiento debidamente fundado y motivado expedido por la autoridad competente, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.</p> <p>Segunda: Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos descritos en el cuerpo del presente documento, mismos, que injustificadamente, vulneraron en perjuicio de la agraviada su derecho de posesión como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, y en su caso, se les imponga la sanción que resulte aplicable.</p> <p>Tercera: Como una forma para reparar integralmente el daño causado a la agraviada, se realice una cuantificación de los objetos que se hubiesen dañado, a fin de que se le reintegren, o en su caso, se le cubra la cantidad que corresponda.</p> <p>Cuarta: Como garantía de no repetición, por los medios legales, se instruya a todos los mandos medios y superiores de ese Municipio, para que se abstengan de causar actos de represalia en contra de la ciudadana Dolores Díaz Caballero.</p> <p>Quinta: En lo sucesivo, eviten cometer actos que no se encuentren fundados y motivados conforme a derecho, o fuera del ámbito de su competencia; y de considerar que ese Municipio tiene derecho sobre algún bien que posea la señora Dolores Díaz Caballero, lo reclame ante la autoridad judicial correspondiente, a fin de evitar violaciones a derechos</p>

	humanos como los aquí analizados, y consecuentemente incurrir en responsabilidad administrativa o penal.
--	--

I). Recomendación Abril/2013

Fecha de emisión:	23 de abril de 2013.
Autoridad Responsable:	Procuraduría General de Justicia del Estado.
Quejosos/Agraviados:	Juan Gómez Martínez y otros.
Expediente:	CEDH/123/RI/(10)/OAX/2001 y sus acumulados.
Motivo de la queja:	Violación al derecho humano a la seguridad jurídica.
Hechos:	Del 6 de septiembre de 2001, al 22 de noviembre de 2012, con motivo de diversas quejas, se radicaron veintiocho expedientes en los cuales se reclamaron violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por la inejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y arraigo, libradas por la autoridad judicial, ante lo cual se solicitaron los informes a las autoridades señaladas como responsables y se realizaron las acciones tendientes a la investigación de los actos reclamados.
Valoración:	<p>Quedó acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, ante la falta de ejecución de las órdenes de aprehensión, libradas en las causas penales a que se refiere el presente documento.</p> <p>Derecho a la Seguridad Jurídica.</p> <p>Este derecho es una prerrogativa de todo ser humano vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo dotado de certeza y legalidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado. Por tanto, con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano.</p> <p>En ese tenor, ante la existencia de las violaciones a derechos humanos reclamadas por los quejosos, este Organismo emitió en los veintiocho expedientes de queja, las respectivas propuestas de conciliación, a efecto de que se diera cumplimiento a los mandatos de captura librados por la autoridad judicial, así también, para que, en el caso de que no fueran cumplidos, se iniciaran procedimientos administrativos de</p>

responsabilidad en contra de los agentes estatales de investigaciones, que tuvieran a su cargo tal encomienda, sin embargo, y a pesar del tiempo transcurrido, salvo las excepciones que se analizarán posteriormente, no se dio cumplimiento a las mismas.

Es menester señalar que, únicamente en el CEDH/123/RI/(10)/OAX/2001, se ha cumplimentado totalmente la orden de aprehensión emitida por el Juez competente. De igual forma, en el expediente de queja CEDH/399/(10)/OAX/2006, la autoridad responsable justificó haber cumplido parcialmente el mandato de captura, sin embargo, aún está pendiente su ejecución total. También en el expediente de queja CEDH/055/RI/(21)/OAX/2005, varios de los inculpados solicitaron la protección de la justicia federal a través del Juicio de Amparo, quedando insubsistente la orden, por lo que toca a diecisiete personas citadas.

Así también, en el expediente CDDH/459/(08)/OAX/2010, radicado por la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, fue ejecutada el diez de noviembre de dos mil doce, tal como lo informó la aquí agraviada. Debe precisarse que, en el expediente DDHPO/573/(30)/OAX/2011, relativa a la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, ha sido ejecutado respecto de tres inculpados. En el expediente DDHPO/690/(24)/OAX/2011, radicado con la finalidad de que se ejecutara de la orden de reaprehensión dictada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, debe decirse que se decretó el sobreseimiento de la causa a favor del procesado sin embargo, con motivo del cumplimiento de la propuesta de conciliación, se inició el procedimiento administrativo 170(VIS.GRAL.)2012, mismo que a la fecha no ha sido determinado.

Ahora bien, durante el seguimiento de los procedimientos de conciliación, este Organismo, solicitó de manera constante a la autoridad responsable, ejecutar los mandatos de captura, e informara las acciones que los Agentes Estatales de Investigaciones hubieran realizado tendientes a su cumplimiento, y si bien es cierto que en forma constante informaron las acciones implementadas para lograr la aprehensión de los indiciados, también lo es que, de dichos informes, de manera reiterada argumentaron resultados negativos, sin que justificaran plenamente cuáles fueron los impedimentos materiales o jurídicos que tuvieron para detener a los indiciados; de igual forma, no pasa desapercibido que no fue informado con toda oportunidad que la orden de aprehensión a que se refiere el expediente CDDH/459/(08)/OAX/2010, fue ejecutada, ya que esa circunstancia fue hecha del conocimiento de

este Organismo por la parte quejosa, mediante comparecencia; ante ello, se evidencia una falta de interés o de planeación de los Agentes Estatales de Investigaciones, para realizar una verdadera investigación, a fin de localizar y capturar a los probables responsables de los ilícitos.

Es de señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado, tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y término que fijen las leyes; de tal precepto deviene el derecho subjetivo público, consistente en que las personas pueden acudir a los tribunales a exigir justicia por un acto que consideran contrario a la ley y que les causa un agravio en su persona o en sus bienes; ante ello el mismo precepto constitucional obliga a las instancias del Estado a realizar las acciones legales que dentro del marco de sus atribuciones tienen conferidas para cumplir, como sujetos pasivos, con la obligación que constitucionalmente tienen.

Tal inactividad tiene diversas implicaciones, una de ellas es que genera descontento social y un sentimiento de autotutela por parte de los gobernados, quienes ante la falta de respuesta oportuna, y al sentirse desprotegidos deciden tomar la justicia por sí mismos, o ven frustrada la posibilidad de que las conductas que se cometieron en su perjuicio sean investigadas y de ser el caso, castigadas de acuerdo con la ley.

Resulta pertinente precisar que de subsistir la omisión en las ejecuciones de las órdenes de aprehensión, puede traer como consecuencia que los delitos perseguidos prescriban, esto es, que la obligación del Estado de salvaguardar el derecho a la justicia se extinga por el transcurso del tiempo; lo cual, en un Estado Democrático de Derecho no debe ocurrir, pues las instituciones constitucionalmente establecidas para ello deben cumplir con sus funciones. Además, el dejar un delito en la impunidad, puede ser un aliciente para que el infractor pueda seguir cometiendo conductas delictivas, al saber que muy difícilmente será sancionado por ello.

Ahora bien, independientemente de que a los agraviados en los expedientes que se analizan se les vulnera el derecho a la justicia, es importante también señalar que concomitante a tal violación, se afecta el derecho constitucional establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual prevé que la víctima de los delitos tiene el derecho a la reparación del daño, sin embargo, la cuantificación por este concepto la realiza el juez al momento de dictar sentencia, y para llegar a ello se requiere que se hayan agotado las demás etapas del procedimiento penal, el cual, ante la inexecución de las órdenes de

aprehensión se encuentra suspendido, y por ende, este derecho se hace nugatorio; lo cual resulta de suma importancia, sobre todo considerando que en la mayoría de los casos se trata de delitos graves como lo son el homicidio y delitos patrimoniales.

Así también, la omisión en que incurren los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que tienen a su cargo el cumplimiento de las ya citadas órdenes de aprehensión, se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Asimismo, la conducta omisa de los servidores públicos de referencia, posiblemente encuadre en las hipótesis contempladas en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su Capítulo Segundo, denominado Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, que en su artículo 208, fracciones X, XI y XIII.

Cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos pueda ser resuelto en el menor tiempo posible, sin llegar al extremo de emitirse una recomendación; para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume el compromiso moral de solucionar el problema de acuerdo a los criterios fijados por la Defensoría; sin embargo, al no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto y permite que se sigan violando los derechos humanos de las víctimas; por ello, ante la falta de voluntad de los Agentes Estatales de Investigaciones para cumplir con las obligaciones que les impone la ley, en el caso concreto es necesario reiterar a través de esta recomendación la circunstancia de que deben ejecutarse los mandatos aprehensorios que nos ocupan, a fin de no hacer nugatorios los derechos fundamentales de los agraviados.

Ahora bien, por lo que hace al expediente CEDH/1399/(04)/OAX/2005, en el que, el uno de junio de dos mil seis, se emitió la propuesta de conciliación, mediante la cual se solicitó la ejecución de la orden de arraigo, misma que a la fecha no ha sido ejecutada, pese al tiempo transcurrido, es preciso que la institución ministerial valore la pertinencia de solicitar la cancelación de dicha orden, toda vez que mediante Decreto 1137, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de mayo de dos mil doce, se deroga la figura del arraigo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca; habida cuenta, que si bien en su momento se dictó con la finalidad de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara una investigación oportuna y veraz respecto al delito de que se trata, debe decirse, que ha

	<p>transcurrido el tiempo necesario para que en su caso, se hayan realizado las investigaciones necesarias que el ministerio público considerara pertinente; por lo que, atendiendo a la obligación al respeto a los derechos humanos que tiene toda autoridad debe perfeccionarse la investigación ministerial del delito perseguido, a través de otros medios que no impliquen violación a los derechos humanos.</p> <p>Reparación del Daño.</p> <p>Debe precisarse, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 47 y sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación con los diversos 126 al 133 de su Reglamento Interno, aplicados con base al sexto transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el 71, in fine, de ésta Ley y los diversos del 167 al 174 del Reglamento Interno que rige a esta Defensoría, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.</p> <p>En este caso, la mencionada reparación del daño deberá consistir en una disculpa pública a las víctimas de los delitos por la inejecución de las órdenes de aprehensión y de arraigo, así como la prescripción de las causas penales derivado de su inejecución, por parte del titular de la institución del Ministerio Público, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, en términos del artículo 131, fracción V del Reglamento Interno invocado en primer término y 172, fracción V, del Reglamento Interno que regula a esta Defensoría.</p>
Recomendaciones:	<p>Se formularon al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Se sirva girar instrucciones por escrito a quien corresponda,</p>

para que de manera inmediata, se lleven a cabo todas las acciones que sean necesarias para lograr la localización y captura de los inculpados responsables de la comisión de diversos delitos, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión dictadas por diferentes Jueces Penales y Mixtos de Primera Instancia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismas que son detalladas en el capítulo segundo de Evidencias de la presente recomendación.

Segunda. Considerando la posibilidad de que los inculpados puedan encontrarse en alguno de los Estados que conforman el territorio nacional, o en el extranjero, por los medios legales a su alcance solicite el apoyo de las corporaciones policiacas de las demás Entidades Federativas, y de los Organismos Internacionales respectivos, a efecto de que coadyuven con esa Procuraduría para lograr la localización y captura de los inculpados de referencia, para someterlos a la Jurisdicción de los Jueces que los requieren.

Tercera. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del plazo legalmente establecido para ello, los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo el cumplimiento de los mandatos aprehensorios que nos ocupan, y pudieron haber propiciado la dilación en su cumplimiento; precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

Cuarta. Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de ésta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al Ministerio Público, para que, en su caso, se inicie e integre la indagatoria respectiva, determinándose con relación al ejercicio o no de la acción penal dentro del término legal.

Quinta. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se ejecutan los mandatos aprehensorios de referencia, se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los servidores públicos responsables de su cumplimiento, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables, salvo el caso en que la naturaleza de cada asunto en particular, impida material o jurídicamente su ejecución dentro del término señalado; pero en dicha hipótesis, deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente.

Sexta. Se determinen a la brevedad posible los procedimientos administrativos 170(VIS.GRAL.)2012 y 329(VIS.GRAL.)2012, iniciados con motivo de la inejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión.

	<p>Séptima. Se valore la posibilidad de solicitar la revocación de la orden de arraigo librada en el expediente 88/2005, del índice del Juzgado Sexto de lo Penal del distrito judicial del Centro, Oaxaca, en virtud de que mediante Decreto 1137, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de mayo de dos mil doce, se deroga la figura del arraigo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, y en su caso se continúe la investigación a través de otros medios contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, a fin de indagar los delitos por los que se solicitó la referida orden.</p> <p>Octava. Como forma de reparación del daño, se proceda a realizar una disculpa pública a los ofendidos de los delitos por la falta de cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión y arraigo.</p>
--	---

J). Recomendación Mayo/2013

Fecha de emisión:	9 de mayo de 2013.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Santiago Tenango, Etna, Oaxaca
Quejoso	Primitivo Cruz Gómez
Agraviado:	Inocencio Santiago Cruz (menor)
Expediente:	DDHPO/690/(06)/OAX/2012
Motivo de la queja:	Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal.
Hechos:	En síntesis, el ciudadano Primitivo Cruz Gómez, indicó que aproximadamente a las veintiuna horas del veintiséis de mayo de dos mil doce, su sobrino José Inocencio Santiago Cruz, de diecisiete años de edad, acompañado de aproximadamente cinco de sus amigos, acudieron a Santiago Tenango, Etna, Oaxaca, lugar en donde tuvieron un altercado con otro grupo de jóvenes de esa cabecera municipal, pues se agredieron física y verbalmente; en esos momentos arribó la policía municipal de Tenango, quienes los dispersaron, dándose a la fuga todos los jóvenes que se estaban agrediendo. Agregó que el Comandante y los policías dieron alcance a su sobrino José Inocencio a quien golpearon con sus binzas en diferentes partes del cuerpo, causándole una lesión en el ojo izquierdo, motivo por el cual fue trasladado e internado en el Hospital Civil de esta ciudad.

<p>Valoración:</p>	<p>Quedó acreditada la conducta violatoria de derechos humanos, al vulnerar los siguientes derechos:</p> <p>1. Derecho a la integridad y seguridad personal.</p> <p>Este derecho se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren a que toda persona, independientemente de la situación en la que se encuentre, tiene derecho a que se respete su integridad física y psicológica.</p> <p>En el asunto que nos ocupa, los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etna, Oaxaca, se excedieron en sus funciones, y con ello, transgredieron este derecho, ya que sin causa que los justifique, causaron una afectación en la integridad del agraviado José Inocencio Santiago Cruz.</p> <p>1.1. Lesiones.</p> <p>En materia de derechos humanos, por lesiones se entiende cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.</p> <p>El artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, dispone que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas. Por su parte, el numeral 49 del mismo ordenamiento legal, señala que los Municipios salvaguardarán la integridad, el patrimonio, garantías individuales y derechos humanos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial. A pesar de dichas disposiciones, en el caso que ahora se analiza, la autoridad responsable dejó de cumplir la finalidad que ordenan dichos numerales, pues sin justificación alguna, lesionaron al agraviado José Inocencio Santiago Cruz. Ello es así, en virtud de que el ciudadano Primitivo Cruz Gómez, al presentar su queja ante este Organismo, indicó que fueron los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etna, Oaxaca, quienes con su binza golpearon al agraviado, causándole una lesión en el ojo izquierdo.</p> <p>En este sentido, la lesión que sufrió el agraviado, queda acreditado con las</p>
--------------------	--

constancias médicas que obran en el expediente que ahora se resuelve y que fueron expedidas a su favor, como son la notificación de alta y la solicitud de referencia y contrareferencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, la nota de atención médica del veintisiete de mayo de dos mil doce y la hoja de solicitud de consulta del veintiocho del mismo mes y año, de donde se desprende que el agraviado, previa valoración, se le diagnosticó “trauma cerrado de glóbulo ocular izquierdo cerrando (sic)” y “policontundido”; es decir, con múltiples contusiones.

También obra en autos, el testimonio de un vecino de la Cieneguilla, quien refirió que el veintiséis de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las once de la noche, arribó una patrulla de la policía municipal de Tenango, y escuchó de un policía las frases “no está” o “no es”, por lo que se dieron la vuelta y regresaron al Municipio; hecho que indudablemente hace presumir que los elementos de la policía municipal, se encontraban buscando a los jóvenes que momentos antes estaban escandalizando.

Las testimoniales vertidas en el presente expediente, constituyen una prueba indiciaria, también conocida como prueba indirecta, pues existe un nexo causal y lógico entre lo expuesto por el agraviado y lo narrado por dichos atestes, ya que por una parte, el primero refiere que, previa a la lesión que se le causó, fue perseguido por los elementos de la policía municipal; y por su parte, los atestes mencionados, indican por una parte haberse percatado de la persecución de los policías y el otro señala que los policías estaban buscando a unas personas, y al parecer, se trataba del agraviado y sus amigos. Deduciéndose de lo anterior, que existe una relación directa y coherente entre los hechos denunciados y las testimoniales de cuenta; de tal suerte que, al no contarse con testigos que hayan presenciados los hechos reclamados, con lo anterior queda de manifiesto que los hechos ocurrieron de la forma en que lo narra el agraviado, es decir, fueron los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, quienes le infirieron las lesiones que presentaba. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I. 1º.P. J/19, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Novena Época, publicada en la página 2982, septiembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro siguiente: “PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.”

Por otra parte, cabe señalar que de la información remitida por el Síndico Municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, se advierte que recepcionó las declaraciones del Teniente Primero Luis Hernández Aquino y del policía auxiliar José Alberto Abarca Cruz, servidores públicos que fueron coincidentes en indicar que en un terreno de sembradura se encontraba

tirada una persona del sexo masculino a una distancia de aproximadamente seis metros de donde pararon la patrulla, y al levantarla, vieron que estaba sangrando de la cara; señalando además que al parecer, dicha persona al ir corriendo se cayó encima de una piedra, en donde se produjo sus lesiones en la cara. A pesar de dicha aseveración, de las constancias habidas en autos no se advierte que así hayan sucedido las cosas, pues resulta inverosímil que por una caída, el agraviado se haya provocado la lesión que presentaba, menos aún coincide con el diagnóstico del personal médico que lo atendió pues, también estaba policontundido, es decir, presentaba diversos golpes en el cuerpo, situación que no se lo pudo haber provocado con una caída; máxime aún que los servidores públicos no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan presumir que los hechos ocurrieron cómo lo refieren.

Así, queda de manifiesto la conducta contraria a derecho de los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, pues bajo ninguna circunstancia debieron actuar de la forma en que lo hicieron, ya que si bien, están facultados para efectuar la detención de determinada persona ante una conducta delictiva o ante la comisión de una falta administrativa, también es cierto, que ello se debe realizar bajo los parámetros de la legalidad, y sobre todo cuidando la integridad de la persona detenida, pues así lo establece el artículo 16 Constitucional.

En este tenor, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4º dispone que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Ordenamiento que la policía municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, omitió cumplir sin causa alguna, provocaron una lesión al agraviado. Así, es necesario que la autoridad municipal involucrada, a través de manuales e instructivos, establezca los procedimientos que se deban seguir para resguardar el orden público en la comunidad, así como para la realización de la detención de una persona; de tal suerte que no se vulneren los derechos humanos.

Hasta lo aquí analizado, se tiene que los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Además de lo anterior, muy probablemente incurrieron en una responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 208, fracción XI, del Código Penal para el

Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Actos y omisiones contrarios a la administración pública.

El Municipio de Santiago Tenango Etlá, Oaxaca, como parte de la administración pública municipal debe regir su actuación conforme a los principios de legalidad y eficiencia, que permitan dar certeza jurídica en sus actuaciones; es decir, los servidores públicos que lo integran, tienen la obligación de apegar su conducta conforme a la normatividad vigente, a fin de no vulnerar los derechos humanos de los ciudadanos.

En este sentido, resulta más preocupante aún, el hecho de que posterior a las lesiones inferidas al agraviado José Inocencio Santiago Cruz, los elementos de la policía municipal, no hubiesen dado aviso a la progenitora de éste, pues así lo manifestó la señora Rebeca Cruz Gómez, quien señaló que fueron los jóvenes Gerardo Vivas Gómez e Isaías Vivas Leyva, quienes le avisaron que su hijo se encontraba en la Clínica de Tenango; hecho que fue corroborado por Isaías Vivas Leyva, quien incluso indicó que el Teniente Luis Hernández, le dijo que necesitaba un responsable del agraviado para que pudieran trasladarlo a algún centro médico porque la enfermera le había dicho que no podía brindarle ningún servicio porque su estado era grave.

Además del propio reporte de lesionado del veintisiete de mayo de dos mil doce, elaborado por el referido Teniente, se desprende que los hechos ocurrieron aproximadamente a la una de la mañana con treinta minutos del veintisiete de mayo del año en curso, y la señora Rebeca Cruz Gómez, señaló que fue aproximadamente a las tres y media o cuatro de la mañana de esa fecha, que se enteró del incidente de su hijo; advirtiéndose así, que los elementos de la policía municipal fueron omisos en avisar oportunamente a la responsable de dicho menor respecto al incidente que había tenido; lo cual si bien, no tuvo consecuencias, lo cierto es que se puso en riesgo la salud del agraviado.

En consecuencia, los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, muy probablemente incurrieron en una responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

3. Reparación del daño.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta

reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios

	<p>económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.</p> <p>Así, este Organismo protector de los derechos humanos, al advertir que con motivo de las lesiones que le fueron provocados al agraviado José Inocencio Santiago Cruz, realizó gastos para su atención médica, lo que sin duda le generó una pérdida en su economía; resulta procedente solicitar al Ayuntamiento de Santiago Tenango ETLA, Oaxaca, una justa reparación del daño, pues dichas lesiones fueron ocasionados por servidores públicos de ese Municipio.</p>
Colaboración:	<p>A la Procuraduría General de Justicia del Estado: A fin de que, de resultar procedente, enderece la averiguación previa 273/(FCIE/RS)/2012 en contra de los elementos de la policía municipal de Santiago Tenango, ETLA, Oaxaca, que participaron en la detención de José Inocencio Santiago Cruz, realice las diligencias que resulten pertinentes, y determine respecto de la procedencia del ejercicio de la acción penal.</p>
Recomendaciones:	<p>Se formularon las siguientes recomendaciones al Presidente Municipal de Santiago Tenango, ETLA, Oaxaca:</p> <p>Primera. Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la policía municipal de ese Municipio, que intervinieron en la detención del menor José Inocencio Santiago Cruz, por el ejercicio indebido de la función pública; y se les imponga la sanción a que se hayan hecho acreedores.</p> <p>Segunda. Como una forma para reparar el daño ocasionado al agraviado, en coordinación con la parte quejosa, se realice una cuantificación de los gastos erogados con motivo de la atención médica que le fue otorgada, y se le reintegre la cantidad correspondiente.</p> <p>Tercera. Elabore manuales y/o instructivos en los que establezca el procedimiento para resguardar el orden público en ese Municipio, así como la detención de una persona, a fin de no vulnerar sus derechos humanos.</p> <p>Cuarta. Imparta un curso de capacitación a los servidores públicos de ese</p>

	Municipio, para que conozcan sobre el respeto de los derechos humanos de las personas, así como las consecuencias de sus actuaciones, en caso de vulnerar dichos derechos. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.
--	--

K). Recomendación Mayo/2012

Fecha de emisión:	9 de mayo de 2013.
Autoridad Responsable:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Quejoso/Agraviado:	De oficio.
Expediente:	DDHPO/1231/(01)/OAX/2012
Motivo de la queja:	Violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal.
Hechos:	<p>El veintisiete de agosto de dos mil doce, en el portal de internet de la Agencia Digital de Noticias Sureste, se publicó una nota bajo el rubro: “Policía estatal dispara contra civil cerca de retén en Oaxaca (15:20 h)”, en la que se informa que en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, un policía disparó contra un civil cerca de un retén donde se realizaba la revisión de vehículos.</p> <p>Así pues, el elemento de la policía estatal Justo Hernández Salvador, realizó disparos de arma de fuego a la unidad de motor marca Nissan, tipo Tsuru, color guinda sin placas de circulación, en la que viajaban Luis Antonio Contreras Castellanos, Manuel Hernández Castellanos y la menor Itzel Castellanos Martínez, privando de la vida al primero de los citados, y lesionando al segundo de ellos. Los policías estatales Miguel Fernando Jiménez Pérez, Epigmenio Quintas Mateos, Luis Hernández Sánchez y Enrique Cabrera Cantero, quienes estuvieron presentes durante dicho acontecimiento, no dieron aviso oportuno a sus superiores, respecto al uso de la fuerza que tuvo como resultado la pérdida de la vida de una persona.</p>
Valoración:	<p>En el presente asunto, se vulneraron los siguientes derechos.</p> <p>1. Derecho a la vida. Acciones y omisiones contrarias al derecho a la vida. Privar de la vida.</p> <p>La vida se define como el estado intermedio entre el nacimiento y la</p>

muerte. Este derecho le corresponde a toda persona, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por su respeto, ya que salvo por causas naturales y/o accidentales, por ningún motivo se debe privar arbitrariamente de la vida a una persona; así lo dispone el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; y que este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción.

Los instrumentos internacionales que protegen este derecho son el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preceptos que establecen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida. Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, con relación a los hechos que motivaron el inicio del expediente que ahora se resuelve, debe decirse que quedó acreditada la conducta arbitraria de los elementos de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y con ello vulneraron, entre otros derechos, el derecho a la vida de Luis Antonio Contreras Castellanos, quien en la época en que fue privado de la vida, contaba con diecinueve años de edad.

Ello es así, en virtud de que, el veintisiete de agosto de dos mil doce, cuando el ahora occiso, en compañía de Itzel Castellanos Martínez y Manuel Hernández Castellanos, se encontraba a bordo de la unidad de motor marca Nissan, tipo Tsuru, color guinda, sin placas de circulación, en la población de Reyes Etna, Oaxaca, fueron abordados por elementos de la policía estatal, quienes solicitaron al conductor que descendiera de la unidad para hacer una revisión tanto a su persona como del vehículo, pero al hacer caso omiso y continuar con su marcha, recibieron disparos de arma de fuego, privando con ello de la vida a Luis Antonio Contreras Castellanos.

Cabe señalar que los hechos que ahora se analizan, no ocurrieron en un retén como en su momento lo informó la Agencia Digital de Noticias Sureste, al publicar en su portal de internet, una nota bajo el rubro "*Policía estatal dispara contra civil cerca de retén en Oaxaca*"; pues de las constancias

recabadas, quedó establecido que el motivo por el cual los policías abordaron a los agraviados, fue porque el vehículo en el que viajaban, iba en exceso de velocidad y zigzagueando.

A mayor abundamiento, al quedar acreditada la posible conducta delictiva del policía estatal Justo Hernández Salvador, el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de la Villa de Etna, Oaxaca, inició la averiguación previa correspondiente, en la que ejerció acción penal en su contra, por la comisión del delito doloso de tipo penal de homicidio calificado con la agravante de ventaja, cometido en agravio de Luis Antonio Contreras Castellanos; y, con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el Juez Penal de la Villa de Etna, Oaxaca, dictó auto de formal prisión en su contra.

Por lo que, con tales evidencias, quedó acreditada la conducta asumida por dicho elemento policiaco. Aunado a lo anterior, al privar del derecho a la vida al ahora occiso, sin duda, el elemento de la policía estatal Justo Hernández Salvador, dejó de cumplir con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado, profesional, y que su actuación se regirá además por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Particular del Estado.

Bajo este contexto, resulta necesario que el Juzgado Penal de la Villa de Etna, Oaxaca, continúe investigando y en su momento, determine la responsabilidad penal en que incurrió el policía estatal Justo Hernández Salvador, al privar de la vida a quien en vida respondiera al nombre de Luis Antonio Contreras Castellanos, a fin de que este hecho no quede impune y se garantice un verdadero estado de derecho; así como para hacer efectivo el derecho a la verdad que tienen todas las víctimas como la sociedad en su conjunto.

Independientemente de lo anterior, si bien es cierto que existe un proceso penal en contra del policía estatal involucrado, también es cierto que la acción cometida, deja en evidencia que dentro de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encuentran elementos que no cuentan con la profesionalización ni el perfil adecuado para desempeñar las actividades que la propia naturaleza de esa profesión exige; lo que sin duda, causa preocupación pues cabe la posibilidad de que no se puedan atender correctamente cualquier tipo de eventualidad que se les presente.

En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe

realizar una exhaustiva investigación en los expedientes de los elementos policiacos bajo su mando, a fin de verificar si cuentan con el perfil adecuado para desempeñar sus funciones; así también, de manera permanente deberá capacitar a la corporación policiaca a fin de evitar conductas como la analizada en el presente documento, y minimizar la posibilidad de que vuelva a ocurrir un hecho como el que nos ocupa.

Este Organismo colige que el policía estatal Justo Hernández Salvador, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, VI, y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Además, la conducta asumida muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 208, fracciones XI y XXXI del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

De conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De las documentales habidas en autos del expediente que se resuelve, se aprecia que se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de Manuel Hernández Castellanos y de la menor Itzel Castellanos Martínez, pues con motivo de los disparos realizados por la policía estatal, el ciudadano Manuel Hernández Castellanos resultó herido; la existencia de la lesión ocasionada, queda acreditada con el dictamen médico del veintisiete de agosto de dos mil doce, expedido a su favor por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, previa valoración se asentó que presentaba herida por proyectil de arma de fuego de forma alargada de 2 centímetros de longitud con características de entrada en la cara posterior tercio proximal del brazo derecho, sin orificio de salida; tejidos blandos, de naturaleza activa, que

no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

De acuerdo con lo manifestado por los agraviados, el agente activo de la conducta realizada, fue la policía estatal pues así lo manifestaron los agraviados al rendir sus declaraciones ante la autoridad ministerial; ya que previo al evento ocurrido, no se menciona que el ciudadano Manuel Hernández hubiese estado lesionado; en cambio, señalan que debido a los disparos realizados, éste resultó herido.

Por otra parte, por lo que hace a Itzel Castellanos Martínez, debe decirse que si bien, no resultó con una lesión externa, lo cierto es que se le causó un daño psicológico, como así se advierte del dictamen psicológico del veintisiete de agosto de dos mil doce, emitido a su favor por la Licenciada en psicología Citlali Itandehui Contreras García, adscrita a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que concluyó: “[...] *curso por REACCIÓN A ESTRÉS AGUDO derivado de un acontecimiento caracterizado por ser un ataque a su integridad en el cual existió Violencia Psicológica y Física*”. Circunstancia que debe ser investigada, pues muy difícilmente la agraviada podrá contar con la tranquilidad para realizar sus actividades, por la afectación psicoemocional que le causó el evento vivido. En conclusión, la policía estatal, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa e incluso penal de conformidad con la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.

3. Uso Excesivo de la Fuerza Pública.

El artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Por su parte, el artículo 3° del mismo ordenamiento legal, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Así también, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 4° establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, atento a los ordenamientos legales antes invocados, se tiene que, el uso de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales de la legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad; en caso contrario, se

considera ilegítimo el uso de la fuerza pública y con ello, muy probablemente se incurre en responsabilidad administrativa e incluso penal de conformidad con la legislación aplicable.

Ahora bien, de las constancias habidas en autos se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, existió un uso excesivo de la fuerza pública en virtud de la ausencia de los principios mencionados, ya que fueron cuatro elementos policiacos quienes abordaron a los agraviados; los policías se encontraban armados, y, tanto del parte informativo, como de las manifestaciones de los agraviados, no se advierte que éstos hayan efectuado alguna acción que en su caso, ameritara la realización de los disparos hacia la unidad de motor en la que viajaban.

Ahora, el hecho de que en el parte informativo se haya asentado de que el conductor de la unidad en comento haya aventado el carro al elemento Justo Hernández Salvador, y que, de la ventana del lado del copiloto supuestamente una persona sacara la mano portando un objeto con dirección hacia ellos, de ninguna manera los exime de responsabilidad alguna, mucho menos los justifica, pues como integrantes de los cuerpos de seguridad, deben estar preparados para enfrentar determinada situación, es decir, deben conocer las técnicas, tácticas y métodos para poder cumplir correctamente sus funciones, evitando en todo momento cualquier acto que ponga en riesgo la vida e integridad física de las personas. Sin embargo, en el presente caso, el elemento de la policía estatal Justo Hernández Salvador, abusando de su autoridad, realizó disparos de arma hacia la unidad de motor, privando de la vida a una persona e hiriendo a otra más; hecho que resulta reprobable, y que desde luego, debe seguir siendo investigada y sancionada en su caso por la autoridad competente, a fin de que la conducta delictiva cometida no quede impune.

Este Organismo externa su preocupación con relación al presente caso, pues de la declaración del ciudadano Armando Efrén Pacheco Martínez rendida ante la autoridad ministerial, se advierte que éste estuvo presente en el momento en el que sucedieron los hechos, y señaló que cuando arrancó el coche Tsuru, en el que viajaban las víctimas, detrás iban tres elementos de la policía estatal con su uniforme de color azul oscuro, corriendo dos al frente y uno atrás, que llevaban armas largas en las manos, y posteriormente escuchó tres disparos. Desprendiéndose que la unidad en la que viajaban los ahora agraviados ya se había retirado cuando se realizaron los disparos de arma de fuego, por lo que era innecesaria tal acción. Dicho ateste, manifestó que posterior a los disparos, los elementos de la policía estatal regresaron a la patrulla, dos se subieron en la parte de atrás y uno en la cabina del lado derecho; y que incluso, el

conductor le preguntó que de dónde venía, para dónde iba y cómo se llamaba; aunado a ello, en el parte informativo del veintisiete de agosto de dos mil doce, se asentó que posterior a los hechos, los policías se retiraron del lugar. Por lo que de tales informaciones, se arriba a la conclusión de que los elementos policiales Miguel Fernando Jiménez Pérez, Epigmenio Quintas Mateos, Luis Hernández Sánchez y Enrique Cabrera Cantero, en ningún momento dieron aviso a sus superiores del incidente suscitado, ello aun cuando con los disparos, se había roto el medallón del automóvil en el que viajaban las víctimas, por lo que era lógico suponer que si alguna persona hubiese resultado herida, necesitaría recibir atención médica.

Situación que es preocupante, pues no se cumplió con la normatividad; además que de haber dado aviso a sus superiores, muy probablemente no se hubiese tenido un resultado fatal como fue la pérdida de la vida de una persona; por lo que con ello, la policía estatal, dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo que, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que los policías estatales Miguel Fernando Jiménez Pérez, Epigmenio Quintas Mateos, Luis Hernández Sánchez y Enrique Cabrera Cantero, muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca; e incluso penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido, con fecha dieciocho de abril del año en curso, el expediente interno de investigación DGAI/EI/517/2012, que se instruye contra los elementos policiales Justo Hernández Salvador, Salomón Vizarratea Tinoco, Miguel Fernando Jiménez Pérez, Epigmenio Quintas Mateos, Luis Hernández Sánchez y Enrique Cabrera Cantero, fue remitido al Consejo Estatal de Desarrollo Policial, para el inicio del procedimiento administrativo, asignándose el número SSP/CEDP/E.A/060/2013. Lo que sin duda demuestra que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encuentra atendiendo el presente asunto; sin embargo, es necesario que realice las diligencias que considere pertinentes para que dentro del término legal, se determine dicho procedimiento y se imponga a los elementos policiacos involucrados en los hechos que se analizan, las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores.

Reparación del daño.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las

	<p>Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.</p> <p>Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a los agraviados, con motivo de las violaciones a sus derechos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.</p>
<p>Colaboraciones:</p>	<p>Al Procurador General de Justicia del Estado, para que, gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de la Villa de Etlá, Oaxaca, para que dentro del triplicado de la averiguación previa 471(II)/2012, realice las diligencias que resulten pertinentes a fin de investigar los delitos que quedaron pendientes por las lesiones causadas a Manuel Hernández Castellanos, y daños cometidos.</p> <p>Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, gire sus instrucciones al Juez Penal de la Villa de Etlá, Oaxaca, para que, con plenitud de jurisdicción, al dictar sentencia dentro del expediente penal 94/2012, instruido en contra de Justo Hernández Salvador, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Luis Antonio Contreras Castellanos, provea que a los familiares de la víctima, se les garantice una adecuada reparación del daño.</p>

Recomendaciones:	<p>Se formularon al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes recomendaciones:</p> <p>Primera. Gire sus instrucciones al Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, para que realice las diligencias que resulten pertinentes a fin de determinar el procedimiento administrativo de investigación, bajo el número de expediente SSP/CEDP/E.A/060/2013, iniciado en contra de los elementos de la policía estatal involucrados en los hechos que fueron analizados en el presente documento, y en su caso, se les imponga las sanciones a que se hayan hecho acreedores.</p> <p>Segunda. Como una forma para reparar integralmente el daño causado, de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en coordinación con las partes, ofrezca una disculpa pública a las víctimas de las violaciones a derechos humanos cometidas; de igual manera, se fijen las bases, conceptos y montos que se deban otorgar como reparación del daño por la pérdida de la vida de Luis Antonio Contreras Castellanos; así como las lesiones ocasionadas a Manuel Hernández Castellanos, y el daño psicoemocional causado a Itzel Castellanos Martínez.</p> <p>Tercera. De forma exhaustiva, revise el expediente de los elementos de la policía estatal de esa Secretaría, a fin de verificar si cuentan con el perfil profesional necesario para desempeñar sus funciones, evitando así, que en lo subsecuente se realicen conductas como las analizadas en el presente documento.</p> <p>Cuarta. Ordene a quien corresponda, para que realice una capacitación permanente sobre el uso de fuerza pública, acorde con los instrumentos Internacionales y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a fin de evitar transgredir los derechos humanos de persona alguna.</p> <p>Quinta. De manera permanente, capacite a los elementos de la policía estatal, para que conozcan sobre el respeto de los derechos humanos de las personas, así como las consecuencias de sus actuaciones, en caso de vulnerar dichos derechos. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.</p>
------------------	--

4. Atención a Víctimas

Programa: Atención Psicológica Permanente

En el periodo que se informa este Organismo efectuó en el tema de atención a víctimas, un total de 3 mil 002 sesiones de tipo psicológico, de las cuales 2 mil 307 fueron dirigidas a mujeres de la tercera edad, adultas, adolescentes y niñas; y 695 fueron enfocadas a hombres de la tercera edad, adultos, adolescentes y niños, mismas que se representan en la siguiente gráfica.

Gráfica 1

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS



Así mismo, se elaboraron 73 dictámenes e informes psicológicos, de los cuales 17 fueron valoraciones y 56 informes especiales, en apoyo a los defensores regionales, adjuntos y especializados en la investigación de probables violaciones de derechos humanos. A continuación se presenta las edades de la población valorada.

Gráfica 2

DICTÁMENES PSICOLÓGICOS EMITIDOS EN EL PERIODO

